



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA
DE EXTRANJERIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MA. MARGARITA HERRERA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

PROLOGO

CAPITULO I

GENERALIDADES.

- | | |
|--|---|
| 1. LA IMPORTANCIA DE ESTUDIAR EL CONCEPTO DE
EXTRANJERO POR EL INCREMENTO DEL COMERCIO
JURIDICO EN LAS RELACIONES INTERNACIONA--
LES..... | 1 |
| 2. LAS RELACIONES PROCESALES EN QUE APARECE--
UN EXTRANJERO..... | 3 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS..... 9

- | | |
|---|----|
| 1. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN EL--
DERECHO INTERNACIONAL..... | 9 |
| a. India..... | 11 |
| b. Egipto..... | 13 |
| c. Pueblo Hebreo..... | 15 |
| d. Grecia..... | 16 |
| e. Caída del Imperio Romano..... | 19 |
| f. Cristianismo..... | 26 |
| g. Edad Media..... | 30 |
| h. Siglos XII y XIV..... | 34 |
| i. Revolución Francesa..... | 35 |
| j. Siglos XIX..... | 40 |
| k. Declaraciones de Derechos Humanos..... | 41 |
| l. Epoca Actual..... | 50 |

2. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJE	
RO EN MEXICO.....	51
a. Derecho Español Antiguo.....	52
b. Derecho del México Independen-	
dients.....	54
c. Leyes Constitucionales de --	
1836.....	58
d. Bases Orgánicas de 1843.....	61
e. Las Leyes del Segundo Imperio.....	66
f. Constitución de 1857.....	67
g. Ley de Extranjería y Naturali-	
zación de 1886.....	69
h. Constitución de 1917.....	70
i. Ley de Nacionalidad y Naturali	
zación de 1934.....	74

CAPITULO III

LA SITUACION DEL EXTRANJERO EN EL DE	
RECHO VIGENTE MEXICANO.....	77
1. NOCION DE EXTRANJERO EN LA LEGIS-	
LACION MEXICANA.....	79
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTA	
DOS UNIDOS MEXICANOS.....	81
a. Artículo 73 fracción XVI Cons-	
titucional.....	83
b. Artículos 10. y 33 Constitucio	
nales.....	89
c. Restricciones en el Goce de Al	
gunas Garantías Individuales.....	85

3. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO	
EN MEXICO.....	91
a. Artículo 27 Constitucional.....	95
b. La Ley Orgánica del Artículo 27 --	
Constitucional.....	97
c. Reglamento de la Ley Orgánica del-	
Artículo 27 Constitucional.....	102
d. Decreto de 29 de Junio de 1944.....	111
e. Comisión Intersecretarial.....	116
f. Acuerdo de 29 de Abril de 1971.....	119
g. Ley Para Promover la Inversión Me-	
xicana y Regular la Inversión Ex -	
tranjera.....	123
4. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO	
EN MEXICO.....	129
a. Ley General de Población.....	131
b. Reglamento de la ley General de Po	
blación.....	135
c. Calidades Migratorias.....	138
d. Limitaciones al Derecho de Estan--	
cia.....	146
e. Cambios de Estado Civil del Extran_	
jero y su Capacidad Para Heredar.....	149
5. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.....	155
6. LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXI-	
CO.....	157
7. DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL RE-	
GISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNO_	

LOGIA Y EL USO DE PATENTES Y MARCAS.....	161
CAPITULO IV	
LA JURISPRUDENCIA.....	171
1. EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO.....	172
2. JURISPRUDENCIA SOBRE CAPACIDAD DEL - EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL.....	177
3. JURISPRUDENCIA SOBRE INVERSION DEL - EXTRANJERO.....	189
4. JURISPRUDENCIA SOBRE SOCIEDADES EX - TRANJERAS.....	205
5. JURISPRUDENCIA SOBRE ASPECTOS MIGRA- TORIOS.....	212
6. JURISPRUDENCIA SOBRE EXPULSION, DEPOR TACION Y EXTRADICION.....	224
7. OTROS ASPECTOS.....	251
CONCLUSIONES.....	273
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	278

P R O L O G O

El Poder Judicial Federal en materia de extranjería, comprende muchos aspectos, sobre todo es muy amplio en materia administrativa en nuestro país; ya que día con día se suscitan problemas con extranjeros entre sí, o con éstos entre nacionales. En la práctica se ventilan problemas de índole internacional privado; o sea entre particulares con el Estado mexicano.

En el panorama internacional se ha avanzado en las últimas décadas para obtener la creación o formación de vías de comunicación para la celebración de contratos, convenios y pactos internacionales; es decir, para obtener y hacer más factibles las relaciones comerciales internacionales.

En tal virtud, al conocer de la existencia de las viscidudes entre extranjeros y nacionales, tomé la decisión de abocarme al estudio de ellos en mi trabajo recepcional, aunque siempre debemos estar conscientes que en nuestro país se les restringe la oportunidad a los extranjeros, en algunas ocasiones de dedicarse a la actividad que más les acomode, pero, quiero dejar abierta una parte práctica, que es el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que le corresponde a conducir a la solución de la problemática en materia de extranjería.

Ruego benevolencia a los miembros del jurado, cuando juzguen de mi trabajo que pretende tocar temas de -- tan elevadas cumbres.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE EXTRANJERIA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1. LA IMPORTANCIA DE ESTUDIAR EL CONCEPTO DE EXTRANJERO POR EL INCREMENTO DEL COMERCIO JURIDICO EN LAS-RELACIONES INTERNACIONALES.
2. LAS RELACIONES PROCESALES EN QUE APARECE UN EXTRANJERO.

1. LA IMPORTANCIA DE ESTUDIAR EL CONCEPTO DE EX
TRANJERO POR EL INCREMENTO DEL COMERCIO JURI
DICO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

La legislación comercial principia por determi--
nar el carácter de comerciante, y para saber si en to
dos los países que recorre éste será considerado como
tal, y si le ampararán sus leyes, o para conocer las-
que deberá tener en cuenta en las transacciones que -
efectúa, es necesario buscar los principios rectores.

El comerciante es un profesional, dependiente --
del trabajo que realiza para satisfacer sus necesida-
des, pero, a diferencia de la generalidad de las acti
vidades humanas, el ejercicio del comercio entraña pa
ra la persona que a él se dedica una serie de conse--
cuencias de naturaleza especialísima. La cuestión re-
lativa es que si una persona tiene o no la cualidad -
de comerciante, se aprecia según la ley del país en -
que esa persona realizó el acto o ejerce la industria
de que se trata. Si ésta se ejerce en varios países,-
la ley determinante será la de aquel donde tiene el -
asiento principal.

El comerciante en el Derecho Internacional Priva
do; en el lenguaje usual se aplica el calificativo de
comerciante al individuo que en cualquier forma se de
dica a traficar o negociar persiguiendo una idea de -
lucro; pero en Derecho Mercantil el comerciante se so

mete a un doble proceso de concreción y de ampliación: de una parte la figura se reduce a perfilar, merced a los requisitos de capacidad jurídica y ejercicio de actos de comercio, en nombre propio y con habitualidad, de otro lado, tan comerciantes son las personas físicas como las sociedades y su actividad puede ser ya estrictamente mercantil o industrial. (1)

2. LAS RELACIONES PROCESALES EN QUE APARECE UN EXTRANJERO.

El derecho de someter los litigios a las autoridades judiciales de un país, o en otros términos, el derecho de pedir justicia y que ésta sea otorgada, constituye uno de los derechos naturales de la persona y debe catalogarse en el mínimo de los que deben reconocerse al ser humano en los diversos países sea cual fuere su procedencia u origen. Este derecho para ser ejercido tiene naturalmente, que obedecer a reglas ciertas que determinen la competencia de las diversas autoridades para conocer de los litigios que le sean sometidos, reglas que son las ordinarias de la competencia y que respecto de las acciones de extranjeros o contra ellos, se expresan por la máxima "actor securi-

(1) T. M. C. Asser. Derecho Internacional Privado. "La Ciencia Jurídica". Talleres de la "Ciencia Jurídica". Págs. 163 a 167.

tur forum rei", pero no todos los países han adoptado este principio que indica la razón y antes por el contrario hay algunas que conservan disposiciones contrarias, tales como las de autorizar a los nacionales para demandar en juicio ante sus propias autoridades judiciales a los extranjeros no domiciliados aún por acciones provenientes de actos y contratos.

Dentro del principio antes invocado, los extranjeros pueden solicitar la jurisdicción de las autoridades locales contra los nacionales y contra otros extranjeros, los nacionales pueden usar este mismo derecho ante los tribunales del país a que estos extranjeros pertenecen, me estoy refiriendo al principio o derecho, que se denomina, "actor sequitur forum rei".

La "lex fori", tiene un ámbito amplísimo en el procedimiento que se refiere a las cuestiones internacionales de carácter privado pero ese ámbito aún siendo muy amplio, no es exclusivo.

En el trámite de la instancia pueden aparecer elementos distintos que afectan profundamente la sustancia del derecho que se debate y aún cuando parezcan ser elementos integrantes del proceso, un profundo análisis jurídico los distingue y separa. Los autores dividen las formas de procedimiento en "divisorias" y "ordinatorias".

La "litis divisoria", se regula por la ley o leyes de la relación jurídica sustancial.

Las formas ordinatorias u ordinarias, son las relativas a la marcha del proceso, sin que nada tengan que ver con el fondo del asunto, ni influyen en el resultado de él.

La diferencia que existe entre las dos formas, la "divisoria y la ordinatoria", es que la forma divisoria se sujeta a la ley que rige el derecho mismo controvertido y la ordinatoria se sujeta a la "lex fori".

Por lo tanto, la citada ley, es la que rige el número, naturaleza y forma de los diversos actos del procedimiento; la forma que debe redactarse la sentencia y el término de su ejecutoria, las otras circunstancias que dan lugar a la ejecutoria; el término dentro del cual debe apelarse la sentencia y el efecto en que pueden concidirse las apelaciones, la forma de la demanda en casación y el término dentro del cual debe proponerse.

Cuando no existe sumisión expresa o tácita, la competencia se fija por la naturaleza de la acción; para acciones personales el juez competente es el del lugar del cumplimiento en su defecto el del domicilio de los demandados u subsidiariamente el de su residencia.

Con las acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación de los bienes. Si en los casos citados los bienes estuvieran situados en más de un país, se acudirá a cualquiera de ellos, salvo prohibición de la "lex rei sitae".

En los actos de jurisdicción voluntaria, cuando no existe sumisión, el derecho local será competente y también el juez del lugar en que tenga u haya tenido su domicilio o en su defecto la residencia de la persona que los motive, porque tratándose de actos civiles, deben tener las solemnidades que le son propias para establecer su autenticidad como sucede en la apertura de testamentos.

Es decir, la "lex Fori", va a regir a la "litis ordinatoria" y también a la acción en cuanto poder jurídico conferido por una norma de derecho procesal.

La indicada ley, se aplica a los problemas de capacidad de los sujetos, ya que de ella depende el derecho procesal; capacidad para ser sujeto procesal, capacidad para comparecer en juicio y capacidad para perder en juicio; la capacidad para litigar, se desenvuelve, por medio de la capacidad por representación, que la ley exige (mandato judicial a procuradores y asistencia de letrados), forma parte de "litis ordinatoria", que se aplica a la "lex Fori". Pero -- también aquí la ley procesal remite de ordinario a -- la ley sustancial reguladora de la capacidad de acciones. La aplicación de la ley extranjera en este caso, es simplemente una consecuencia de la remisión -- que la norma procesal hace a la norma relativa a la capacidad para accionar.

La prueba de la ley extranjera constituye el momento central de la declaración del juicio; está fa-

se, constituye la demanda hasta la sentencia.

La admisibilidad de la prueba testifical se regirá por la ley del lugar donde nació el hecho que se pretende demostrar, así como en lo relativo a la capacidad y excusas de los testigos; las dispensas y recusaciones por la ley del tribunal ("lex fori") con lo que se iguala la condición de testigos nacionales y extranjeros.

Respecto, a la caución de arraigo, se dice que es la fianza o depósito exigido al actor o demandado por su carácter de extranjero o no domiciliado en el país donde se sirve el litigio y comprende especialmente la fianza que por razón del expresado carácter se impone al actor o demandado, para responder de las costas del juicio.

El arraigo, no es una institución aplicada indistintamente a toda clase de hipótesis, sino que surge tan sólo en cuanto a un determinado proceso, pero se dan ciertas circunstancias; a) que el demandante sea extranjero; b) si el litigio se ventila entre extranjeros, no se dá el arraigo en juicio; y c) la caución del arraigo está sujeta a ciertas limitaciones en lo que toca al proceso en que se exige.

Pero es muy importante saber que, el arraigo en juicio no se da, cuando se trata de un pleito iniciado a consecuencia de la reserva de derechos hecha en sentencia recaída en litigio, en el que no se exigió, o más sencillamente, cuando se trata de recurrir contra una decisión anterior. Por lo que se refiere a la acti

vidad del afianzamiento, el lugar será el del órgano jurisdiccional, el tiempo, el movimiento anterior, o por lo menos simultáneo a la presentación de la demanda.

Para concluir, cabe decir, que la ejecución de las sentencias extranjeras es en definitiva el de determinarse los efectos que la decisión judicial de un tribunal debe tener y tengan efectivamente más allá de las fronteras del Estado en que pertenezcan el tribunal sentenciador.
(2)

(2) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Bosch, Casa Editorial-Urgel, - 51 bis. Barcelona. Págs. 467 a 514.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

- a. India.
- b. Egipto.
- c. Pueblo Hebreo.
- d. Grecia.
- e. Caída del Imperio Romano.
- f. Cristianismo.
- g. Edad Media.
- h. Siglos XII y XIV.
- i. Revolución Francesa.
- j. Siglos XIX.
- k. Declaraciones de Derechos Humanos.
- l. Epoca Actual.

2. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

- a. Derecho Español Antiguo.
- b. Derecho del México Independiente.
- c. Leyes Constitucionales de 1836.

- d. Bases Orgánicas de 1843.
- e. Las Leyes del Segundo Imperio.
- f. Constitución de 1857.
- g. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
- h. Constitución de 1917.
- i. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

1. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

a. India.

La India pertenece a los antiguos pueblos teocráticos en donde la religión domina los ámbitos de la vida pública y privada. La religión como conjunto de normas de conducta dirige la evolución de aquellos pueblos en donde su verdadera cohesión como grupo sociológico se amalgama mediante reglas religiosas. La religión hace a los individuos miembros de una Nación se compone de individuos de una sola religión. Como sostiene Ramón y Arregui, la religión es privilegio de los nacionales y de esta creencia se deriva de un menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses.

En opción a José Ramón de Orué, la división de la población de la India en castas no englobaba a los extranjeros. Estos que penetraron en la India para el establecimiento de las relaciones comerciales, son denominados mléchas en el Código de Manú; si llegan a fijar su residencia en el país, se mezclan con la sociedad originaria, ocupando una posición independiente regulada por las leyes. (1)

En el derecho indú, el pueblo estaba dividido en-

(1) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. México 1979. Tercera Edición. Pág. 299.

cuatro castas, a saber: la sacerdotal, militar, comerciante; y la cuarta es la de los pueblos sometidos. En la India de la antigüedad, según el libro de la ley, -- el extranjero no solamente gozaba de derechos, sino --- que era colocado en la clase servil si procedía a imponer una cierta suavidad a las relaciones con los extranjeros.
(2)

(2) Matos, José. Derecho Internacional Privado. Guatemala, C. A., 1922. Pág. 141.

b. Egipto.

En relación con Egipto, nos dice Ricardo Rodríguez, que los extranjeros, que llegaban a pedirles auxilio u hospitalidad a los egipcios, les reducían a la más cruel dad y esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su na- ción.

Contrariamente a esta severación de Ricardo Rodrí- guez, existe, al decir de Ramón de Orué una inscripción-- en una pirámide en la que se asienta expresamente: "No -- trabajó hombre de ajeno País".

De cualquier manera, el desprecio hacia todos los ex tranjeros no fué perenne en la historia egipcia pues, como antingentemente hace notar el maestro Roberto A. Este- va Ruiz, en Egipto permanecieron los hebreos y José, miem bros de ese pueblo, se les permitió escalar una de las ma gistraturas más altas, como lo era la de ministro del fa- raón. También destaca el maestro Esteva Ruiz, que es conq cido el tratado de Ramsés con los sirios, en virtud del - qual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto.
(3)

El pueblo egipcio raza dominada por la soberbia supo- nía que era destinado por la divinidad para el mundo, cre yentes en la manifestación de todos sus hechos.

Mientras en Egipto dominaron los principios teocráti- cos y la casta sacerdotal, la situación de extranjero no-

fué mejor que en los otros pueblos antiguos. Los extran-jeros más que enemigos eran culpables y el brazo del --guerrero se encargaba del castigo. Informa al Génesis - que a los egipcios no les era lícito comer con profanos y tenían por profano semejante banquete, motivo por el-cual a los hermanos de José y a éste mismo, se les ade-rezó mesa separada de la de los egipcios.

Sin embargo, las reglas de hospitalidad no fueron-siempre desconocidos en Egipto. A José hijo de Jacob, -hebreos vendidos como esclavos en Egipto, se le hizo pa-gar de la mayor autoridad y presminencia, constituyéndo-lo por mandato del Rey en virrey de toda la tierra de -Egipto y gobernador de la misma, de la cual llegó a ser árbitro supremo.

El Rey Psamético tomó a sueldo y utilizó en su ser-vicio tropas de jonios y carios para restablecerse en -el trono y los recompensó cediéndoles campos y propieda-des que poseyeron o cultivaron por mucho tiempo. ⁽⁴⁾

(4) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Bosch. Casa Editorial, Barcelona. Pág. 138.

c. Pueblo Hebreo.

Dos veces repetía la Biblia el siguiente precepto: "No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuistéis extranjeros en Egipto". Esta máxima necesariamente tenía que traducirse en un temperamento de la tendencia natural en su época tratar al extranjero como un enemigo. Cabría la posibilidad, de que un extranjero, no perteneciente a las doce tribus, de naturalizarse, declarando su conversión a la religión judaica ante tres jueces y trasladando su residencia. Debía además, practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión. A estos extranjeros se les llamaba "prosélitos de la justicia".

Había otros extranjeros, llamados "prosélitos del domicilio", a los que se concedía la misma residencia sin estar naturalizados. Estos extranjeros estaban obligados a respetar los preceptos de la ley natural. Eran transeúntes o extraños, extranjeros que no estando comprendidos en los grupos anteriores permanecían temporalmente en las ciudades hebreas. (5)

Los judíos también se creían elegidos por Jehová y superiores a los demás pueblos. No obstante, en la Biblia existen datos de benevolencia, con otras gentes (hospitalidad, cuidados de refugio, admisión de prosélitos). (6)

(5) Arellano García, C. Ibidem. Pág. 300.

(6) Miaja de la Muela. Adolfo. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas, Séptima Edición, Madrid-1976. Págs. 75 a 86.

d. Grecia.

Respecto de Esparta, nos ilustra el profesor Pascual Fiore que estaban prohibido a los extranjeros entrar a la ciudad por temor de que corrompieran sus severas costumbres. Añade Francisco J. Zavala que también tenían temor de que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

En opinión del finado catedrático de la universidad de México, Roberto A. Esteva Ruiz, representa Esparta, dentro de Grecia, la tendencia aristocrática, conservadora, de muy difícil acceso a los extranjeros.

La población de Esparta estaba clasificada: Iguales, Periecos e Iliotas.

Los iguales (dorios vencedores) no son extranjeros sino verdaderos espartanos. Son extranjeros los periecos, o los cedemonios de provincia, admitidos a residir en territorio espartano, sin derechos civiles. Los iliotas, sometidos a la esclavitud, son extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de vejámenes, incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejerciten preparándose para el combate. Las leyes de Licuro en Esparta imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la Nación.

Respecto de Atenas, representa una tendencia antagónica a la espartana en lo que atañe a los extranjeros pues, republicana, democrática, estaba más abierta para los extranjeros a los que se les llamaba "metecos" y pa

ra los cuales el Estado tenía un barrio especial para su hospedaje. En este barrio estaban como encarcelados y se les obligaba a pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, a los que se negaban a pagarlo.

Según Torres Campos, residían en Atenas 45, 000 extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros en Atenas era variable según la clasificación que les correspondiese.

A los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de isopolitía o amistad, se les llamaban isoletes y gozan de determinados derechos o integramente del derecho de la ciudad. Como ejemplo clásico del tratado de isopolitía cita el maestro Esteva Ruiz el celebrado entre Pergamos y Temmes que concedía a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras y viceversa. Hubo un tratado entre Magnesia y Esmirna en virtud del cual se concedían a los nacionales de la otra ciudad toda clase de derechos.

Un segundo grupo de extranjeros eran los metecos que tenían que pagar una capitación llamada metaikeon para poder residir en Atenas, defendían de la jurisdicción del Polemarcus y tenían que estar sometidos en juicio por un próxena (ciudadano solvente que generosamente adquiría este compromiso). La proxenia es una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

Un tercer grupo de extranjeros es el de los bárbaros o esclavos que son individuos carentes de todo derecho, en la inteligencia de que podían emanciparse aquellos que hubiesen prestado eminentes servicios.
(7)

e. Caída del Imperio Romano.

La evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros en Roma se divide en tres etapas:-

Antes de las XII tablas, de las XII tablas a la Constitución de Caralla y de la Constitución de Caracalla en adelante.

Antes de las XII tablas, nos dice Agustín Verdugo, que el extranjero, en el origen de la historia de los romanos, encontraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara. Esto no le era difícil - - pues los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria.

De las XII tablas a la Constitución de Caracalla una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII tablas al extranjero se le consideró como enemigo. Un famoso pasaje de las XII tablas que textualmente rezaba: "adversus hostem aeterna autoritas esto" y que quería significar que sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una variación favorable a los extranjeros. Se atemperó el rigorismo inicial a través de la institución de la hospitalidad; mediante convenios particulares se fué mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. La generosidad del pueblo, por una parte, y por la otra, la interpreta--

ción de la ley, redujeron la severidad de las XII tablas:

Superado el excesivo rigor inicial las personas libres se clasificaron conforme al Derecho Romano en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros).

Los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado como el derecho de casarse en justas nupcias (connubium), como el derecho de realizar negocios jurídicos inter vivos y mortis causa (comercium) y como el derecho de servirse del procedimiento quiritario (acceso a las legis actione). Asimismo, gozaban de privilegios de índole pública como el derecho de votar en los comicios (ius suffragii), como el derecho de ser elegido por una magistratura (ius honorum) y el derecho de servir en las legiones.

A su vez, los individuos libres que habitan el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano romano, entonces, pertenecían a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al ius civile con la misma amplitud que los ciudadanos.

Entre los no ciudadanos había diversas categorías con un status jurídico diferencial. En una primera clasificación, se puede hablar de dos clases de no ciudadanos: de los peregrinos y de los latinos y en una subclasificación, se dividen los peregrinos en peregrinos propiamente dichos, dediticios, bárbaros y enemigos. Los latinos se subdividían en : latini ve

teres, latini coloniarii y latini juniani.

Los peregrinos propiamente dichos (alicuius civitatis) son los habitantes de los países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que se han sometidos más tarde a la denominación romana reduciéndose al estado de provincia. Son estos peregrinos los habitantes de aquellas comunidades cuya existencia romana reconoció y respetó. La afluencia de éstos peregrinos no disfrutaban del connubium, del commercium, ni de los derechos políticos que fueron adquiriendo ciertas condiciones especiales en el goce de estos derechos. De cualquier manera, su condición jurídica se rige por el jus gentium y por el derecho de sus provincias.

Los peregrinos dediticios (peregrini dedititii) son individuos con una condición jurídica inferior a los peregrinos propiamente dichos. Son individuos pertenecientes a pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos y pueblos a los que los romanos quitaron toda autonomía. Dentro de este grupo también se clasifica a las personas que por efecto de ciertas condenas han perdido el derecho de ciudadanía, encontrándose asimilados a los peregrinos. Estos peregrinos tenían derecho a vivir en diversas partes del Imperio Romano pero no tenían derecho de vivir dentro o cerca de Roma.

Son bárbaros (barbari) los pueblos con los cuales Roma no ha hecho ningún tratado y con los cuales no --

sostiene alguna relación de amistad. A estos bárbaros los romanos no les reconocen ningún derecho, no los consideran los romanos organizados como una sociedad civilizada, a ellos les corresponde un vacío jurídico.

Se consideran enemigos a aquellos individuos pertenecientes a pueblos con los que Roma se halla en guerra, y que tienen una organización política a nivel apreciable.

Los latinos eran no ciudadanos tratados más benévolamente. La situación de éstos extranjeros corresponde a una posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Los latinos están agrupados en tres categorías: latini veteres, latini coloniarii y latini juniani.

Los latini veteres son los habitantes del antiguo latium. El régimen jurídico a que se le sujeta se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos. Poseían el commercium, el connubium, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban del derecho de voto. Sólo les falta el ius honorum pero, en tiempos de Siria ascienden a ciudadanos. El derecho de ciudadanía se otorgó a los habitantes de toda Italia por la Ley Junia en 664 y por la Ley Plautia papiria en 665.

A los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pue-

blos vencidos se les llamó *latini coloniarii*. Estos eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad. Estos latinos de las colonias tenían el *ius commercii* y *legis actione* nada -- mas, no tenían el *connubium*, a no ser que se les diera una concesión especial. Ejercen los derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma. Para obtener la ciudadanía romana no tienen la facilidad de los *latini veteres*. Este favor sólo se les otorgaba en el caso de que hubiesen desempeñado una magistratura latina.

Por la Ley Junia Norbana se concedió, al principio del imperio, a ciertos libertos, la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias. En Roma llegaron a tener una situación más favorable que los latinos de las colonias. Podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo, y también la podían adquirir si habían ejercido una magistratura en una comunidad latina. El *ius commercium* no les daba el derecho de hacer testamento ni de recibir por testamento.

De la Constitución de Caracalla en adelante. Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de -- nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. El motivo determinante de tan trascendental medida fue de índole fiscal. Se pretendía hacer más productivo el impuesto --

que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. Desde entonces, nos dice Eugéne Petit no hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía los libertos dediticios y los bárbaros que servían en las armas romanas.

Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros. (8)

A la caída del Imperio Romano, los conquistadores se asentaron en su territorio. Aún tratándose de grupos de diversos orígenes (francos, galos, godos, visigodos, etc), si bien con la influencia romana, elaboraron sus principales leyes. En consecuencia, éstas se aplicaban dentro de un mismo territorio en función de la calidad de la persona, se otorgaron derechos a los extranjeros, estableciendo incluso jueces especiales para dirimir controversias. Los visigodos concedieron a los extranjeros la oportunidad de ser juzgados en sus diferencias por personas de su mismo origen.

En Roma había fundamentalmente dos clases de extranjeros: los hostes y los peregrinos.

Los hostes eran los enemigos, o sea los habitantes de los países con los cuales Roma estaba en guer-

(8) Arellano García, C. *Ibidem*. Págs. 302 a 304.

ra permanente; estaban absolutamente excluidos a la -
protección legal y no se les reconocía ningún derecho.

Así lo estableció la Ley de las XII tablas: "ad--
versus hostes alterna auctoritas".

Los peregrinos no gozaban del *ius civile*, o sea -
del conjunto de derechos privados y políticos de que--
solamente podían prevalerse los ciudadanos romanos; pe-
ro gozaban en cambio del *ius gentium*, llamado después--
derecho natural, o sea del conjunto de instituciones--
fundados en la equidad y comunes a todos los pueblos--
civilizados, y de las cuales podían prevalerse tanto--
los ciudadanos romanos como los peregrinos.

Los peregrinos eran los habitantes de los países-
que habían celebrado con Roma un tratado de alianza o-
de amistad y habitaban las provincias incorporadas al-
Imperio. Con el desarrollo del imperialismo fué aumen-
tando considerablemente esta categoría de extranjeros,
llegando a hacer desaparecer completamente la primera.

Y además, gozan del derecho particular de la ciu-
dad a que pertenecían. De manera que sea en virtud de
su estatuto local, y también gozaban de la mayor parte
de los derechos privados, casi en la misma forma que -
los ciudadanos romanos.

Roma en cuanto al gobierno de los pueblos se ele-
vó al más alto grado de civilización y de grandeza, no
fué benévola con los extranjeros. (9)

(9) Miranda Basurto, Angel. La Evolución del Hombre.
Editorial Herrero, S. A. México 1971. Págs. 116 y
117.

f. Cristianismo.

El Cristianismo fué otra de las religiones extrañas que llegaron del Oriente al Imperio Romano, y la que más contribuyó a su decadencia por la fuerza moral con que atacó los vicios y abusos de los poderosos y defendió a los humildes.

Su fundador, Jesús de Nazaret, fué anunciado muchos siglos antes por los profetas hebreos como el mesías que vendría a salvar a su pueblo de la opresión y de sus miserias, nació en Judea en el año 3 antes de nuestra era, bajo el reinado de Augusto, cuando aquel país era una provincia romana.

Sus enseñanzas, contenidas principalmente en los Evangelios y en las Epístolas de los apóstoles, se reducen fundamentalmente a predicar "la paternidad universal de Dios" y como consecuencia "la fraternidad de todos los hombres" sobre la tierra, estableciendo las normas de paz y amor que deben regir las relaciones humanas, y la fé que se debe tener en un Dios Todopoderoso, misericordioso y justo.

Al principio el Cristianismo fué tolerado como las demás religiones orientales; pero el hecho de que los cristianos se rehusaron a rendir culto a los dioses paganos y condenaran la moral disoluta de los romanos, hizo que fueran condenados como rebeldes y que sufrieran violentas persecuciones.

(10)

La religión cristiana, que data de hace más de -
diecinueve siglos, tiene el carácter de sobresaliente
de ser una doctrina universalista que obtiene adeptos
sin distinciones nacionalistas. Es una religión para-
el hombre de cualquier religión del mundo, sin esta-
blecer distinciones discriminatorias basadas en la na-
cionalidad. Su espíritu, preñado de hondo beneficio a
lo humano representa una esperanza de redención de --
los hombres postergados, como los extranjeros en otra-
época y como lo eran los esclavos. Por su mensaje hu-
manista, se difundió asombrosamente y su fuerza espi-
ritual se impuso a pesar de que durante 300 años los-
emperadores romanos, dueños y señores del mundo, des-
plegaron todo su poder y crueldad para ahogar en san-
gre a los discípulos de Cristo.

La prédica de amor al prójimo, difundido por - -
tan láticasimas regiones del mundo, produce una gran --
transformación de las costumbres imperantes en el mun-
do romano. El fruto óptimo del cristianismo es el ha-
ber cultivado las virtudes que tienden al perfecciona-
miento del ser humano, como la caridad, la humildad, -
el amor al prójimo aún al enemigo. Al cristianismo, -
se debe, sin duda, la desaparición de la esclavitud.

En materia de condición jurídica de extranjeros-
constituye la religión cristiana, una fórmula atempe-
radora de rigores extremos en congruencia con sus pos-
tulados de amor a los semejantes.

Era la religión cristiana enemiga de toda desigualdad entre los hombres, para ello, al cristianismo se le atribuye, en los lugares en que el Derecho Canónico tenía alguna autoridad, el haber templado los rigores contra los extranjeros, entre ellos el derecho de aubana y de naufragio.

Vocino apunta que la influencia de la iglesia, llevó a una atenuación e incluso a una abolición de los derechos de albanagio y de naufragio y que en esta línea se coloca el Concilio Lateranense de 1078.

Las divisiones nacionalistas son dejadas al margen en el terreno doctrinal por una religión universalista como es la cristiana, no dirigida al hombre de una nacionalidad sino encauzada al ser humano de todas las razas, de todas las condiciones sociales, de todas las situaciones económicas y de todas las naciones. En el terreno de lo pragmático, las Cruzadas contribuyeron a borrar los prejuicios nacionalistas puesto que en los ejércitos de la cristiandad se alistaban, "individuos procedentes de distintos territorios para combatir a los infieles".

Consta Alberto G. Arce la universalidad del cristianismo con la declaración de San Pablo que se proyecta a borrar distingos entre judíos y cristianos, entre nacionales y extranjeros, entre hombres y mujeres. En efecto el cristianismo es además una religión, una verdadera doctrina filosófica en donde cum

pla en su más grande significado la igualdad en el género humano.
(11)

(11) Arellano. Ibidem. Págs. 304 al 305.

g. Edad Media.

La Edad Media comienza en el momento en que los pueblos bárbaros provenientes del norte y del este de Europa fuerzan las fronteras del Imperio Romano y se instalan en su territorio, fundando multitud de pequeños reinos, de los cuales habrán de surgir las naciones modernas de Europa.

Los cinco primeros siglos de esta época, que comienza en el siglo V, constituyen la primera Edad Media llamada también "edad oscura", porque en ella Europa se estanca política y culturalmente.

Pero poco a poco las tribus bárbaras fueron asimilando la civilización de los pueblos que dominaron y, a partir del siglo X se inicia la segunda Edad Media, que alcanza su plenitud en el siglo XIII y se prolonga hasta el siglo XV, en esos pueblos civilizados ponen las bases de la Europa Moderna. (12)

Se marca el principio de la Edad Media con la caída del Imperio Romano de Occidente. La evolucionada vida jurídica y social estructurada conforme al Derecho Romano es sustituida por una nueva época que se caracteriza, empleando el vocabulario de Pascual Fiore por "ruda barbarie" e inusitada violencia". La condición de los extranjeros fue sumamente triste por resentir graves limitaciones.

En el mosaico de multitud de feudos, con sus dis-

(12) Ibidem. Pág. 133.

posiciones locales de variado matiz, la condición jurídica de los extranjeros presenta diversas clases de restricciones a los extranjeros. Entre ellas podemos anotar con Demangeat las siguientes: a) en algunas partes los extranjeros "venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían ido a establecerse"; b) "en otros se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros"; c) "no se les permitía la entrada a su territorio sino con onerosas condiciones"; y d) "se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia".

La posición de inferioridad del extranjero en la época feudal se destaca por los diversos autores a través del "albanagio" o derecho de "aubana" que era una limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros que se traducía en una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus domicilios. Con la sustitución de la monarquía el poder del señor feudal, el derecho de aubana pasó de éste a la corona. La única justificación al albanagio se trataba de encontrar en considerar tal facultad del soberano como una compensación a la protección que se prestaba a los extranjeros. Esta limitación dura del siglo IX hasta la Revolución Francesa.

Otra limitación era el "naufragio" en virtud del cual el príncipe podía hacerse propietario de todo ob

jeto recuperado de naves naufragadas ante sus costas.

El "chevage" era la capitación que gozaban los individuos de distinto feudo por su permanencia. El "formariage" era un impuesto a pagar por el matrimonio entre extranjero y mujer feudataria. (13)

En la Edad Media apareció el fenómeno social del feudalismo, en el cual el vasallo quedaba sometido al dictado del señor feudal, conservando únicamente los derechos que éste disponía.

El vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, pero sólo con previo permiso de los respectivos señores feudales.

Después de la invasión, los bárbaros, si bien quitaron a los vencidos a la libertad política no los hacían esclavos. Y aún se valieron frecuentemente de romanos en las funciones públicas, como hizo Teodorico con Cariodoso Boecio y Simaco; Claudio fué Canciller de Childeberto II, etc; pero la utilización de los servicios de éstos y otras personas de la nación subyugada obedeció a la necesidad y no a sentimientos liberales con los vencidos, a quienes despojaron de las tierras y de más bienes, en todo o en parte. Si bien los invasores despojaron a los propietarios, no fué de una manera absoluta, pues los borgoñones les tomaron las dos terceras partes de las tierras y un tercio de los

esclavos; los visigodos las dos terceras partes de los bienes; los francos no desposeyeron a los vencidos, si⁽¹⁴⁾ no que los sometieron a tributos.

(14) Duncker Biggs, Federico. Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. Págs. 274 y 275.

h. Siglos XII y XIV.

Durante esta época la evolución fué lenta: solo existieron casos aislados en los que se puede apreciar una relativa aceptación del extranjero. En 1220, el emperador Federico II, por influencia de la Iglesia, permitió testar a los extranjeros a través del testamento Omnes peregrini. Durante el siglo XIV, la monarquía -- francesa empezó a otorgar "cartas de naturalización" a los extranjeros se redujo, en ocasiones abrogó los derechos de aubana.

(15)

(15) Péreznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional - Privado. U. N. A. M. Harla, S. A. de C.V. Pág. 78.

i. Revolución Francesa.

El pueblo francés sacudió la férula de la monarquía absoluta. Los hombres que participaron en la - - Asamblea Nacional de 1789, a través de sus debates, - le dieron validez universal a los principios de igualdad y de libertad. Esto equivalía, según Mario de la Cueva, a ratificar el mensaje auténtico del cristianismo, reafirmando las bases eternas e incommovibles para el respeto a la igualdad de las personas.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y - del Ciudadano no se pretendía la igualdad de todos -- los nobres, incluyendo a los extranjeros. Decía el artículo 30 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre: Por la naturaleza y ante la ley, todos -- los hombres son iguales.

A su vez el artículo 120 del Acta Constitucional de la Republica Francesa (Constitución de 21 de junio de 1793) refiriéndose al pueblo francés decía: "Da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por - causa de la libertad": lo rehusa a los tiranos.

La mejor prueba de que tal igualdad se otorgaba también a los extranjeros la encontramos en el Decreto de la Asamblea Constituyente de 6 de agosto de - - 1790 al declarar la igualdad de nacionales y extranjeros dentro del Derecho Privado, aboliéndose expresamente el derecho de aubana.

La Asamblea Nacional, según indica Demangeat, --

proscribió el derecho de albinaje juzgándolo contrario a los principios de fraternidad que deben vincular a todos los hombres, sea cual fuere su país y su gobierno.

Más adelante, por un decreto de 8 de abril de 1971, se permitió heredar a extranjeros no residentes en Francia, aún siendo un francés el autor de la sucesión.

El Código de Napoleón, a través de los artículos 726 y 912, resucitó, por razones de reciprocidad (artículo 19), el derecho de aubana pero la ley de 14 de julio de 1819 y volvió a permitir que los extranjeros heredasen y dispusiesen de sus bienes, en toda Francia aún sin que hubiese reciprocidad y con la única excepción para el caso de que concurren como coherederos extranjeros y franceses y éstos últimos sean excluidos de los bienes que existan en país extranjero, caso en el cual éstos podrán aportar una porción igual al valor de los bienes existentes entre los extranjeros.

En el antiguo derecho francés, la nacionalidad está constituida o formada sobre una basa puramente jurídica. El francés de origen, hasta el siglo XVI. La opinión más aceptable, es que sobre este antiguo derecho está basado notablemente en las opiniones de ciertos autores. En ejemplo de ellos es Bacquet, dentro de su célebre tratado de aubana. (16)

(16) Arellano. Ibidem. Págs. 306 y 307.

La Revolución Francesa y el período intermedio.

De 1789 a 1804 la nacionalidad va a cambiar completamente de carácter, y se transforma en una materia política; y este es especialmente para tener la facultad de suceder o de recurrir a una sucesión.

El problema va a ser representado sobre un plan más político; o sea, es sobre la elección de los derechos electorales, valga la redundancia. Así la Constitución de 1791, dá al francés una definición extremadamente larga, con el fin que el máximo de individuos gocen de beneficios, como la libertad nuevamente conquistada.

La libertad dará la nacionalidad original a los individuos nacidos de padres franceses en el extranjero, podría ser que ellos vengan y se establezcan dentro del territorio, y a los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio. Esta nacionalidad se explica, porque ellos son de sangre francesa.

Es así, que el pleno misticismo revolucionario, y la ideología deben tener necesariamente un lugar esencial. Se trata de delimitar a aquellos que tienen o que pertenecen de la gran familia revolucionaria francesa.

La naturalización.- Ciento de individuos pueden convertirse en franceses si solicitan la naturalización, que es un favor o poder discrecional del Estado. La legislación francesa contemporánea se muestra

de día en día larga, porque la situación demográfica de Francia, obliga a integrar a los inmigrantes, sin tener en cuenta el menor control de la diferente política que pueden tener los países de los interesados.

La reintegración.- Es la institución, en virtud de la cual un anciano francés puede obtener nuevamente la nacionalidad francesa que había perdido. (17)

Cuando empezaron los grandes movimientos de la Revolución Francesa (1789), muchos tratados se habían celebrado para determinar reglas que fijasen la condición respectiva de los súbditos de los diferentes estados.

El derecho de aubana pasaba demasiado rápido, - una vez que las relaciones de los Estados de mayor cultura se habían hecho más frecuentes y los intereses de los habitantes se vinculaban en el comercio internacional. Su limitación se impuso y muchos de los Estados se apresuraron a establecerla por tratados. (18)

La Revolución Francesa dió comienzo a una nueva

(17) Paulin Niboyet, Jean. *Traité de Droit International Privé Français*. Tome I. 2a. Edition. Librairie de Recueil Sirey (Société Anonyme), Paris, -- 1947. Págs. 151 a 160.

(18) Herrera Mendoza, Lorenzo. *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Emp. "El-Cojo", S. A., Caracas 1960. Pág. 270.

época en la historia de la humanidad. La Asamblea Constituyente, obrando bajo la influencia de las ideas de igualdad y fraternidad, suprimió las incapacidades de que estaban afectos los extranjeros en el antiguo régimen.
(19)

(19) Alcorta, Amancio. Curso de Derecho Internacional-- Privado. Tomo Primero. Segunda Edición. Buenos Aires, 1927. Editorial Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Págs. 283 a 286.

j. Siglo XIX.

El siglo XIX es el siglo de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero.

En Francia desaparece el albinagio con la ley de 14 de julio de 1819.

Entretanto, en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros; esto desde luego no en condiciones óptimas puesto que el Parlamento se oponía a que el territorio británico lo poseyesen los extranjeros. Sólo hasta 1870 consiente Inglaterra en cambiar en este punto.

En Italia, el artículo 3^o del Código Civil de 25 de junio de 1865, que entró en vigor el 1^o de enero de 1866 estipulaba:

"El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano".

Se caracteriza el siglo XIX por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo. De esta manera, entre 1820 y 1930, se establecieron en los Estados Unidos 26. 180, 000 emigrantes procedentes de Europa y en la América Latina se colocan 6.000, 000 en ese lapso. El extranjero que ha emigrado de su país en busca de mejores condiciones de vida, retorna a su país de origen cuando empeora su situación.

(20) Arellano. Ibidem. Págs. 307 y 308.

k. Declaraciones de Derechos Humanos.

Simultáneamente con la tendencia unilateral de los diversos Estados de mejorar la condición jurídica de -- los extranjeros se ha ido forjando un verdadero movi- -- miento internacional encauzado hacia el mismo objetivo de dignificar al hombre a pesar de su extranjería.

La tendencia internacional benéfica a los extranje ros se ha manifestado tradicionalmente como un derecho que tiene el extranjero a ser protegido por el Estado -- al que pertenece y como un derecho del Estado a prote-- garlo.

Cuando se afecta a un extranjero, a solicitud de -- éste, u oficiosamente, el Estado del cual es nacional -- el presunto extranjero afectado decide discrecionalmen- te si protege o no a su nacional. La decisión discrecio- nal puede ser negativa a los intereses del extranjero -- afectado cuando el Estado respectivo concluye que no -- conviene a las relaciones que sostiene con el Estado -- respectivo o presunto afectante, patrocinar los dere- -- chos de su nacional protegiéndolo. Como afirma Wolfgang Friedman; puede haber situaciones en que un gobierno no considere conveniente proteger los intereses de alguno- de sus súbditos cuya conducta haya causado resentimien- to o ira en el país extranjero y poner así en peligro -- sus relaciones con otro Estado, los cuales pueden serle de gran interés desde el punto de vista estratégico o -- político; tal proceder, sin embargo, no afectaría los --

aspectos legales del daño causado al individuo o a sus propiedades.

Para salvar este escollo de la imposibilidad material de que el Estado proteja a sus súbditos de las posibles afectaciones de los derechos de éste en un país extranjero, sugiere Friedman que las reclamaciones diplomáticas en pro de extranjeros se conviertan en reclamaciones sujetas a un procedimiento legal en el que los extranjeros afectados puedan, directamente o a través de sus gobiernos, arreglar sus reclamaciones por vía judicial y no diplomáticamente.

El propio Friedman apunta como precedente de existencia de derechos en los individuos para demandar directamente a un Estado para obtener la reparación de los daños causados por actos de ese Estado, el Tratado de Paz de Versalles, que puso fin a la primera guerra mundial entre cada una de las potencias aliadas con Alemania, para conocer de las reclamaciones exigidas por súbditos de países aliados por daños sufridos dentro del territorio alemán a consecuencia de una medida extraordinaria de guerra y también señala como precedente La Convención germano-polaca sobre la Alta Silesia, celebrada en Ginebra en 1922, por la que se confirió a un tribunal de arbitraje la obligación de dirimir las controversias privadas que surgieron de la aplicación de dicha Convención. La Convención concedida el derecho de demandar por grupos, por ejemplo, las minorías de la Alta Silesia podían dirigir sus peticiones directamente al consejo de la Sociedad de Nacio-

nes.

En México, podemos señalar el antecedente de las Comisiones Mixtas establecidas por las Convenciones de Reclamaciones celebradas entre nuestro país y Alemania, entre nuestro país y España, Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia, separadamente. Ante dichas comisiones de reclamaciones podían comparecer los nacionales de los Estados que celebraron dichas Convenciones con México para reclamar indemnizaciones derivadas de daños sufridos por el movimiento revolucionario de 1910. Las Comisiones Mixtas de Reclamaciones se integraban por un representante de cada Estado y un tercer miembro designado por acuerdo de los países.

Se ha juzgado que la respetabilidad de la esfera jurídica del individuo, en el ámbito de la comunidad internacional, podría rendir mejores dividendos mediante el establecimiento de documentos internacionales que alcancen al mayor número de países y en los que se plasmen los derechos humanos comunes a nacionales y extranjeros.

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929, en Nueva York, una declaración en la que sostuvo: es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad; y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión.

Los delegados de 50 Estados, reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, trabajaron en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas que es el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo de este trascendental documento, donde se expresan los ideales y objetivos de los pueblos cuyos gobiernos intervinieron en la formación de las Naciones Unidas se establece el objetivo expreso de: reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas.

El propósito aludido, plasmado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, engendró el compromiso de que los países miembros tomaran medidas conjuntas y separadas para hacer efectiva tal finalidad. El mismo año de 1945, cuando se redactó la Carta de San Francisco, hubo proposiciones para formular una Convención Internacional de derechos humanos que tendría como tarea preparar la declaración en 1947 y 1948. El texto final de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, según reza la proclama de la Asamblea General) se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y señala el punto culminante en el reconocimiento de los derechos de los extranjeros.

En materia de condición jurídica de los extranje-

ros son muy elocuentes los artículos 1^o y 2^o que textualmente expresan:

Artículo 1^o, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2^o, "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición".

No es todavía, la Declaración Universal de Derechos Humanos, o sea, que no es una norma jurídica internacional, sino que es una relación de principios generales con una gran autoridad moral orientadora de futuras normas internacionales. No se le redactó más que como una declaración y no como un tratado internacional. Por ello no requiere ni la firma ni la ratificación por parte de los Estados que la aprobaron en su texto final. En consecuencia no contiene una norma jurídica internacional o interna, a menos que se diga -- que esta declaración contiene principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Con la intención de dotar de mayor fuerza legal a esta Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos ha trabajado en la elaboración de dos pactos: uno relacionado con los derechos civiles y política y el otro con los derechos de carác

tar económico, social y cultural.

Podemos aseverar que la conquista universal de los derechos del hombre está planificada en tres etapas:

- 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 2) La elevación de esos derechos humanos a la categoría de normas jurídicas.
- 3) La efectividad de esos derechos a través de órganos de control internacionales.

En pro de la segunda etapa se han celebrado tratados y declaraciones regionales, multilaterales, bilaterales como la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Consejo de Europa en 1950, en Roma, con el propósito de poner en vigor ciertos derechos y libertades que fijaron en la Declaración Universal. Esta Convención Europea sobre Derechos Humanos se firmó en noviembre de 1950 y está en vigor desde 1953 y en parte desde 1959. Tiene dicha Convención la virtud de haber establecido dos órganos con facultades para conocer de los casos de conculcación a los derechos protegidos por esta Convención. Uno de estos órganos es la Comisión cuerpo cuasi-judicial, ante el cual cualquier Estado miembro o individuo puede denunciar las violaciones a la Convención. El otro órgano es la Corte Europea de Derechos Humanos, ante la cual, tanto los Estados miembros como la Comisión pueden presentar los casos relacionados con la aplicación de la Convención.

En Europa ya se ha llegado en esta experiencia a la tercera etapa en la que se consigue la efectividad de los derechos humanos a través de instituciones internacionales. En la América Latina, por las experiencias en las que los países débiles han sido víctimas de la interposición diplomática exagerada y aún de intervención militar, so - pretexto de protección de derechos a extranjeros, está aún lejana la tercera etapa, máxime si tomamos en cuenta que los países de América Latina son defensores del postulado de la no intervención.

Lo anterior no quiere decir que en América no se haya pugnado en pro de los derechos del hombre. En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y - - Obligaciones del Hombre se adoptó en la Conferencia de Bogotá de 1948 y fue la primera declaración universal o internacional de los derechos humanos, habiéndose anticipado en pocos meses a la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Humanas.

En la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, en 1954, se resolvió:

1) Reiterar la inquebrantable adhesión de los estados americanos respecto a los derechos humanos adoptados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2) Recomendar a los estados americanos que adop-

ten medidas progresivas por las cuales ajusten su legislación interna a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, dentro de su soberanía y de acuerdo con sus preceptos constitucionales, tomen las medidas apropiadas para asegurar la fiel observancia de esos derechos.

En el terreno de la cooperación internacional enfocada a los derechos humanos mucho se ha conseguido y complementariamente a lo anterior tenemos que bajo el auspicio de las Naciones Unidas se han producido acuerdos de alcance más limitado que ya han entrado en vigor: Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, Convención sobre el estatuto de los refugiados, Convención sobre los derechos políticos de la mujer, Convención sobre los derechos internacionales de rectificación, Convención sobre la esclavitud, Convención sobre el estatuto de los apátridas, Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones prácticas análogas de la esclavitud, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

En 1963, se aprobó por la Asamblea General la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de la discriminación racial.

En 1959, la asamblea proclamó la Declaración de los Derechos del Niño.

La vertiginosa trayectoria de los derechos del hombre sin tendencias nacionalistas y con un espíritu universalista indiscutible llevará alguna vez a plasmar el mínimo de derechos que corresponde a los extranjeros en un documento que contenga auténticas normas jurídicas de validez general para todos los Estados o, por lo menos, para el mayor número de países.

(21)

1. Época Actual.

Desde principios del presente siglo se han gestado movimientos favorables a los extranjeros, los cuales se vieron interrumpidos durante la Primera Guerra Mundial. El extranjero en los momentos actuales, es el reflejo del estado caótico del mundo surgido de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, a la terminación de estos acontecimientos volvieron a renacer con más--
(22)
fuerza.

2. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

- a. Derecho Español Antiguo.
- b. Derecho del México Independiente.
- c. Leyes Constitucionales de 1836.
- d. Bases Orgánicas de 1843.
- e. Las Leyes del Segundo Imperio.
- f. Constitución de 1857.
- g. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
- h. Constitución de 1917.
- i. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

2. EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

a. Derecho Español Antiguo.

El punto de partida de un bosquejo histórico de la condición jurídica de los extranjeros en México debe hallarse en el conocimiento de la legislación española que tuvo aplicación desde la conquista, abarcando toda la época de la colonia hasta la consumación de la independencia. Aún en la primera época del México independiente se produjo la vigencia del viejo Derecho Español, pues nuestro país estaba demasiado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno para legislar en materia de extranjería. Por otra parte, era poco menos que superfluo regular la situación jurídica de los extranjeros pues, como indica Ricardo Rodríguez, no existían en México extranjeros o existían en una insignificante minoría como consecuencia del ausentismo a que España sujetaba a sus colonias para evitar influencias de otros países colonialistas de su época.

La vigencia del Antiguo Derecho Español en México, cronológicamente la sitúa Alberto G. Arce en todo el período colonial y de la consumación de la independencia hasta la iniciación de la Reforma.

El Fuero Juzgo, legislación unificadora de la legislación bárbara y del Derecho Romano, también conocido este ordenamiento como el liber iudiciorum, nuestra benignidad hacia los extranjeros al permitir en la ley

2^a, título 3, libro XI, una disposición en virtud de la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y sus leyes.

Menos tolerante en materia de extraterritorialidad de las leyes, es el Fuero Real que conforme a la ley 5^a, título 6, libro I, prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando a todos sujetarse a dicho fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario.

Este derecho en materia de extranjería es favorable la actitud de los extranjeros, aunque sean moros y judíos cuando estos extranjeros llegasen a España por motivos comerciales o cualquier otro, estableciéndose que se evitará toda coacción contra ellos, y respetándose sus cuerpos y mercancías.

La legislación antigua española está representada por las Siete Partidas. Las Leyes de Partidas, en la ley 15, título 14, Partida 1^a, establecen la sujeción de nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes y la ley 6, título 4^o y Partida tercera, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del citado código.

Las Leyes de Partidas, dice Algara, imponían penas severas para aquellos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento.

(23)

b. Derecho del México Independiente.

La Constitución de Apatzingán de 1814, reputaba como ciudadano de América, a todos los nacidos en ella, precisando que los extranjeros residentes, católicos, que no se opusieran a la libertad del nuevo país, se reputarían también ciudadanos mediante el otorgamiento de la carta de naturalización. Así los artículos 14 y 17 de esta Constitución disponían lo siguiente:

Artículo 14. "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley". En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional en los términos del artículo 14, disponía el siguiente precepto.

Artículo 17. "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica romana".

En el Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O' Donojú suscribieron el Tratado de Córdoba mediante el cual se determina la soberanía e independencia de lo que se llama

ría el imperio mexicano.

En el artículo 15 de este Tratado se estableció sin distinción entre nacionales y extranjeros el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde le convenga de tal manera que los europeos avendados en Nueva España y los americanos residentes en la península podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado.

El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 no hace distinción entre nacionales y extranjeros y el artículo 12 de dicho instrumento declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

Por medio del Decreto de 16 de mayo de 1823, mandó publicar el Congreso Constituyente un decreto que autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que la solicitaran y el 7 de octubre del mismo año, el Congreso permitió a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras que les estaba prohibido antes de la independencia y después de consumada.

Con el Decreto de 16 de mayo de 1823 se dió au-

(24) Luis Siqueros, José. Síntesis de Derecho Internacional Privado. Segunda edición. México 1971. Pág. 35.

torización a los extranjeros para que permanecieran en el país, bajo los requisitos exigidos por el mismo decreto; también por medio de dicha carta de naturalización.

Después de cinco meses, la Recopilación de Indias excluía a los extranjeros a la explotación minera. Las Ordenanzas de Minería de la época colonial española se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros - - quienes sólo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera. A sólo dos años de haberse consumado la independencia se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta.

El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, protege la igualdad de los derechos de los nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 30. "La Nación protegerá por medio de leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Artículo 31. "Todo habitante de la Federación -- tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

A fin de fomentar la colonización y la inmigración extranjera y resolver el problema de la escasez demográfica, se promulgó el Decreto de 18 de agosto de 1824,-- que otorgó a los extranjeros que vinieron a establecerse en el país, toda clase de garantías en su persona y propiedades.

El Decreto de 10 de mayo de 1827, este decreto prohibió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos.

El Decreto de 20 de diciembre de 1827 ordenó la --expulsión de los españoles, habiéndose derogado el 20-- de marzo de 1829.

El Decreto de 12 de marzo de 1828, en su artículo 6º estipula lo siguiente:

Artículo 6º "Los extranjeros establecidos conforme a las leyes prescritas, que tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que aquéllos concedieron a los mexicanos; con la única excepción de adquirir propiedad solamente podía concederse a los no naturalizados.
(25)

c. Leyes Constitucionales de 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, el partido político que lo apoyaba, esto es, el monárquico fue también aniquilado, pero siguieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos nuevos grupos: "El Liberal y El Conservador".

El grupo Liberal propugnaba por implantar un gobierno no republicano, democrático y federativo. El programa del partido Conservador defería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron, don Lucas Alamán del Conservador y del Liberal don Valentín Gómez Farías.

Estos dos grupos antagónicos lucharon agresivamente desde sus orígenes para llevar el triunfo sus ideas; además de estas luchas interiores, se presentaba la guerra de Texas.

Mientras tanto el Congreso en diciembre de 1835 - expidió las bases para la nueva Constitución, con las que se puso fin al Gobierno Federal y se originaba el antecedente de un centralismo.

En el mes de diciembre de 1836, expidió el Congreso las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dió ese nombre.

La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las siete restantes ya no se publicaron -- por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la norma fundamental preparada por el Partido Conservador.

Era una Constitución aristocrática, unitaria y estaba destinada al mantenimiento y privilegio de ciertas clases.

En esta Constitución, es la que se considera como segunda propiamente dicha, se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y central. ⁽²⁶⁾

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, declararon en su artículo 12 y el artículo 13, que estipulan lo siguiente:

Artículo 12. "Los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y de los que estipulen los tratados internacionales".

Artículo 13. "El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad -

(26) Floresgómez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1976. Pág. 32.

mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país - en las cosas que puedan corresponderles".

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán -
(27)
a las reglas especiales de colonización.

Hasta el 11 de marzo de 1842 siendo Santa Anna - presidente provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecindados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aún cuando el propio Santa Anna, - en disposición del 23 de septiembre de 1841, había -- prohibido a los extranjeros el comercio al menudeo.

d. Bases Orgánicas de 1843.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la República Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Múzquiz-Rodríguez Puebla y el obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 1824 se había manifestado federalista.

Fue designado presidente de la Junta el Gral. Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con llamar la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad.

Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de fa-

cultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución. Don José Fernando Ramírez no logró su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la Junta.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había resumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 de junio de ese mismo año. En esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso de 1842, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, había permanecido in comunicados cuarenta y cuatro días.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las fracciones de poder siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

Con la apertura de sus sesiones en enero de 1843, el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su oposición al presidente Santa Anna; en los finales de ese año, el presidente interino canalizó, di

solvió al Congreso, pero cuatro días después el Gral. Herrera, como presidente del consejo, el primer acto de las Cámaras consistió en destituir a Santa Anna -- quien se dirigía a Jalisco para sofocar el pronunciamiento de Paredes, adherido a un plan de Guadalajara que pedía, entre otras cosas, reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el Gral. Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 1845. Bajo su administración al Congreso general modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la ley de 25 de septiembre de 1845, que substituyó sus artículos 31 a 46, reformó el 167 y adicionó el 169, relativos todos ellos a la elección de senadores.

En la última fecha indicada, triunfó un nuevo -- pronunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San Luis la convocación de una asamblea nacional re-- vestida de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas.

Designado presidente Paredes, expidió en enero de 1846 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, documento del que fué autor don Lucas Alamán y que distribuía la representación entre nueve clases.

El Congreso se reunió el 9 de junio y en su efi-

mera existencia de menos de dos meses no realizó en forma alguna la tarea constituyente para que fue convocado. Ya por entonces el gobierno de Paredes se había significado por sus tendencias monarquistas, a cuyo abrigo sostenía Alamán en el periódico "El Tiempo" la procedencia de cumplimentar el Plan de Iguala, con príncipe de la casa real de España. De la simpatía de Paredes por la forma monárquica se expresa así un testigo idóneo, don Francisco de P. Arrangoiz: "Tenía Paredes la convicción profunda desde 1832, de que sólo un trono podía salvar a México de la monarquía y de la ambición de los Estados Unidos".

La actitud de la administración produjo poderosa reacción adversa, para calmar la cual no fueron suficientes las declaraciones de Paredes en favor de la república, ni tampoco la proposición que el vicepresidente don Nicolás Bravo presentó al Congreso Extraordinario el 3 de agosto de 1846, para que declarara su propio receso y que las Bases Orgánicas seguían siendo la Constitución de la República.

Las Bases Orgánicas de 1843, declararon que los extranjeros gozan de los derechos que les conceden -- las leyes y sus respectivos tratados.

(28) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Edit. Porrúa, S.A. Págs. 403 a--405.

(29) Siqueiros. Pág. 35.

Los artículos 8º, 9º y 10º de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, establecían lo siguiente:

Artículo 8º "Las obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades".

Artículo 9º "Los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con la base en la nacionalidad (fracciones de la 1ª a la 13ª)". En su fracción XIV, se refiere exclusivamente a los mexicanos.

Artículo 10º "Los extranjeros gozarán de las leyes y de sus respectivos tratados. (30)

e. Las Leyes del Segundo Imperio.

El 10 de abril de 1865 el Emperador Maximiliano - expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano.

En este cuerpo de disposiciones se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales (artículos 58 a 81), de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros.

Es así, que el trato a nacionales y extranjeros - era completamente igual si no fuera por que el artículo 54 y 65 que expresaban lo siguiente:

Artículo 54. "La obligación exclusiva de los mexicanos es defender los derechos e intereses de su patria así como obligarse a ella".

Artículo 65. "La obligación exclusiva de los ciudadanos es inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no-
(31)
tengan impedimento legal.

f. Constitución de 1857.

Está Constitución del 5 de febrero de 1857, fué inspirada en el principio democrático; o sea en el -- "gobierno del pueblo por el pueblo", fué el resultado trabajosamente alcanzado por el partido nacional. En esta Constitución se encontraban insertados los derechos del hombre y concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero; porque como ya se dijo anteriormente, que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales. (32)

Los artículos 1º, 18, 32 y 33 de esta Constitución expresaban lo siguiente:

Artículo 1º "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

Artículo 18. "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que -- los extranjeros gozan de las garantías que otorga la sección primera, título I, de la misma ley fundamental, salvo la facultad que tiene el gobierno para expulsar del país al extranjero pernicioso".

Artículo 32. "Los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la

(32) Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. México 1903. Pág. 130.

calidad de ciudadano".

Artículo 33. "Los extranjeros tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera del título I de esta Constitución pero reserva a favor del gobierno la facultad para expeler al extranjero pernicioso."

"Y los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Los dos últimos artículos anteriormente citados,-- muestran disposiciones especiales en los que ya se asienta un trato diferencial.

(33)

g. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Está ley de 28 de mayo de ese mismo año, fué expedida por el Congreso de la Unión, a iniciativa del Sr. Presidente de la República, General Porfirio Díaz. Intervinieron en su redacción, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones, y el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta. Dicha ley reglamenta convenientemente los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Carta Magna. Trata de los mexicanos y extranjeros, de la expatriación, de la naturalización de los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Al ocuparse de la nacionalidad, sigue el sistema de la filiación, adoptado en el Código francés y aceptado en las legislaciones. La expatriación está considerada en dicha ley, así como en la Constitución, artículo 11, como de derecho natural.

Es así, que el hombre no está considerado en México como un accesorio del suelo. (34)

Está ley materia de estudio, se debería de llamar Ley de Vallarta, por haber sido su autor el ensigne Ignacio L. Vallarta, ya que reguló la condición jurídica de los extranjeros al lado del tópico de la nacionalidad. (35)

(34) Rodríguez. Pág. 157.

(35) Arsellano. Pág. 332..

h. Constitución de 1917.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designo de acatar la Constitución vigente, que era la de 57.

Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invoca respectivamente "el sostenimiento del orden constitucional en la República" y "la de la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

El Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 por un grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza y cuyo articulado fué autor Carranza. Allí también se habla de que "los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta".

Carranza se presentó en el lugar de la Asamblea y una vez informado expresó a los presentes: "Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes". El Plan de Guadalupe se suscribió con la promesa-

de formular el programa social al triunfo de la lucha.

El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan-- se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución -- del ejército federal el 13 de agosto de 1914.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza expidió en Ve^{racruz} las Adiciones al Plan de Guadalupe. En su artículo 2^o, las adiciones disponían que el primer jefe ex^{pediría} y pondría en vigor, durante la lucha, todas -- las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos: "bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la -- Federación como en los Estados; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes -- que se estimen necesarias para asegurar a todos los ha^{bitantes} del país la efectividad y el pleno goce de -- sus derechos y la igualdad ante la ley".

En las adiciones del 12 de diciembre de 1914 del Plan de Guadalupe, Carranza había plantado la reforma social y en las leyes que expidió en Veracruz había -- abordado su ejecución. La convocatoria para un Congreso Constituyente se justificó, en el decreto respectivo, no por la necesidad de llevar a la Constitución la reforma social, sino sólo las reformas de índole política.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió en--

México un Decreto que reformó algunos artículos del Plan de Guadalupe. En su articulado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. La junta inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el 1º de diciembre de 1916.

Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso, hizo la declaratoria de apertura del período único de sesiones; en este día 1º de diciembre de 1916 don Venustiano Carranza leyó un discurso, y entregó el proyecto de Constitución reformada. (36)

La Constitución de 1917, en su artículo 32 de su texto original, es más explícita que su predecesora, Constitución de 1857 al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos. Las reformas al artículo 32 de dicha Constitución de 1917, publicadas en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1934, y en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1944, aumentaron las limitaciones a los

(36) Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de - - 1917". Editada por la UNAM. Ciudad Universitaria. México 20, D.F. Págs. 60 a 82.

extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los-
 cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad-
 (37)
 mexicana.

Respecto del artículo 33 de la Constitución de --
 1917, que no ha sufrido reformas, ya que el maestro --
 Carpizo, dice que, en el mencionado artículo, se res--
 tringen las facultades de los extranjeros, quienes en-
 caso de ser deportados, no tienen recurso alguno en --
 contra de esta determinación del Ejecutivo. La idea --
 fué negar el amparo a los extranjeros en esos casos. v

Se les prohíbe la incumbencia en asuntos políti--
 cos del país y se establece respecto de sus bienes la-
 (38)
 Cláusula Calvo.

El artículo 27 constitucional que desde su texto-
 original estableció dicha Cláusula, o sea, que se con-
 ceden a los extranjeros el derecho de adquirir el domi-
 nio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener
 concesiones de explotación de minas o aguas; para esto
 es necesario que los extranjeros convengan ante la Se-
 cretaria de Relaciones en considerarse como nacionales
 respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mis-
 mo, la protección de sus gobiernos por lo que se refie-
 re a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar conve-
 nio, de perder en beneficio de la Nación los bienes --
 (39)
 que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

(37) Arellano. Pág. 333.

(38) Carpizo. Pág. 78.

(39) Arellano. Pág. 334.

i. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La mencionada Ley fué publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934.

En su artículo 50, declara lo siguiente:

Artículo 50. "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión." Esta disposición es muy criticada porque se dice que es invasora de la soberanía interior de los Estados y porque siendo muy diferente la legislación civil y procesal en toda la República, es en muchos casos inaplicable por la falta de organismos y autoridades semejantes o iguales a los que funcionan en el Distrito Federal y Territorios y por la imposibilidad de crearlos, tanto económicamente como servirían única y especialmente para los extranjeros, estableciendo en los Estados una especie de las famosas capitulaciones que funcionaron en otro tiempo en los países de Levante.

No existe invasión de la soberanía interior de los Estados, porque, ante el extranjero, en Federaciones como la nuestra, lo único que se tiene en cuenta es el Poder Federal y no los locales y si éstos fundándose en soberanías sin límites, legislan lesionando

Los intereses extranjeros, la responsabilidad es de los Poderes Federales, es decir, de toda la Nación, que se vería comprometida en ese caso sin poderlo remediar. Es imprescindible por estas razones, que a los extranjeros se les apliquen leyes civiles que no varíen según las localidades y esas leyes civiles, no pueden ser otra cosa que las leyes federales. Es cierto que el precepto es vago, pues la palabra "derechos civiles" de que gozan los extranjeros, puede interpretarse en muy diversos sentidos y también es exacto que siendo la legislación civil y procesal muy diferente en todos los Estados de la Federación, resulta el grave inconveniente de que en la mayor parte que tienen todavía legislación muy atrasada es imposible la aplicación de las leyes civiles federales por no existir los organismos apropiados para aplicarlos, como sucede, por ejemplo, en tratándose de los Consejos locales y titulares, Jusces pupilares y juicio arbitral forzoso, y en cuanto al régimen matrimonial, que en muchos Estados no solamente es diferente al del Distrito y Territorios. El alcance del artículo 50 referido debe precisarse claramente y es esencial que se haga todo lo posible para evitar las dificultades prácticas de aplicación, para que no suceda lo que actualmente está sucediendo, o sea, que el precepto es letra muerta, pues en la imposibilidad de apli-

carlo se viola y se comprande de hecho a los extranjeros en la legislación civil local.

Según el artículo 12 del Código Civil del Distrito, las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a -- los nacionales y a los extranjeros, ya estén domiciliados en la República o ya sean solamente transeúntes.

Sin embargo, aunque ese principio parece absoluto y general, la realidad es que los extranjeros no gozan de los derechos civiles como los nacionales. (40)

(40) G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara 1964. Cuarta edición. Págs. 116 a 119.

CAPITULO III

LA SITUACION DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1. NOCION DEL EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a. Artículo 73 fracción XVI Constitucional.

b. Artículos 10. y 33 Constitucionales.

c. Restricciones en el Goc@ de Algunas Garantías Individuales.

3. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

a. Artículo 27 Constitucional.

b. La Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.

c. Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 --
Constitucional.

d. Decreto de 29 de Junio de 1944.

e. Comisión Intersecretarial.

f. Acuerdo de 29 de Abril de 1971.

g. Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular
la Inversión Extranjera.

4. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

a. Ley General de Población.

b. Reglamento de la Ley General de Población.

c. Calidades Migratorias.

- d. Limitaciones al Derecho de Estancia.
- e. Cambios de Estado Civil del Extranjero y su Capacidad Para Heredar.
5. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
6. LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO.
7. DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO DE PATENTES Y MARCAS.

1. NOCION DEL EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

De acuerdo con el artículo 33 constitucional, ya mencionado en el capítulo anterior, dice que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional. Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 de la Constitución para poder ser considerado como mexicano por nacimiento, o para poder ser considerado como mexicano por naturalización. Según nuestra Carta Magna, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, es decir, se puede decir que son extranjeros, todos aquellos que no tienen la calidad de mexicanos.

El extranjero persona moral, es aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana en los términos del artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 6º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tiene el concepto por exclusión de los extranjeros al decir que: "son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley". La ley referida se ocupa de establecer el concepto de nacionalidad mexicana de personas morales y físicas. Son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la Ley que autoriza su formación; - en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre- que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México- de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a -
(1)
las leyes de la Nación.

(1) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Pri- vado. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 340.

2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de México se erige como el primer ordenamiento constitucional del mundo, que consagra los prístinos e irrenunciables derechos sociales del hombre, que por razón natural y deontológica le pertenecen.

Nuestro Código Supremo es un cuerpo plurinormativo en el que originariamente se organiza la actividad jurídica, política y económica del país.

Esta omnicomprensión jurídica responde automáticamente e inexorablemente al dinámico, versátil y también plurifacético fenómeno social.

La Constitución de 1917 adopta reiterativamente la forma federal de organización estatal, teniendo como antecedentes inmediatos, las cartas de 1857 y 1824, y éstas a su vez en el ámbito del Derecho comparado tienen considerable influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776 y de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Esta Constitución es la protectora de las garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber -

(2) Pueblita, Arturo y Velazquez Elizarraras, Miguel. Revista Cardinal de la facultad de Derecho. UNAM. Enero 1980, núm. 9. Págs. 11 a 14.

del estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas -pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar-, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

La Constitución que nos rige no fue obra de un solo hombre. Debe a Venustiano Carranza el haber puesto la victoria que le otorgaron las armas, al servicio del derecho, y el permitir que libremente la asamblea discutiera y modificara el proyecto que él suscribió.

Cumple rendir homenaje a los hombres que integraron el Congreso de Querétaro por la honradez y el valor con que supieron interpretar las necesidades del pueblo, sin sujetarse a convencionalismos, viendo sólo su pasado doloroso y el futuro, cuyas bases estaban ellos afirmando con fe apasionada.

Pero en el fondo, la Constitución fue el resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del pueblo mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vivieron los azares de una cruel guerra, con la esperanza de constuir una patria mejor. (3)

(3) Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. LI legislatura de la Cámara de Diputados. México 1982. Cuarta edición. Págs. 14 y 15.

a. Artículo 73 fracción XVI Constitucional.

El presente artículo constitucional se expresa -
de la siguiente manera:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionali-
dad, condición jurídica de los extranjeros, ciudada-
nía, naturalización, colonización, emigración e inmi-
gración y salubridad general de la República.

El Poder Ejecutivo carece de facultades para res-
tringir o ampliar los deberes y derechos de los extran-
jeros. Sólo el Presidente de la República reglamenta-
lo legislado por el Poder Legislativo en materia de -
extranjería. (4)

b. Artículos 1º y 33 Constitucionales.

El artículo 1º Constitucional estipula lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece". Aquí se explica, que el sujeto activo de las garantías individuales debe estar situado dentro de la jurisdicción territorial de México, porque, de lo contrario, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del mundo. Pero existe una excepción, de que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual; pues es suficiente con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual.

El artículo 33 Constitucional establece: "Tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución". Existe una equiparación de nacionales y extranjeros, es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, en principio existe la equiparación respecto del goce de las garantías individuales entre nacionales y extranjeros, aunque con restricciones que se derivan de la propia Constitución. (5)

(5) Ibidem., pág. 342.

c. Restricciones en el Goce de Algunas Garantías Individuales.

Son restricciones que se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Restricción general en materia política. En el artículo 33 constitucional, segundo párrafo, estipula: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". En este precepto no se establece como sanción la expulsión del país, ya que -- siempre es previa la inconveniencia de permanecer en el país. No se fija una sanción, ya que la expulsión del país, no puede considerarse como tal; ya que para que la sanción proceda debe juzgarse inconveniente la permanencia del extranjero en el país, en el entendido de -- que inmiscuirse un extranjero en asuntos políticos no -- siempre hace inconveniente su permanencia en el país.

II. Restricción a la garantía de audiencia. El artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia.

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, - de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con -- anterioridad al hecho". Los extranjeros no gozan de esta garantía, cuando el Ejecutivo de la Unión, hace abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia

juzgue inconveniente.

III. Restricción al derecho de petición. El artículo 8.º constitucional expresa: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario". Aquí se deduce claramente, que los extranjeros no podrán hacer uso de ese derecho de petición en materia política.

IV. Restricción al derecho de asociación. Lo reglamenta el artículo 9.º constitucional, que establece lo siguiente:

Artículo 9.º "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar". El artículo anterior y el presente artículo 9.º, están englobados dentro de la restricción general que en materia política enuncia el segundo parráfo del artículo 33 constitucional.

V. Restricciones a los derechos de ingreso, salida y -

tránsito. El artículo 11 constitucional establece:

Artículo 11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". En este precepto, se encuentran en un plano de igualdad, tanto los nacionales, como los extranjeros; porque no especifica, ya que emplea la palabra "todo hombre". Pero aquí se indica un control de entradas y salidas del territorio mexicano, así como la inmigración o emigración, ya que existen limitaciones para los extranjeros perniciosos. Existen los siguientes requisitos:

a). Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio de la República estén previstas en las leyes.

b) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración o salubridad general de la República.

c) Que las limitaciones concretas las establez-

can las autoridades administrativas.

d) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, -- tránsito y salida que consagra el artículo 11 constitucional.

VII. Restricciones en materia aérea y marítima. Lo establece el párrafo segundo, del artículo 32 constitucional, que expresa: "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar -- cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser -- mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que -- se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de -- puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".

VIII. Restricciones en materia aduanal. Lo establece -- el artículo 32 constitucional, último párrafo: "Será -- también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar las funciones de agente aduanal".

IX. Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones. Lo estipula el multicitado artículo 32 constitucional, en su primera parte: "Los mexicanos serán --

preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano". Esta restricción, a diferencia de otras, no excluye el derecho, sólo lo posterga, dándole preferencia a los mexicanos.

X. Restricción en materia religiosa. Lo expresa el artículo 130 constitucional, en su octavo párrafo: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento".

XI. Restricción al derecho de propiedad. Lo estipula el artículo 27 constitucional, fracción I: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o -- aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a -- los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacional reg respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo -- la protección de sus gobiernos por lo que se refiera a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes -- que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una fa

ja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las --
(6)
tierras y aguas".

(6) Idem., págs. 339 a 350.

3. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Los extranjeros no podrán adquirir en la República bienes raíces, excepto los autorizados por la Secretaría de Relaciones para adquirirlos, y aun en este caso están sujetos a las leyes mexicanas..

El principio general debe analizarse bajo dos aspectos: el internacional y el de conveniencia nacional.

Desde el punto de vista del derecho internacional, este principio, no tiene nada de contrario al derecho de gentes.

México al prohibir a los extranjeros adquirir propiedad territorial sobre su suelo, usa de un derecho que tiene precedentes en el derecho internacional y es una consecuencia legítima de su soberanía.

Al sujetar la propiedad territorial, aún la poseída por extranjeros a las leyes nacionales, les aplica, como está en su derecho el estatuto real que el derecho internacional sanciona. Pero hay consideración de alto interés, que hace deseable se reforme este subfijo, proscribiendo de la ley fundamental, la prohibición que consigna.

El dominio que la Nación tiene sobre las aguas es inalienable e imprescriptible, y el Gobierno Federal sólo podrá otorgar a los particulares, concesiones para la explotación de aguas. De manera que ni los extranjeros, ni aún los mismos mexicanos, pueden

adquirir el dominio de esas aguas, en ninguna parte del territorio nacional, puesto que a unos y a otros les -- pueden ser otorgadas por el Gobierno, simples concesiones, y los extranjeros no la tienen, puesto que sólo -- por gracia les pueden ser otorgadas en las zonas libres.

Los extranjeros no podrán adquirir el dominio directo, el legislador quiso decir en que "no podrán adquirir concesiones".

El legislador estableció que la prohibición de que los extranjeros adquirieran inmuebles dentro de las fajas que señala a lo largo de las fronteras y de las playas no se inspiró en sutilezas jurídicas, sino en la amarga experiencia que tiene México, de lo que significaría permitir la creación de intereses de extranjeros dentro de las zonas que están al alcance de la fuerza de otras naciones; y, precisamente por eso, el precepto dice: que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir derechos en esas zonas.

Es evidente, que si existe para el Estado la prohibición constitucional de otorgar a los extranjeros concesiones de aguas dentro de esas zonas; y si esa prohibición no existiera, el Estado podría otorgar esas concesiones pero sin estar obligados a ello.

Los conceptos y vocablos del texto constitucional, demuestran inequívocamente, que el Estado, por el órgano

del Poder Ejecutivo, y éste por el conducto de la Secretaría de Relaciones, que es el establecido para -- los asuntos de extranjeros, se reservó; como una facultad, como una potestad, como un recurso discrecional, conceder o negar al extranjero, derechos sobre tierras y aguas, aún aceptando la nacionalidad de mexicano, en lo tocante a los derechos que adquirieran.

La interpretación auténtica, la mentalidad de -- los autores del proyecto del artículo 27 constitucional, presentado al Congreso Constituyente, con toda claridad indica que no bastaría la simple manifestación de someterse a los imperativos del mencionado artículo constitucional, para obtener el permiso de adquirir el derecho a los bienes que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, pueden adquirir, sino que habría de ser un convenio que debería celebrarse entre los extranjeros y la Secretaría de Relaciones, con el propósito bien maduro y deliberado de los autores del proyecto de ese artículo constitucional, a saber: "que se consideran nacionales, celebrando un contrato; de manera que no ocurren a decir que van únicamente a renunciar su nacionalidad", pero ya existe un contrato en que se exige previamente, no pudiendo ningún gobierno extranjero, obligar a sus nacionales a que no contraten.

Es decir, el "Estado podrá conceder", lo cual es

una facultad o garantía, y no es una imposición, el -
otorgar, o no, tales derechos a los extranjeros. (7)

(7) Campillo, Aurelio. Tratado Elemental de Derecho -
Constitucional Mexicano, Tomo I. Edit. "La Econó-
mica". México 1928, Jalapa, Ver. Págs. 684 a 691.

a. Artículo 27 Constitucional.

El citado artículo, en su primera parte expresa:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendi--
das dentro de los límites del territorio nacional, --
corresponde originariamente a la Nación, la cual ha -
tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de
ellas a los particulares constituyendo la propiedad -
privada"⁽⁸⁾

En la fracción I del mismo artículo, expresa lo-
siguiente: "Sólo los mexicanos por nacimiento por na-
turalización y las sociedades mexicanas tienen dere--
cho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y
sus accesiones y para obtener concesiones de explota-
ción de minas, aguas o combustibles minerales de la -
República Mexicana. El Estado podrá conceder asimismo
derecho a los extranjeros siempre que convengan ante-
la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerar-
se como nacionales con respecto de dichos bienes, y -
no invocar, por lo mismo la protección de sus gobier-
nos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, -
en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio
de la nación los bienes que hubieran adquirido en vir-
tud del mismo".

(8) Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. Edito--
rial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1979.
Págs. 257 y 258.

Existe una vinculación muy clara, ya que la Cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática indica que: "el extranjero por la Cláusula-Calvo; renuncia a recurrir a la protección del gobierno del país de donde es originario, insertando tal declaración en un contrato suscrito por él. Así mismo, cuando el extranjero adquiere bienes nacionales debe renunciar a la protección de su gobierno de su país, de lo contrario, perderá los bienes mexicanos que hubiese adquirido."

La Cláusula Calvo es un convenio y participa consecuentemente de todas las características de los actos jurídicos. La renuncia a realizar los movimientos necesarios para solicitar la ayuda de su país, viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho; es sólo un aumento en los riesgos de pérdida asociados normalmente a cualquier relación contractual por la que se obtiene un privilegio. Por ello, dicha Cláusula es un buen instrumento para frenar la interposición diplomática, pues indudablemente, el temor del extranjero de sufrir la rescisión del contrato y sus consecuencias le detiene para pedir auxilio de sus agentes diplomáticos, pues sólo recurriría a ellos si estuviese determinado a abandonar definitivamente los negocios obtenidos por tal contrato. (9)

(9) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial-Fornía, S.A. Novena Edición, México 1978. Págs. 247 a 249.

b. La Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.

El Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1925, aprobó la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 de la Constitución, que se publicó en el Diario Oficial de 21 de enero de 1926, siendo Presidente de la República, el General Plutarco Elías Calles.

Dicha Ley cuenta con 11 artículos, son los siguientes:

Artículo 1.^o Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

Este artículo establece la misma restricción, que establece el artículo 27 constitucional. Está ampliación complementa el precepto, puesto, que si las sociedades mexicanas con socios extranjeros pudieran adquirir el dominio directo en las zonas prohibidas resultaría parcialmente nula la prohibición.

Artículo 2.^o Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de ha-

cer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido como socio de la sociedad de que se trate.

El presente artículo, se refiere a la autorización previa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que todo extranjero forme parte de una sociedad mexicana que adquiera el dominio de tierras o aguas, al considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toque en la sociedad.

Artículo 3º Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad. (10)

Quando se refiere a sociedades anónimas, necesitan allegarse capitales para incrementar sus operaciones, con creación de nuevas acciones, o la creación de obligaciones a cargo de la sociedad. (11)

(10) Bravo., págs. 194 y 195.

(11) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, México 1973. Pág. 151.

Artículo 4.^o Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta Ley el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 5.^o Los derechos objeto de la presente Ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente en el extranjero con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte.

Artículo 6.^o Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le estén prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

. En ambos casos, el permiso se otorgará con la con
dición de transmitir los derechos de que se trate a --
persona capacitada conforme a la Ley, dentro de un pla
zo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del
autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudi
cación en el segundo.

Artículo 7º Los extranjeros que tengan algún de-
recho de los que son materia de esta Ley, adquirido an
tes de la vigencia de la misma, deberán hacer una mani
festación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores,
dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación
de la presente Ley, en el concepto de que, de no hacer
lo, se considerará que la adquisición fue hecha con --
posterioridad a la promulgación de la Ley.

Artículo 8º Los actos ejecutados y los contratos-
celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta
Ley, serán nulos de pleno derecho. La falta de cumpli-
miento de los artículos 4º y 6º dará lugar al remate -
de los bienes en ellos señalados.

Artículo 9º Esta ley no deroga las restricciones-
puestas por leyes especiales a las personas extranje--
ras para adquirir derechos dentro del territorio de la
República.

Artículo 10º Para los efectos de esta Ley no se -
reputarán como enajenación de propiedades los arrenda-
mientos de inmuebles por término mayor de diez años en
la extensión que sea estrictamente necesaria para los-

establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 11.º El Ejecutivo reglamentará las disposi
(12)
ciones de esta Ley.

c. Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.

En el Diario Oficial de 29 de marzo de 1926, Plutarco Elías Calles expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República. En relación con este Reglamento se hace referencia a su texto vigente, ya que la redacción original sufrió algunas reformas.

Este Reglamento se forma por 18 artículos y 2 artículos transitorios.

Artículo 1.º Establece una sanción para los funcionarios que tienen aptitud para intervenir en la transmisión de dominio de tierras, aguas o accesiones en la zona prohibida.

Artículo 2.º De este artículo deriva la obligación de incluir en la escritura constitutiva la Cláusula -- Calvo.

Artículo 3.º En general, en todos los casos en que se concedan a extranjeros, asociaciones o sociedades mexicanas, los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, su Ley Orgánica y este Reglamento, los notarios y demás funcionarios que expresa el artículo 1.º de este Reglamento, insertarán dichos permisos en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio, y los encargados del Registro Público, se abstendrán de inscribirlas, bajo la

misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos de - que se trata, en el Registro Público, el encargado de - éste dará aviso a la Secretaría de Relaciones dentro - de los diez días siguientes.

Artículo 4.^o Obliga a imprimir o gravar, la cláusula expresa a que se refiere el artículo 2.^o: en los títulos o certificados de acciones, cuando la sociedad - sea por acciones, para el efecto de que todo el que -- los adquiera quede entendido de que, por este solo hecho acepta el convenio.

Artículo 5.^o Se refiere al deber que tienen las asociaciones y Sociedades Mexicanas ya existentes que - tengan el dominio de tierras, aguas, y sus accesiones - y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, para el caso de transmisión de accesiones a participaciones a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social a sus estatutos.

Artículo 6.^o Las sociedades mexicanas ya existentes que tengan o puedan tener socios extranjeros y que adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 5.^o, pidiendo previamente el permiso respectivo a la Secretaría de - Relaciones Exteriores.

. Artículo 7º Fija disposiciones a las sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas en los siguientes términos:

I. No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el cincuenta por ciento o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros;

II. Si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso, y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros ni las enajenaciones que se hicieren producirán efecto alguno cuando en virtud de ellas el cincuenta por ciento o más de las acciones resulte ser de extranjeros.

Artículo 8º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de la fracción I -- del artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con previo -

permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y -
conviniendo expresamente en que ninguna persona ex- -
tranjera, física o moral, podrá tener participación -
social alguna o ser propietaria de acciones de la so-
ciedad. Si por algún motivo, algunas de las personas-
mencionadas anteriormente, por cualquier evento llega
re a adquirir una participación social o a ser propie-
taria de una o más acciones, contraviniendo así lo es-
tablecido en el párrafo que antecede, se conviene des-
de ahora en que dicha adquisición será nula y, por --
tanto, cancelada y sin ningún valor la participación-
social de que se trata y los títulos que la represen-
ten, teniéndose por reducido el capital social en una
cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Artículo 9º Los individuos extranjeros que adqui-
rieron antes de la vigencia de la ley aquí reglamenta-
da, pero con posterioridad al 1.º de mayo de 1917, el-
cincuenta por ciento o más del interés o capital so--
cial en cualesquiera sociedades mexicanas que posean-
finca rústicas, podrán conservar hasta su muerte tal
representación.

Si fuere una sociedad extranjera la que poseyere
el cincuenta por ciento o más del interés o capital -
social de una de dichas sociedades mexicanas, por tí-
tulo anterior a la referida ley, pero con posteri-
ridad al 1.º de mayo de 1917, dicha sociedad extranjera-

podrá conservar cualquiera participación que no llegue al cincuenta por ciento y estará obligada a enajenar - el excedente, dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la repetida ley.

Artículo 10.^o En el caso del artículo 5.^o de la ley, si el poseedor de los derechos a que el mismo se refiere, fuere una sociedad extranjera o una sociedad mexicana con socios extranjeros, tales derechos podrán ser conservados por dicha sociedad, por todo el tiempo de su subsistencia conforme a la escritura constitutiva.

Artículo 11. En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6.^o de la ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia o en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que trata, y -- siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad.

La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12. Siempre que sea obligatoria conforme

a este Reglamento y a la Ley a que se refiere, la enajenación de bienes raíces, concesiones o intereses o participaciones sociales determinadas, transcurrido el plazo señalado por la enajenación y la prórroga que determina el artículo 11, sin que el propietario efectúe la propia enajenación, la Secretaría de Relaciones--consignará el asunto al Procurador General de la República para que éste proceda a promover el juicio respectivo, conforme al Código de Procedimientos Federa--les, hasta obtener el remate de los bienes expresados, remate que deberán ordenar los tribunales. El producto de éste, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al extranjero propietario o a quien sus derechos represente, y si rehusare recibirlo, se mandará depositar.

Artículo 13. Las disposiciones del artículo 4.º de la Ley y las relativas de este Reglamento, no regirán--respecto de los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal con anterioridad a la vigencia de la misma ley. Tampoco afectarán los contratos que en lo sucesivo celebre el Gobierno para el fraccionamiento de latifundios con fines de colonización.

Artículo 14. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 7.º de la Ley materia de este Reglamento, --contendrán:

I. El nombre y apellido o razón social y domicilio

del dueño;

II. La naturaleza y descripción de los bienes o derechos que se manifiesten;

III. La descripción del título de adquisición, - necesaria para identificarla, incluyendo la fecha.

Artículo 15. Los formularios para las manifestaciones serán repartidos a todos los Presidentes Municipales de la República en número bastante para que los extranjeros que residan en la demarcación respectiva, puedan hacer oportunamente sus manifestaciones.

Estas se presentarán por duplicado a la Secretaría de Relaciones devolviéndose al manifestante un -- ejemplar con la fecha autorizada de la presentación, - para que le sirva de resguardo.

Artículo 16. La declaración de la nulidad que es tablece el artículo 8.º de la Ley, será hecha por los Tribunales Federales competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones. En todo caso, se oirá al respectivo interesado.

Artículo 17. Viola la prohibición del artículo - 27 constitucional, fracción I, puesto que dicha prohi bición es absoluta. Si la condición que señala la -- fracción II, de este artículo 17, fuera suspensiva pa ra permitir la adquisición de la propiedad cuando obtuviesen la naturalización, y no resolutoria para ex tinguir una propiedad que ya se adquirió no se atenta

ría contra la limitación constitucional en las zonas prohibidas.

Los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las leyes de colonización, y los que sean traídos por las empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera y de cincuenta kilómetros de las costas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

I. Que la extensión del terreno no exceda de doscientas cincuenta hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de mil si es de otra clase;

II. Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo la condición suspensiva, de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los seis años siguientes a la fecha de adquisición.

Si la condición no llegare a realizarse, el Gobierno Federal ordenará la venta, en remate público, de los bienes de que se trata, a menos de que éstos fueren enajenados antes de los referidos seis años a favor de individuos o compañías capacitadas para adquirirlos.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, ninguna de las disposiciones de la Ley ni de este Reglamento se aplicará retroactivamente en per-

juicio de persona alguna. (13)

d. Decreto de 29 de Junio de 1944.

En el Diario Oficial de 7 de julio de 1944 se publicó el Decreto de 29 de junio de 1944 que establece lo siguiente:

1. La necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros.

2. La constitución o modificación de Sociedades Mexicanas que tuvieren socios extranjeros.

El Presidente Manuel Avila Camacho en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió el Decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales de primero de junio de 1942, con motivo del estado de guerra de México con Alemania, Italia y el Japón, fundado en la notable afluencia de capitales procedentes del exterior, que al huir de sus países por las restricciones derivadas de la misma guerra, pueden emplearse con facilidad en adquisiciones y acaparamientos de determinados inmuebles y empresas agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y comerciales, con perjuicio de la conveniente distribución de la propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República.

Los artículos de este Decreto contienen lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el tiempo en que permanezca en

vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Durante el período a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I. Para la modificación o constitución de Sociedades Mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros que se dediquen a alguna actividad o adquisición.

II. Para la modificación o transformación de las Sociedades Mexicanas ya existentes o que en lo futuro se constituyan y que tengan las características señaladas.

III. Para concertar operaciones de compra venta de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna de las empresas.

Artículo 3º La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por este Decreto.

En caso de otorgamiento de tales permisos se observarán los siguientes requisitos:

I. Para que los extranjeros puedan efectuar alguna de las adquisiciones a que se refiere el artículo 1º deberán acreditar:

a) Que tienen en el país la principal fuente de sus negocios o inversiones y una residencia suficiente que acredite su radicación en él.

b) Que no tienen impedimento legal de acuerdo -- con las disposiciones de la Ley relativa a propiedades y negocios del enemigo.

c) Que si se trata de adquisiciones de predios -- rústicos, la superficie del terreno no exceda de la -- señalada por el Código Agrario vigente, para la propiedad agrícola inafectable siempre que a juicio de -- la propia Secretaría de Relaciones Exteriores no se -- trate de acaparamiento o de adquisición fraccionada -- por una o varias personas en términos de hacer factible la explotación de mayores superficies dentro de -- una misma unidad o interés.

d) La observancia de los demás requisitos aplicables fijados por la legislación ordinaria.

II. Los requisitos señalados en la fracción anterior, excepto el determinado en el inciso a), regirán también para las adquisiciones a que se refiere el artículo 1º y que se pretendan efectuar por sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios ex--

tranjeros, podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos siguientes:

a) Que los nacionales participen en el capital social cuando menos con el 51% y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.

b) Que por lo menos la mayoría de los socios administradores son mexicanos.

En cuanto se refiere, a las empresas que se dediquen a la explotación industrial, la Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará el cumplimiento de los requisitos de los incisos a) y b).

Artículo 5º Señala como sanción que los actos llevados a cabo en su contravención no producirán efecto de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de los mismos pasarán a su propiedad de la nación.

Artículo 6º Responsabiliza a los Notarios, Jueces y demás funcionarios obligándolos a no autorizar, registrar ni inscribir las escrituras, documentos o actos que infrinjan las disposiciones del Decreto. La sanción es inhabilitación en el cargo y multa.

Artículo 7º Cuando la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se verifique mediante de claraciones, ocultación de carácter extranjero o por interpósita persona, se impondrá a las que resultan --

responsables la pena de seis meses a tres años de prisión y multa.

Dicho Decreto es inconstitucional y ha perdido su
(14)
vigencia.

e. Comisión Intersecretarial.

Publicada en el Diario Oficial del 23 de junio de 1947. La presente Comisión tendría un representante -- por cada una de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería y un representante de la Presidencia de la República.

Pero conforme al artículo 3º que creó la comisión, está quedó obligada a comunicar a los Secretarios que integran la comisión las normas generales a seguir en la aplicación de las disposiciones. En el desempeño de sus labores la comisión está facultada para solicitar informes y datos de todas las dependencias del Ejecutivo, así como consultar a las instituciones privadas -- que juzgue conveniente; las decisiones de la comisión deben ser adoptadas por unanimidad. En caso de divergencia de criterio, si la resolución es definitiva -- corresponde al Presidente de la República.

Los motivos para la creación de la Comisión Intersecretarial fueron:

A) El desarrollo de la economía del país exige -- una política coordinada entre las diversas dependencias del ejecutivo, en relación con la inversión armónica de capitales nacionales y extranjeros.

B) Para lograr una coordinación se requiere que el control que las leyes vigentes atribuyen a diversas Se-

cretarías, se ejerza de acuerdo con un criterio uniforme y con los elementos de juicio que pueda aportar la cooperación eficiente de las dependencias correspondientes del Ejecutivo.

C) Se estimó conveniente la creación de un órgano que tuviera por objeto el estudio sistemático y constante, así como la resolución adecuada de los problemas que a cada Secretaría de Estado corresponden de acuerdo con los artículos 20, 87 y 88 de la Ley General de Población, la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, su Reglamento, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Decreto de 29 de junio de 1944, para la adquisición de bienes por los extranjeros y por sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros y el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D) La función de la Comisión consistió en mantener el equilibrio justo y conveniente entre el capital nacional y el extranjero en las inversiones de la República.

La Comisión funcionó del 3 de septiembre de 1947 al 5 de octubre de 1953 y que desde esa fecha no ha vuelto a reunirse por lo que no se han producido más normas generales. La Comisión Intersecretarial ha dejado de actuar, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en las facultades discrecionales que le otor-

ga el artículo 3º del Decreto de 1944, ha señalado restricciones en lo que atañe al otorgamiento de los permisos.

De esta manera ha venido señalando los activos en las que se requiere el 51% de capital mexicano, y no interesa la inversión extranjera.

(15)

(15) Ibidem., págs. 446 a 448.

f. Acuerdo de 29 de Abril de 1971.

El 30 de abril de 1971 se publicó en el Diario Oficial el presente Acuerdo, por el que siendo Presidente de la República, el Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez, en ejercicio de la facultad que le confería la fracción I del artículo 89 de la Constitución, autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.

El indicado Acuerdo se encuentra integrado por la Comisión Consultiva Intersecretarial, integrada por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y el Departamento de turismo, que tendrá como función emitir opinión sobre las solicitudes que le turne la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de los fideicomisos.

El Ejecutivo de la Unión, se refirió a los antecedentes del Acuerdo y precisó el establecimiento de las zonas prohibidas en costas y fronteras por el Constituyente de 1917, el deber de respetar la Constitución y leyes emanadas de ella, frente a la necesidad de sostener y acelerar el desarrollo industrial y

turístico de las zonas fronterizas y litorales de México con apego a los principios de la Constitución y leyes aplicables, sin que en ningún caso los extranjeros puedan adquirir el dominio directo sobre la tierra ni derecho real alguno; es conveniente eliminar los diversos subterfugios que se han venido utilizando para tratar de transgredir la prohibición constitucional de que los extranjeros adquirieran el dominio directo de tierras y aguas en las zonas prohibidas y especialmente la intervención de mexicanos "presta nombres", o la simulación de diversos contratos o actos jurídicos.

Se precisa en los considerandos a que el fideicomiso permite que la institución fiduciaria conservando el dominio directo de los bienes fideicomitidos, en forma temporal, la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes para lograr fines promocionales industriales y turísticos. Como antecedentes, el acuerdo, en sus considerandos, se refiere al acuerdo del C. Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del 22 de noviembre de 1937 y el acuerdo del C. Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho de 6 de agosto de 1941, que utilizaron el fideicomiso con distintas modalidades para permitir a los extranjeros la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles en las zonas fronterizas y costeras, --

sin que hubiese llegado a integrar una política definida para establecer los límites y las condiciones de su autorización. (16)

Las instituciones de crédito autorizadas para actuar como fiduciarias, pueden captar recursos importantes mediante la emisión de certificados de participación inmobiliarios que representen para los beneficiarios exclusivamente el derecho a la utilización y el aprovechamiento de los inmuebles objeto del fideicomiso, sin transmitirles en ningún caso su propiedad, ni crear a su favor derechos reales.

Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores la naturaleza y características de las operaciones materia del fideicomiso hagan aconsejable la intervención de una institución de crédito privada, con el carácter de fiduciario, podrá autorizarle la constitución del fideicomiso con las modalidades que expresamente señale, siempre que se salvaguarde el interés público.

En los fideicomisos a que este Acuerdo se refiere, la institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendar dichos inmuebles por plazos no superiores a diez años; la duración del fideicomiso en ningún caso excederá de treinta años; a la extinción del mismo la

(16) Idem., págs. 450 a 453.

institución fiduciaria sólo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que conforme a las leyes vigentes estén capacitadas para adquirirla y se reservará el Gobierno Federal la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Los certificados de participación inmobiliarios -- que lleguen a emitirse con base en el fideicomiso, representarán para el beneficiario exclusivamente el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase -- que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria, el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores y los derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicometido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de la ⁽¹⁷⁾emisión correspondiente.

(17) Bravo., págs. 207 a 211.

g. Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular
La Inversión Extranjera.

La presente Ley entró en vigor el 9 de mayo de 1973.

Es un proceso nacionalista, que tiene antecedentes desde fines del siglo pasado, en el porfiriato, sobre todo en relación con la política de construcciones y de control de las líneas ferroviarias, se explica y justifica, no sólo por nuestra situación geográfica de vecindad con los Estados Unidos, país respecto del que, según D'Oliver, a finales del porfiriato México absorbía el 45.5% de las inversiones norteamericanas en este Continente, las cuales, a diferencia de las inversiones europeas, tenían el carácter específico de conquista económica o de penetración pacífica, sino también porque a partir de la restauración de la República, en 1867, y hasta la caída del gobierno de Porfirio Díaz en 1910, la técnica económica predominante fué la de fomentar y atraer las inversiones extranjeras, lo que desde entonces ocasionó una gran concentración a su favor de la actividad económica, de la riqueza nacional, y la explotación de capitales a favor de matrices y de accionistas extranjeros en volúmenes mayores que la importación e inversión en México.

Además la Revolución que se inicia en 1910, se-

manifestó como un movimiento nacionalista, reivindicador de la tierra y de los servicios públicos y que, desde 1917 en la Constitución Política, estableció cor__tapisos y limitaciones legales en contra de ciertas in__versiones foráneas.

Al inicio de la Revolución el único servicio pú__blico nacionalizado era el de correo y en un proceso de una total nacionalización el sistema ferroviario, a partir de entonces se ha extendido para comprender el servicio telegráfico y la energía eléctrica, y se ha ampliado, para excluir la intervención de socios ex__tranjeros en otros servicios públicos como el de empre__sas mexicanas de toda clase de transportes, así como a muchas actividades que sin constituir un servicio pú__blico, si son fundamentales para nuestro desarrollo __económico, como en el caso de los hidrocarburos, la __energía nuclear, la banca, los seguros.

La presente Ley contiene los siguientes artículos, en cuanto a los principales son los siguientes:

Artículo 2º No sólo debe definir a la inversión __extranjera, sino también al inversionista extranjero; __es decir, al sujeto que la ley reputa como tal, aún en el caso de tratarse de las empresas mexicanas a que se refiere la fracción IV, porque en ellas predomina el __capital extranjero, o por que estén controladas y go__bernadas por extranjeros.

Existen las siguientes hipótesis:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

I. Personas morales extranjeras.

II. Personas físicas extranjeras.

III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.

IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

a) Respecto de la fracción III, en la existencia de extranjeros sin personalidad, que no constituyan -- una unidad económica.

b) Respecto de la fracción IV, instituciones mexicanas, con mayoría de capital foráneo o contratadas -- por extranjeros, que no sean las empresas a que se refiere esa fracción.

c) Sociedades mexicanas en las que el capital extranjero participe, no mayoritaria sino paritariamen--
(18)
te, es decir, con el 50% de capital social.

Artículo 3º. Consagra la Cláusula Calvo, al determinar que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por

(18) Barrera Graf, Jorge. Inversiones Extranjeras, Régimen Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México -- 1975. Págs. 1 a 13.

ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso contrario, a perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido. En este artículo -- existe una modalidad en relación al funcionamiento tra-
(19)
dicional de dicha Cláusula.

Artículo 5º Usa la expresión "inversión extranjera" y no la de inversionista extranjero, porque sólo las personas pueden participar en los órganos de administración de las sociedades. Pero la expresión correcta es la de inversión extranjera, ya que se refiere a cualquiera de los sujetos del artículo 2º, ya que la última frase de este artículo, rige a los 3 conceptos: capital, bienes y operaciones, y no sólo a las operaciones; o sea, que sólo se debe considerar como inversión extranjera la que se realice en el capital de las empresas, en los bienes que ella indica, o finalmente, en las operaciones reguladas por la ley.

En el párrafo segundo de los artículos 5º y 8º -- también existe una inversión extranjera cuando el manejo o el control de la empresa o sociedad quede en poder de extranjeros. Estos artículos permiten, en -- cambio, a los inversionistas extranjeros que no in---

viertan en esos bienes, pero en tal caso exigen, como nota distintiva de la inversión extranjera, el control de la empresa establecida pero que se establezca en México; es decir exige una inversión propiamente dicha, sino la "obstención de la facultad de determinar el manejo de la empresa". (20)

Artículo 7º. Las sociedades extranjeras y mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Esta disposición es más amplia que la fracción I del artículo 27 constitucional, que no incluye prohibición a sociedades mexicanas.

En el segundo párrafo del mencionado artículo, expresa: las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

En el tercer párrafo de este mismo precepto dice: faculta a las personas físicas extranjeras para adquirir estos bienes con previo aviso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional, ya que sólo se refiere a extranjeros sin delimitar personas físicas y morales. Se dá trato

diferencial a personas físicas y morales.

Artículo 17. Exige que se recabe permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. Dicho permiso debe ajustarse a las reglas, vigentes y a -- las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de -
(21)
Inversiones Extranjeras.

4. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Los extranjeros necesitan documentación migratoria para internarse en la República Mexicana y permanecer en ella.

Esa documentación, para todas las calidades migratorias, la obtienen en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano y además, cuando se internan como turistas, también la pueden obtener en las delegaciones de turismo, en las oficinas de Población en los puertos y fronteras y se las pueden extender las líneas aéreas de pasajeros autorizadas por la Secretaría de Gobernación para ese objeto.

Los documentos migratorios son:

- F. M. T. para turistas por un solo viaje.
- F. M. 4. adicional para turistas que necesiten -- permiso previo de la Secretaría de Gobernación para ser documentados.
- F. M. 14. viajes múltiples para turistas norteamericanos y guatemaltecos.
- F. M. 6. para transmigrantes.
- F. M. 3. para visitantes y consejeros.
- F. M. 9. para estudiantes.
- F. M. 10. para asilados políticos.
- F. M. 16 permiso de cortesía para visitantes distinguidos.
- F. M. 2. Documento Único del Inmigrante, para inmi

grantes e inmigrados.

F. M. E. para datos estadísticos.

La visa consular es un requisito adicional, y que ella de por sí no faculta al extranjero para internarse en el país, ya que para poder hacerlo, forzosamente debe obtener su documentación migratoria de acuerdo con la calidad con que pretenda internarse.

Únicamente las visas diplomáticas, oficial y de -- servicio, facultan a sus titulares para internarse en - la República sin necesidad de obtener documentación migratoria. Para determinadas nacionalidades y en determiⁿadas calidades migratorias no se requiere obtener visa, o en caso de necesitarse, se otorga en forma gratuita.

En el extranjero, únicamente las oficinas del Servicio Exterior Mexicano son las que están facultadas pa^ra extender las visas. En la República, solamente la Se^cretaría de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Migración de la Dirección General de Asuntos - Consulares y de sus Delegaciones en Guadalajara, Jal. y Monterrey, N. L., pueden visar los pasaportes de los ex^tranjeros, bien sea porque cambien de calidad migrato-- ria o porque se les hubiere vencido la que obtuvieron.

Cuando por la nacionalidad del extranjero no se le pueda visar el pasaporte, tal requisito se satisface -- (22) otorgándosela en un Certificado a Petición de Parte.

(22) Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. Tercera - edición. Edit. Porrúa, Méx. 1979. págs. 5 a 8.

a. Ley General de Población.

El Congreso de la Unión tiene facultades conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población de 7 de enero de 1974.

La presente Ley se encuentra integrada por 7 capítulos; 123 artículos y 4 artículos transitorios.

Los capítulos son:

CAPITULO I. OBJETO Y ATRIBUCIONES.

CAPITULO II. MIGRACION.

CAPITULO III. INMIGRACION.

CAPITULO IV. EMIGRACION.

CAPITULO V. REPATRIACION.

CAPITULO VI. REGISTRO DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL.

CAPITULO VII. SANCIONES.

El objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Las atribuciones son:

I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población.

El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

El inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Los emigrantes son los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

El repatriado son los emigrantes nacionales que -- vuelvan al país después de residir por lo menos dos -- años en el extranjero.

El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los diferentes -- programas de la administración pública en materia demográfica.

En cuanto a las sanciones, los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial.

II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios.

III. Por sí o por intermediarios intervengan en -

IX. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados.

X. Procurar la movilización entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población.

XI. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados.

XII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre.

Los servicios de migración son: Interior y Exterior.

El servicio interior está a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país.

El servicio exterior está a cargo de los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país con las siguientes calidades: No Inmigrante e Inmigrante.

la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados.

IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida.

V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Las sanciones administrativas, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente Ley.

Para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa im-
(23)
puesta.

b. Reglamento de la Ley General de Población.

El presente Reglamento vigente fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 1962.

La diferencia entre la Ley General de Población y su Reglamento, es que, en el Reglamento es mayor - el capitulado y cuenta con menos artículos que en la Ley, son 101 preceptos.

Los capítulos y subtítulos correspondientes al - Reglamento son los siguientes:

El capítulo I, relativo a disposiciones preliminares contiene los siguientes subtítulos: Referencias, aplicación e interpretación del Reglamento, órganos - auxiliares, organización y coordinación de los servicios de población, Consejo Consultivo de Población, -- funciones del Consejo Consultivo.

El capítulo II, relativo a Servicios de Población, contiene los siguientes subtítulos: Servicios y Personal, Personal Auxiliar, Atribuciones, Obligaciones del Personal, Responsabilidades, Prioridad, Auxilio de la Fuerza Pública, Obligaciones de los Funcionarios respecto a actos y contratos.

El capítulo III, se refiere al Movimiento Migratorio y contiene los siguientes subtítulos: Movimiento Migratorio, Lugares de tránsito, Visitantes Locales, -- Cierre de Fronteras, Inspección, Inspección de diplomáticos y Comisionados Oficiales, Inspección de Mexicana--

nos, Identificación e Inspección de Extranjeros, Salida de Extranjeros, Salida de Mexicanos, Estaciones Migratorias, Rechazo, Impedimentos.

El capítulo IV, se refiere a los Transportes y -- contiene los siguientes subtítulos: Obligaciones de -- las Empresas de Transportes, Inspección a la llegada -- de Transportes Marítimos, Pasajeros en tránsito, Salida de Barcos, Inspección de los Buques Nacionales, -- Arribadas forzosas, Permisos para visitar los barcos, -- Inspección de Aeronaves, Salida de Aviones, Obligaciones especiales a las Empresas de Transportes, Obligaciones de los Comandantes de Aeropuertos, Inspecciones de Ferrocarriles, Infracciones, Obligaciones especiales de las Empresas de Autotransportes, Polizones, Facultades de las Autoridades de Población.

El capítulo V, se refiere a inmigrantes e inmigrados y se divide en los siguientes subtítulos: Autorización, Solicitudes, Tramitación de las solicitudes, Plazo de Internación, Obligación de los extranjeros, Modificaciones, Cómputo de ausencias, Comprobación Legal de estancia, Refrendo, Actividades y Residencia de los Inmigrantes, Pago de impuestos Migratorios, Rentistas, Inversionistas, Inversión en valores, Profesionistas, Cargos de confianza, Técnicos y Trabajadores especializados, Familiares, Adquisición de la Calidad de Inmigrante por matrimonio o nacimiento de hijos en el país, Inmigración Colectiva, Solicitudes para la obtención de

la calidad de inmigrado, Despacho de Solicitudes, Condición de los inmigrados.

El capítulo VI, se refiere a los no inmigrantes y se divide en los siguientes subtítulos: Facultad para autorizar la Internación, Turistas, Transmigrantes, Visitantes, Asilados Políticos, Estudiantes, Permisos de Cortesía, Tripulantes, Diplomáticos, Agentes consulares y Funcionarios extranjeros en comisión, Prórroga y revalidaciones, Cambios de calidad o característica.

El capítulo VII, se refiere a emigración y contiene los siguientes subtítulos: Emigración, Emigración Colectiva, Emigración de Menores, Tripulantes Mexicanos, Emigración individual de trabajadores, Emigración de mexicanos en general.

El capítulo VIII, se refiere al Registro de Población e Identificación Personal y contiene los siguientes subtítulos: Registro Nacional de Población, Servicio Nacional de Identificación, Tramitación, Libro de Registro, Registros Foráneos, Avisos de Cambio de domicilio, de Nacionalidad, de estado civil y de ocupación.

El capítulo IX, se refiere a sanciones, y contiene los siguientes subtítulos: Imposición de Sanciones, Delitos, Arrestos, Expulsiones y Revisión de sanciones.

El capítulo X, se refiere a disposiciones generales y contiene los siguientes subtítulos: Permisos para contraer matrimonios, Formas migratorias y Disposiciones Generales Complementarias.
(24)

c. Calidades Migratorias.

Las calidades migratorias de los extranjeros son:

1. No inmigrante.
2. Inmigrante.
3. Inmigrado.

El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país-temporalmente, dentro de algunas de las siguientes características:

I. Turista. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II. Transmigrante. En el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta -- por treinta días.

III. Visitante. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez -- por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las -- rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que -- podrán concederse dos prórrogas más.

IV. Consejero. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que du-

ren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII. Visitante Distinguido. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII. Visitante Local. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX. Visitante Provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros -- que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Los visitantes distinguidos necesitan permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados por la temporalidad que la misma señala. No pagan impuestos migratorios, ni necesitan exhibir su pasaporte, ni visa consular.

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, -
(25)
en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

El Derecho Supremo de 26 de junio de 1936, dispuso que el número de inmigrantes que ingrese al territorio nacional no podrá exceder de dos mil (0.0002) de la población total, cuyo dos mil se fijó para los efectos de ese decreto en 16 mil por cada nacionalidad; -- dentro de la tasa señalada está permitida la inmigración por familias, considerándose como una unidad migratoria al hombre o a la mujer mayores de 10 años, --
(26)
aún cuando pertenezcan a la misma familia.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que le fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migrato--

(25) Idem., págs. 18, 36 a 38.

(26) García Calderón, Manuel. Derecho Internacional Privado. Editorial del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima. Lima, Perú 1969. Pág. 477.

rias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes como una unidad migratoria al hombre.

Las características del Inmigrante son las siguientes:

I. Rentista. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito

u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. Inversionista. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III. Profesional. Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV. Cargos de Confianza. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V. Científico. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le pro-

porcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. Técnico. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII Familiares. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

El Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el-

plazo que le señale para el efecto la Secretaría de -
Gobernación. En estos casos el extranjero podrá soli-
citar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere
declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier activi-
dad lícita, con las limitaciones que imponga la Secre-
taría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y-
con las demás disposiciones aplicables.

El Inmigrado podrá salir del país y entrar al --
mismo libremente; pero si permaneciere en el extranje-
ro dos años consecutivos, perderá su calidad migrato-
ria, lo mismo que si en un plazo de diez años estuvie-
re ausente más de cinco. Los períodos de diez años se
computarán a partir de la fecha de la declaratoria de
Inmigrado, en la forma y términos que establezca el -
Reglamento.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o ca-
racterísticas migratorias a la misma vez.

La Secretaría de Gobernación decidirá cambiar la
calidad migratoria a un extranjero, cuando éste llene
los requisitos establecidos por la Ley, entonces se--
hará previo pago de los impuestos que determinen las-
Leyes fiscales. (27)

(27) Bravo., págs. 38 a 42.

d. Limitaciones al Derecho de Estancia.

La permanencia de los extranjeros en México es precaria en cuanto a que sufren importantes limitaciones en sus actividades.

Las limitaciones son las siguientes:

1. El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

2. Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea reafirmada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

3. El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año.

4. Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le haya sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

5. La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los

extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia.

6. Los extranjeros inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben constar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

7. Establezca la Ley General de Población que en relación con las materias de que se ocupa la ley, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes.

8. Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

9. El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero: puede salir y entrar libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

10. Los extranjeros tienen obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el país, pues de no hacerlo, dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero.

11. Tratándose de matrimonios con mexicanos, los Oficiales del Registro Civil deben exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

12. Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y los corredores de comercio.

13. Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

14. Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.
(28)

e. Cambios de Estado Civil del Extranjero y su Capacidad Para Heredar.

• Siendo extranjeros ambos contrayentes, deben comprobar su estado civil y legal estancia en el país, mediante la presentación de la documentación migratoria ante el juez u oficial del Registro Civil correspondiente.

Si uno de los contrayentes es mexicano, necesita obtener permiso expreso de la Secretaría de Gobernación.

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere lo anteriormente dicho; y dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los contrayentes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, con nombres, apellidos completos y domicilio en territorio nacional.

2. Original de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero.
3. Original de la copia certificada del Acta de Nacimiento del solicitante mexicano.
4. Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de ingresos del varón extranjero que pretenda contraer matrimonio con mexicana, se encuentre o no en el país y aun cuando manifieste intención de radicar en el exterior.
5. Constancia de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano, cuando pretenda contraer matrimonio con extranjera y radicar en el país.
6. Consentimiento otorgado por los padres del o -- los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorgará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habrá de ser legalizado por el C. Cónsul de México respectivo, con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducido al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.
7. Si el solicitante extranjero es viudo o divorciado, presentará el Acta respectiva, certificada

da o legalizada y traducida al español en la forma indicada en el numeral precedente.

8. Señalar la Oficialía del Registro Civil en que habrá de efectuarse el matrimonio.

9. Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexicana o en el extranjero.

Los que pretenden divorciarse lo pueden hacer en México únicamente los extranjeros que tengan las siguientes calidades migratorias: visitantes, asilados políticos, estudiantes, visitantes, visitantes distinguidos, inmigrantes e inmigrados. Para ello, deben solicitar a la Secretaría de Gobernación que les expida una certificación de su legal residencia en el país y de que poseen la calidad migratoria que les permite realizar ese acto. Sin la presentación de tal documento, ninguna autoridad judicial dará entrada al juicio.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deberán solicitarla a las autoridades de Población por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No Inmigrante:

a) visitante.

b) asilado político.

c) estudiante.

d) visitante distinguido.

2. Inmigrante.

3. Inmigrado.

III. El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV. La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha. (29)

Los extranjeros pueden contraer matrimonio en el país donde se encuentren de dos formas: por las prescripciones de la ley local o ante los agentes diplomáticos o consulares de su nación, siguiendo las formas de-

su ley nacional.

Si los dos esposos son de la misma nacionalidad o si se casan y la mujer adquiere la nacionalidad de su marido su capacidad se regirá por la ley nacional común. La incapacidad de la mujer casada se explica como una consecuencia de la autoridad marital. La mujer contribuirá a las cargas comunes del hogar a medida que fija la ley a que convenga libremente.

El régimen de sociedad conyugal, es el que mejor responde a la idea que generaliza, hay en ciertos medios la igualdad entre el hombre y la mujer. El matrimonio no produce ningún efecto sobre los bienes de los esposos puede suceder que el marido abuse de la confianza que le brinda su esposa, y administre los bienes de la esposa sin su consentimiento.

En el régimen de separación de bienes, los esposos pueden conservarse uno y otro la propiedad de sus bienes, pero el marido administra los bienes de la mujer sin que ésta pueda por sí sola disponer de ellos.

La administración del marido no se extiende a todos los bienes de la mujer, a ésta se les conservan algunos bienes, sobre los que el marido no tiene autoridad alguna. La mujer en este régimen, no suele beneficiarse de los ingresos del marido que se produzcan den
(30)
tro del matrimonio.

(30) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Bosch, Casa Editorial, Urgel, Barcelona. -- Págs. 199 a 207.

En cuanto a la capacidad para heredar de los extranjeros, es una parte de la capacidad para celebrar negocios jurídicos; y por tanto se juzgará por la nacionalidad que en aquél momento tenía el que hacía la disposición en un testamento; y no por el Derecho --
(31)
competente para el contenido del testamento.

Se debe determinar por la ley personal del heredero. Los herederos desde el día del fallecimiento -- del causante, adquieren un derecho sobre cada uno de los bienes que constituyen la herencia y sobre cada --
(32)
una de las partes de cada bien.

La capacidad para testar debe existir en el momento del acto, mientras que la validez de éste depende de la concordancia entre sus disposiciones y las -- leyes domiciliarias que transmiten la sucesión en el momento de la muerte del testador.

Por lo tanto, la capacidad para heredar se rige por la ley del domicilio de la persona al tiempo de --
(33)
la muerte del causante de la sucesión.

-
- (31) Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Editorial Labor, S. A., pág. 354.
(32) Matos, José. Derecho Internacional Privado. Guatemala, C. A., 1922, pág. 416.
(33) Alberto Lozano, Carlos. Derecho Internacional -- Privado. Editorial Platense, La Plata, 1965, Argentina, pág. 355.

5. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La presente Ley fué publicada en el Diario Oficial, el día 20 de enero de 1934.

Artículo 5º Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

El mencionado artículo señala los criterios a seguir para considerar a una sociedad como mexicana en el entendido de que las sociedades que no reúnan los requisitos que corresponden a las sociedades mexicanas, por exclusión deben ser estimadas como extranjeras.

La exposición de motivos contienen lo siguiente:

a) Se hace referencia al debate ideológico de los afirmistas y los negativistas de la nacionalidad de las sociedades.

b) Reconoce lo bien fundado de algunos de los argumentos de los adversarios de la nacionalidad de las personas morales y reconoce que aunque no existen los mismos vínculos afectivos que existen entre la persona física y su país, dice que pueden existir vínculos económicos de gran importancia.

c) Para sostener la postura afirmativista, la exposición de motivos se circunscribe al concepto jurídico de nacionalidad, extensivo a personas físicas y morales.

d) Al darle a una sociedad la calidad de mexicana, significa que ésta se halla vinculada al Estado por la obligación de obedecer las leyes mexicanas, muy especial

mente las que rigen la constitución, el funcionamiento y la disolución de las sociedades, así como deberes y prerrogativas semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos, y de que no gozan las sociedades extranjeras.

e) El móvil básico de reconocimiento de la nacionalidad a las sociedades se expresa al indicarse que si se suprimiera la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras.

f) Se refiere a diversos criterios con los que se determina la nacionalidad de las sociedades, aludiendo a la doctrina y al derecho comparado para concluir proponiendo el mismo sistema que consagró la ley de 1886, o sea la combinación de los criterios de constitución y domicilio. A este sistema combinado le reconoce la ventaja de que se conserva un sistema jurídico que en la práctica no origina dificultades y que armoniza con el sistema que, para distinguir las sociedades extranjeras de las nacionales, propone el proyecto del Código de Comercio.

No es suficiente la combinación de los criterios-constitución y domicilio para darle el carácter de auténticas sociedades mexicanas a las sociedades que reúnen los requisitos del artículo 5º y se remiten a ---
(34)
ellas.

6. LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO.

Las inversiones extranjeras surgen a mediados del siglo XIX, cuando Inglaterra que ya había logrado un alto nivel de desarrollo capitalista.

El desarrollo del capitalismo ocasiona que en un momento dado los países necesiten explotar su capital extranjero como única salida para que la economía no sufra una recaída; de manera particularmente intensa el fenómeno de las inversiones extranjeras se recrudece al terminar la Segunda Guerra Mundial. Los Estados Unidos y Japón, de manera cada vez más creciente, cuya economía surge de la guerra más poderosa aún, intensifican su colocación de capital excedente en algunos países que ofrecen alta tasa de rentabilidad y clima social, así, como político.

En México, las inversiones extranjeras evitan el desarrollo de nuestro país, por la excesiva captación de recursos extranjeros, ya que las más importantes empresas del país están en manos de extranjeros.

Los inversionistas extranjeros se hayan interesados por invertir sus capitales en América Latina, porque las tasas de utilidades son más elevadas que en los países desarrollados al remunerarse la fuerza de trabajo en forma más económica y al operar las empresas con un nivel de protección excesiva.

En América Latina se ha intensificado el proceso-

de nacionalización y reglamentación de la inversión -
(35)
extranjera.

La dilatación extraordinaria de la inversión extranje-
ra privada directa (IED), y el surgimiento de la gran
corporación multinacional son quizá los que en mayor-
medida han afectado al sistema económico internacio-
nal. La empresa internacional, es el instrumento más-
importante de la inversión extranjera, porque, repre-
senta un nuevo factor de poder en las relaciones in-
ternacionales y su actividad produce una gama de efec-
tos económicos y políticos, tanto en el país anfi- --
trión, como en el de origen.

Las apreciaciones sobre la expansión futura de -
inversión extranjera resultan impresionantes; aunque-
no es posible otorgar un valor absoluto a los datos--
que se presentan sobre dicha evolución, existen algu-
nos indicadores de la función que cumplirán las gran-
des empresas a corto plazo. Las tendencias que se ad-
vierten y las proyecciones que se han elaborado, de--
jan constancia de incremento progresivo en el volumen
de la inversión extranjera privada; esto provoca un -
cambio en la propiedad y en el control de la econo- -
mía, que se transfieren gradualmente a nacionales y -
extranjeros; y se demuestra porque en 1969, la suma -

(35) Herrerías, Armando. Historia del Pensamiento Eco-
nómico. Segunda edición. Editorial Limusa. Méxi-
co 1975. Págs. 321 a 326.

total de la inversión extranjera directa tuvo un monto de 140 mil millones de dólares, siendo en 1964 de 85 mil millones de dólares.

En 1969 las ventas de las filiales foráneas de los inversionistas extranjeros llegaron a una suma aproximada de 350 mil millones de dólares. El producto nacional bruto total de los países no socialistas representan actualmente cerca de 2 billones de dólares.

Sin embargo, lo que resulta importante es advertir que la tasa de crecimiento de las filiales foráneas es superior al incremento promedio del mencionado producto nacional bruto. Ello obedece a que dichas filiales se encuentran concentradas en las industrias con la tecnología más avanzada y con la evolución más dinámica; con tasas de crecimiento de 10 a 20%, comparadas con un promedio inferior al 5% en el producto nacional bruto de los países no socialistas, es natural suponer que las filiales de las empresas multinacionales observarán en el futuro una expansión considerable en su porción de actividad económica. Si las cosas se mantienen como están, para 1990, conforme a las tasas de crecimiento presentes, el producto nacional bruto del mundo no socialista llegará a 4 billones de dólares, de los cuales probablemente cerca de la mitad corresponda en propiedad de las empresas multinacionales.

conforme a las estimaciones actuales. (36)

(36) Antonio Sepúlveda, Bernardo. La Inversión Extranjera en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1973. Págs. 11 a 13.

7. DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO DE PATENTES Y-MARCAS.

La presente Ley se publicó en diciembre de 1972; y entró en vigor en el mes de enero de 1973.

Las disposiciones son las siguientes:

A) La mencionada Ley crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología como una nueva dependencia de la Secretaría de Industria y Comercio, sujeto a las determinaciones de este ministerio y a las reglas de la legislación sobre tecnología. Debe servirse la Secretaría de Industria y Comercio, del Consejo Nacional de -- Ciencia y Tecnología como órgano de consulta.

Por lo tanto, no le brinda personalidad jurídica - al Registro, ni al encargado del Registro, quién prácticamente asume las atribuciones administrativas, en la - Secretaría de Industria y Comercio.

Acerca de la organización y funcionamiento del Registro la ley deja muchas dudas que podrán aclararse -- por el Reglamento de ese Registro.

B) Actos que deben registrarse. Es obligatorio registrar o inscribir los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deben surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

a) La concesión del uso o autorización de explota-

ción de marcas.

b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

c) El suministro de características mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.

f) Servicios de administración y operación de empresas.

C) Personas obligadas a solicitar el registro. Tienen obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

I. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

II. Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.

III. Las agencias o sucursales de empresas extranjeros establecidos en la República.

D) Plazos para la inscripción. Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos mencionados, deberán ser presentados ante la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos antes indicados, las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos. Cuando las partes den por terminados los convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos para su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Industria y Comercio dentro del mismo plazo de 60 días a partir de la fecha de terminación.

E) Efectos de la inscripción. La presentación de la constancia del Registro es necesaria para poder -- disfrutar, en su caso, de los beneficios, estímulos, -- ayudas o facilidades previstas en la Ley de Fomento -- de Industrias Nuevas y Necesarias, en otras disposi-- ciones legales o en las disposiciones reglamentarias -- que los otorguen para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de centros comerciales en las fajas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se a-- prueben programas de fabricación a los sujetos que es-- tando obligados a hacerlo, no hayan inscrito los ac-- tos, contratos o convenios, o sus modificaciones en -- el Registro Nacional de Transferencia.

F) Sanción por falta de inscripción. Los actos, -- convenios o contratos, así como sus modificaciones, --

que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal, y en consecuencia, no podrán hacerse valer-- ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales.

G) Reglas de exclusión de Tecnología inconveniente.

El artículo 7.º de la ley en estudio enuncia los casos en los que la Secretaría de Industria y Comercio no registrarán los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2.º, y en realidad, de esta manera, está fijando la expulsión de la Tecnología inconveniente.

Tales casos de no registro son los siguientes:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.

II. Cuando el precio o la contratación no guarden-- relación con la tecnología adquirida o constituyan un --gráven injustificado, excesivo para la economía nacional.

III. Cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología.

IV. Cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.

V. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

VI. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

VII. Cuando se prohíba o limite la explotación de los bienes o servicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intereses del país.

VIII. Cuando se establezcan las obligaciones de -- vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnolo-- gía los bienes producidos por el adquirente. . .

IX. Cuando se prohíba el uso de tecnologías comple mentarias.

X. Cuando se obligue al adquirente a utilizar per manentemente personal señalado por el proveedor de la - tecnología.

XI. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la produc ción nacional para la explotación del adquirente.

XII. Cuando se obligue el adquirente a celebrar -- contratos de venta o representación exclusivas con el - proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.

XIII. Cuando se establezcan plazos excesivos de vi gencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años, obligatorios para el adquirente.

XIV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan-

originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos.

H) Regla general de aplicación territorial. El último párrafo del artículo 7º, debería integrar un solo artículo por su importancia, ya que establece la regla general de aplicación territorial de las leyes mexicanas en materia de tecnología al estipular.

I) Dispensa de requisitos. Cuando la tecnología que se transfiere en virtud de los actos a que se refiere el artículo 2º; sea de particular interés para el país, la Secretaría de Industria y Comercio puede proceder a la inscripción de dichos actos, aún cuando no se reúna alguno o algunos de los requisitos previstos en las diversas fracciones del artículo 7º, tal y como lo dispone las siguientes disposiciones.

J) Actos excluidos de la inscripción. Entre los actos, convenios o contratos que requieren inscripción no quedan incluidos los que se refieren a:

I. La internación de términos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinaria o para efectuar reparaciones.

II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes.

III. La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contra

tos que hayan sido registrados con anterioridad.

IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores.

V. Las operaciones de empresas maquiladoras, se registrarán por las disposiciones legales o reglamentarias -- que le sean aplicables.

K) Plazo para decidir sobre la inscripción. La Secretaría de Industria y Comercio debe resolver sobre -- la procedencia o improcedencia de la inscripción, dentro de los 90 días siguientes a aquél en que se presenten ante ella los documentos en que consten los actos, -- convenios o contratos.

Transcurrido el término sin dictarse resolución, -- el acto, convenio o contrato de que se trate, deberá -- inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia -- de Tecnología.

L) Cancelación de la inscripción. Cuando se modifiquen o alteren, contra lo dispuesto en la ley, los -- términos en que fueron registrados los actos inscritos, la Secretaría de Industria y Comercio podrá cancelar -- la inscripción.

M) Vigilancia de la Secretaría de Industria y Comercio para verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento relativo.

N) Reserva respecto de la información tecnológi-

ca. Se establece el deber de guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios o contratos que deban registrarse. Este deber es a cargo del personal oficial que intervenga en los diversos trámites de inscripción. Dicha reserva no comprenderá los casos de información que deba ser el dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias.

N) Recurso de reconsideración. Las personas afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Industria y Comercio con apego en la ley de estudio, podrá solicitar, dentro de los ocho días siguientes al que surta efectos la notificación acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes.

La reconsideración debe presentarse por escrito.

En el escrito de reconsideración deben ofrecerse las pruebas y acompañarlas que obren en poder del interesado. No se admiten las pruebas testimonial y confesional.

La Secretaría de Industria y Comercio tiene facultades para allegarse pruebas para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas debe dictarse la resolución correspondiente dentro de un plazo que no excederá de 45 días.

Transcurrido este término sin resolución, la re--

consideración se tendrá resuelta en favor del promovente.

0) Situación de la tecnología preexistente. Los actos, convenios o contratos celebrados con anterioridad a la ley, deben ser ajustados a la ley e inscribirse en el Registro dentro de un plazo de dos años contados a partir de que la ley entró en vigor. Este plazo podrá prorrogarse en casos justificados de la Secretaría de Industria y Comercio.

Los documentos en que consten dichos actos, convenios o contratos deben presentarse ante la Secretaría de Industria y Comercio para que esta tome nota de ellos, sin juzgar sobre su contenido, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la ley.

Si los actos, convenios o contratos no se ajustan a lo anterior, los interesados no tendrán derecho a gozar de los beneficios, ayudas, estímulos o facilidades a que se se hizo mención, ni a que se les aprueben programas de fabricación, y se les cancelarán los que se les hubiese concedido con anterioridad.

Además, los convenios, contratos o actos dejarán de producir efectos legales en los plazos que disponga dicha ley.

Por último, respecto de actos, convenios o contratos celebrados con anterioridad a la ley, la resolución sobre inscripción de la Secretaría de Industria y Comercio debe dictarse dentro de los 120 días siguientes a -

aquél en que se presenten ante ella los documentos en
(37)
que consten.

(37) Arellano., págs. 474 a 479.

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA.

- 1.- EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO.
- 2.- JURISPRUDENCIA SOBRE CAPACIDAD DEL EXTRANJERO EN--
MATERIA CIVIL.
- 3.- JURISPRUDENCIA SOBRE INVERSION DEL EXTRANJERO.
- 4.- JURISPRUDENCIA SOBRE SOCIEDADES EXTRANJERAS.
- 5.- JURISPRUDENCIA SOBRE ASPECTOS MIGRATORIOS.
- 6.- JURISPRUDENCIA SOBRE EXPULSION, DEPORTACION Y EX--
TRADICION.
- 7.- OTROS ASPECTOS.

1.- EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO.

Artículo. 192. La jurisprudencia que establezca - la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno so-- bre la interpretación de la Constitución, leyes y re-- glamentos federales o locales y tratados internaciona-- les celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria-- tanto para ellas como para las salas que la componen,-- los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juz-- gados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales-- del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tri-- bunales Administrativos y del Trabajo, locales y fede-- rales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia - funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siem-- pre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco eje-- cutorias no interrumpidas por otra en contrario y que-- hayan sido aprobadas, por lo menos por catorce minis-- tros.

Artículo. 193. La jurisprudencia que establezcan-- las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre inter-- pretación de la Constitución, leyes federales o loca-- les y tratados internacionales celebrados por el Esta-- do mexicano, es obligatoria para las mismas salas y pa

ra los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Quando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas.

Artículo. 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido a--

probadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Artículo. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

Artículo. 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué-

tesis debe observarse.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo. 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer.

El Procurador de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron

pronunciadas.

Artículo. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema - - Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la -- sustenten.

Artículo. 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magis-- trados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate-- de las necesarias para constituir jurisprudencia o-- para contrariarla, así como aquellas que la Corte -- funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

**2.- JURISPRUDENCIA SOBRE CAPACIDAD DEL EXTRANJERO EN
MATERIA CIVIL.**

EXTRANJEROS, CAPACIDAD DE.- La cuestión de capacidad o incapacidad de extranjeros ha sido federalizada.

La capacidad del extranjero no se adquiere ni se pierde por la protocolización del documento en que consta un contrato.- (Blanc Blecua Carlos. Pág. 1805). TOMO XXV. 3 de abril de 1929.

EMPLAZAMIENTO DE EXTRANJEROS.- El emplazamiento a una persona para comparecer en un juicio de divorcio, debe hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes en el lugar de su residencia, cuando se conoce su domicilio, y si no se procede en esta forma, es claro que no puede estimarse que el interesado ha sido debidamente emplazado y que consintió el procedimiento.

Quinta Epoca: Tomo XLVII, Pág. 1821.- García de León Paz.

EXTRANJEROS, EMPLAZAMIENTO A LOS.- Las formas relativas a la marcha y desarrollo del procedimiento, son del dominio de la ley que rige en el lugar

de residencia del tribunal competente, o *lex fori*, la que se reputa de orden público internacional; pero algunas veces es difícil determinar la esfera de aplicación de la *lex fori* y de la ley extranjera, y encontrándose el emplazamiento entre los actos que ofrecen dificultades a este respecto, cuando la persona que ha de citarse a juicio por los tribunales de un Estado, reside más allá de sus fronteras, se ha resuelto el problema, generalmente, aplicando la regla "*locus regit actum*", rigiéndose, por tanto, las solemnidades que deben rodear el acto jurídico de que se trata, por tanto, las solemnidades que deben rodear el acto jurídico de que se trata, por la ley del lugar en que se encuentra la persona que debe ser emplazada; de lo que se deduce que el emplazamiento a una persona para comparecer en un juicio de divorcio, debe hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes en el lugar de su residencia.- (Seidel Elías.- Pág. 3581) TOMO -- XLVI. 14 de noviembre de 1935.

EXTRANJEROS, EN LA REPUBLICA, RELACIONES JURIDICAS DE LOS.- Dentro de la República, las relaciones jurídicas de los extranjeros, se rigen por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal en lo que se refiere a bienes raíces ubicados en el territorio nacional, y estableciendo el de 1884 la comunidad de bienes para los matrimonios que no hubieren - - -

contraído bajo otras condiciones, es claro que si la fecha de adquisición de unos bienes, fué anterior a la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, que cambió el antiguo régimen de comunidad por el de separación,-- es indudable que el crédito adquirido por uno de los -- consortes, debe ser considerado como parte integrante-- del fondo social del matrimonio; sin que sea bastante-- para destruir esta tesis, el que el cónyuge adquirente-- haya declarado, al obtener su consentimiento para tal-- adquisición, si ninguna otra prueba rinde por el primero, para demostrar que había invertido dinero de su propio peculio en la referida operación.- (Semadeni Vda. de Pérez Margarita.- Pág.- 2910) TOMO XLII.- 15 de noviembre de 1934.

EXTRANJEROS, DIVORCIO DE LOS.- El divorcio de extranjeros debe regirse por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, que repite la disposición que se contenía en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Nacionalización de -- 1886, sobre que sólo la Ley Federal puede modificar y-- restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y que, en consecuencia, esa propia Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre la materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la--

Unión, y aún cuando la Ley Sobre Relaciones Familiares, no fué federal, sino de carácter local y exclusivo para el Distrito y pre-reservada a las legislaciones particulares de las diversas Entidades Federa^{ti}vas, rigió no obstante, por su calidad de Ley Civil del Distrito, los derechos civiles de los extranjeros, entre los que se comprenden los de familia; pero la misma ha sido derogada desde el 1.º de octubre de 1932, por el artículo 90, transitorio, del nuevo Código Civil del Distrito Federal, que desde la fecha últimamente citada, rige los derechos civiles de los extranjeros en la República.- (Frienda -- Tauchntz Erdmuthé Johana.- Pág. 554) TOMO L.- 22 de octubre de 1936.

EXTRANJEROS, TESTAMENTO DE LOS.- Si bien la capacidad del testador en razón de su calidad de extranjero, debe regirse por el Código Civil del Distrito Federal, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, también debe tenerse la cuenta que la fracción II del artículo 121 de la Constitución Federal de 1917, establece como principio fundamental y absoluto que los bienes muebles o inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación, por lo que tratándose de sucesiones, cuyo fin principal es la transmisión de bienes-

muebles o inmuebles, se registrarán por la ley del lugar en que aquellos están ubicados.- (Morán Teodoro. Suc de.- Pág.- 436) TOMO XXXVI. 26 de septiembre de 1932.

EXTRANJEROS, INMUEBLES, COMPRA DE, POR.- El ejercicio de la acción de nulidad a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica, de la -- fracción I, del artículo 27 constitucional, es privativo del Ministerio Público, puesto que la nulidad de todos los actos a que se refiere el artículo 8^a de dicha ley, está instituido a favor del Estado.

Por tanto, la abstención de tal ejercicio, no -- afecta intereses jurídicos de terceros particulares y es clara la explicación.- (Tecpanecatí Pablo. Pág. --

1362) TOMO CIII.- 8 de febrero de 1950.- cinco -- votos.

EXTRANJEROS, NULIDAD DE LA COMPRAVENTA, DE IN- -- MUEBLES, CELEBRADA POR LOS.- La nulidad de una compra venta alegada por el quejoso celebrada en contraven-- ción con lo dispuesto en el inciso I del artículo 27- constitucional, tiene por consecuencia el ingreso del predio del patrimonio de la Nación, en virtud de que las normas relativas no están establecidas en bene-- ficio de los particulares que litigan o contra- - -- tan con el contraventor de dicho artículo, sino ex--

clusivamente en beneficio de la Nación.- (Reyes Martínez Altagracia. Pág. 17) TOMO CXIII.- lo. de julio de 1952. tres votos.

EXTRANJEROS, NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES POR LOS, EN LA ZONA PROHIBIDA.- La fracción I-- del artículo 27 constitucional establece que, una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre -- tierras y aguas; la Ley Orgánica de dicha fracción-- I, repite en su artículo lo. la prohibición anterior y en su artículo 8o. establece que los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en dicha Ley, serán nulos de pleno derecho, por lo tanto-- si el inmueble comprado por un extranjero, se encuentra situado en la faja de cincuenta kilómetros de -- una playa, es preciso concluir que dicha compraventa es nula de pleno derecho.- (Chamarro Vito.- Pág. - - 533) TOMO CXI. 23 de enero de 1952. Cuatro vo-- tos.

EXTRANJEROS, POSESION DE LOS, EN LAS FRONTERAS.

Aunque se alegue que la posesión fué arrebatada al quejoso, por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por el extranjero, y que por lo mismo, -- tal tendencia debe ser considerada como jurídicamen-

te inexistente e incapaz de ser protegida por el derecho debe tenerse en cuenta que la posesión tiene vida propia; que no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio, que dentro de las realidades de nuestra legislación civil, el Código de 1884 define la posesión como la tenencia de una cosa o el goze de un derecho, por nosotros mismos y por otra a nuestro nombre, y que basta la situación de hecho, el ánimo del sujeto a obrar a nombre propio, para la existencia de una situación jurídica, y el Código Civil vigente en el Distrito Federal, llama poseedor al que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, situación que indudablemente se realiza sin la existencia de título alguno de dominio, o a sabiendas de que el que se tiene es vicioso. Tanto la legislación de 1884 como la vigente, conocen el derecho de posesión aunque ésta sea de mala fé, y exigen el ejercicio de la acción correspondiente ante las autoridades judiciales competentes, para poder privar a los poseedores de un derecho, reconociendo así que, jurídicamente, no puede invocarse la inexistencia de derechos contra quienes tienen la cosa, ejerciendo sobre ella un poder de hecho. Por otra parte la jurisprudencia constante de la Suprema Corte es clara y terminante en el sentido de que basta que se demuestre el hecho de la po

sesión, para que deba ser respetada en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sino que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala; así como que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos -- sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; y no podría desconocerse la justificación de estas tesis, sin reconocer a las autoridades administrativas la facultad de resolver si una posesión es legítima o ilegítima, de decidir el derecho y de resolver cuestiones controvertidas sobre derechos patrimoniales, lo que es inaceptable.

A este respecto, opina uno de los Constituyentes y dice: "si bien el artículo 27 constitucional determina que en las zonas prohibidas, por ningún motivo-- podrán adquirir los extranjeros el dominio directo sobre tierras y aguas examinada la cuestión desde el -- punto de vista gramatical, fuerza es convenir que el precepto constitucional no se refirió ni al presente ni al pasado, sino al futuro, pues empleó el infinitivo del verbo adquirir, pero a mayor abundamiento, - la interpretación lógica del artículo 27 constitucional, no deja lugar a duda. En efecto, el artículo 14- de la misma Constitución, prohíbe dar a las leyes a--

fectos retroactivos, y si bien el Constituyente pudo, en ejercicio de su soberanía, hacer, que algunos de los preceptos de la Constitución Federal tuviera acción sobre el pasado, para ello habría necesitado consignarlo expresamente, lo que no sucede en el caso de que nos ocupa. A mayor abundamiento, según una conocida regla de interpretación jurídica, el principio general seguirá rigiendo todos aquellos casos que no están expresamente exceptuados, pues el efecto retroactivo de las leyes de tal manera contrario al orden jurídico y al espíritu de la justicia, que si el Constituyente hubiera querido dar la prohibición que estableció para los extranjeros en adquirir predios en las zonas indicadas, en efecto retroactivo, indudablemente hubiera empleado las expresiones que denotaran su voluntad en tal sentido y cabe advertir que la pasividad del Gobierno ante las violaciones y aún de la misma Constitución, tiene que originar una responsabilidad para él, y en consecuencia si se quiere privar a alguien de su posesión adquirida y conservada a través de tantos años, aunque sea antijurídica, deberá indemnizársele competentemente por quien ha resultado responsable de la situación. Nadie podrá sostener que sólo los particulares son responsables de los actos ilícitos o culposos que cometan. En México, como en todos los países constitucionales organizados, no pue

de ni debe existir el privilegio; que es exorbitante de eximir de responsabilidad a los Gobiernos, y-- en virtud de este principio, éstos deben estar a las consecuencias de sus actos. Por otra parte, a las autoridades administrativas, les está constitucionalmente vedado arrebatár la posesión, lo que sólo puede hacerse en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Hasta aquí, la opinión del Constituyente aludido. Por otra parte, la ley de 3 de diciembre de 1925 reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional, establece que en su artículo 5o.: "los derechos objeto de la presente ley; no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros, con anterioridad a la vigencia de la -- misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte". Y el artículo 7o. de la misma ley, determina: "los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año de la promulgación de esta ley, y de no hacerla se considerará que la adquisición se hizo con posterioridad a la vigencia de la ley. El amparo de estas disposiciones legales se pudieron crear situaciones jurídicas concretas, -- a favor de quien se acogió a los beneficios de la --

ley, y la posesión, en esos, no pueda ser desconocida, porque en esos casos las autoridades administrativas no pueden desconocer a la posesión.

Aún en el supuesto de que esta ley fuera inconstitucional, tal vicio solo podría invocarse respecto de adquisiciones hechas con posterioridad a la vigencia de la Constitución y la de 1917 no estableció con efectos retroactivos, la prohibición para estos extranjeros de adquirir bienes dentro de la faja de las fronteras del país. Es cierto que los terrenos ganados al mar pertenecen a la Nación, conforme a las leyes de Inmuebles Federales de 1902, y de acuerdo también con el artículo 27 de la Constitución vigente; pero si el extranjero que acredite tener la posesión sobre esos bienes presenta títulos primordiales de fechas anteriores a las leyes federales y no se rinde prueba de los terrenos que han sido ganados al mar, mientras no se diluciden los derechos que el Estado y el particular crean tener sobre esos bienes, no procede desconocer la posesión, sino a resolución judicial y como en el juicio de garantías, no puede decidirse sobre derechos de dominio, basta que el quejoso demuestre la tenencia de la cosa, con el ánimo de propietario, para que proceda el amparo, a fin de que no se le perturbe en sus derechos, sin las formalidades del juicio correspondiente.- (Smith Edgar K.- Pág. 2948) TOMO LIX. 19 de agosto de 1939.

EXTRANJEROS, POSESION POR LOS.- El hecho de que a un extranjero se le ponga en posesión de un inmueble mediante un contrato de dación en pago, que se perfeccionará cuando dicho extranjero obtenga el permiso necesario para adquirir, no quiere decir que no pueda transmitir los derechos de posesión que se le han dado, ya que él los tenía con el ánimo dómini, independientemente de que tenga o no la propiedad,-- por falta de requisito del permiso, y en caso de una nulidad que pudiese afectar esa dación en pago, sólo puede ser intentado por el Ministerio Público por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(Curiel Enrique.- Pág. 1758) Tercera Sala. TOMO CXIX. 15 de marzo de 1954. cuatro votos.

EXTRANJEROS, PRESCRIPCION POR LOS.- Como los extranjeros no pueden adquirir por usucapión, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, no comprobado que uno de ellos haya estado en aptitud legal de adquirir el dominio de unas tierras, dice haber comenzado a poseerlas, es indudable que el título que ostenta como base de su posesión, y los actos que ejecutó para usucapir, se encuentran viciados de nulidad de pleno derecho, y por ello además de no producir efectos legales, la parte contraria puede prevalerse de tal circunstancia.- (Hernández Vda. de Torres Lorenza. Pág. 1680) TOMO CX. 29 de noviembre de 1951. Tres votos.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE INVERSION DEL EXTRANJERO.

RENTA, IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA DE VENDEDORES QUE REMITAN MERCANCIAS AL PAIS.- Conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el fin que se persigue es el de gravar las ganancias o ingresos, cualquiera que sea la procedencia de ellos, que obtengan los mexicanos domiciliados en la República o fuera de ella, por negocios realizados en el territorio nacional. El espíritu de la ley no puede ser otro que gravar los ingresos o ganancias de los vendedores, que remitan mercancías a la República, pues los compradores no tienen ningún ingreso al efectuar la operación, sino por el contrario, el precio pagado es deducible de los ingresos para determinar la utilidad gravable y si se pretendiera dar otra interpretación al precepto, resultaría que el impuesto ya no sería sobre la venta sino sobre la importación, lo que estaría en desacuerdo con las reglas establecidas en los artículos 1o y 2o de la Ley y el propio artículo 14, en cuanto habla de los ingresos brutos que obtengan.

Quinta Epoca.

TOMO LXIX, Pág. 4651.- Crow Paper Company.

TOMO LXXI, Pág. 2492.- Paper Converting Machine Co. Inc.

TOMO LXXIII, Pág. 1416.- Wagner Hermmann.

TOMO LXXIV, Pág. 2713.-- Gral Motors, S.A de C.V.

TOMO LXXV, Pág. 3675.- "Merceria Musi", S.A.

EXTRANJEROS, ADJUDICACION DE BIENES RAICES A LOS.

La adjudicación, en remate de bienes inmuebles, - no basta para la transmisión de la propiedad, sino que es necesario además el requisito de otorgamiento de la escritura pública respectiva, que exige la ley. Por -- ello, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no es necesario que el extranjero que asista a un remate como postor esté obligado a justificar en el acto, el permiso para adquirir bienes raíces, sino que el requisito deberá acreditarlo ante el Notario que haya de extender la escritura respectiva, en el momento de otorgarse ésta.

Por consiguiente, no puede considerarse ilegal la postura de un extranjero, por el simple hecho de que-- en el momento en que la formule, no acredite su capacidad para adquirir bienes raíces.- (Rodríguez José. - -

Pág. 128) TOMO XCII. 9 de abril de 1947. Cuatro - votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES POR LOS.- La - Ley Orgánica de las fracciones 1^a y 10^a del artículo-- 27 constitucional, en los diversos artículos que con--

tienen y el Reglamento de la propia Ley de 22 de marzo de 1926, no prevén de manera expresa, la condición jurídica de carácter civil que corresponde a los bienes adquiridos por extranjeros, sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Relaciones; pues principalmente se ocupa de reglamentar un sistema tendiente a evitar que tales actos se lleven a término, y a fijar las sanciones para los funcionarios que hayan intervenido en el otorgamiento y registro de la escritura, pero sin establecer concretamente la sanción que corresponde al adquirente; y bien podría sostenerse que independientemente de las penas en que ocurren notarios y los encargados del registro público, por autorizar e inscribir escrituras en las que no consta la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la falta de ésta implica para el adquirente extranjero, una situación especial, consistente en que para el Estado es nula la adquisición y puede alcanzarse que así se declare por los tribunales, a petición del Ministerio Público y por instrucciones de la Secretaría de Relaciones, no con otra finalidad sino con el objeto de que mantenga en toda su pureza y se observe la prohibición constitucional, procediendo, como consecuencia, a la venta inmediata en remate de bienes adquiridos contra la prohibición legal, interpretación que autoriza por la idea general que campea en el Reglamento que la sanción establecida para-

extranjeros propietarios de bienes, antes de la vigencia de la Ley, que no hacen la manifestación por ella exigida, es la que se tenga la adquisición como hecha después de su vigencia y sujeta por lo tanto, a sus prevenciones, lo cual equivale a estimar que la falta de manifestación hace nula para el Estado la adquisición, sujetándola, por lo tanto, a la orden de remate para que el precepto constitucional no quedase burlado; tendencia de las leyes reglamentarias que se ve claramente en el artículo 17 del Reglamento, cuando fija la condición en que se quedan los colonos que hubieren adquirido en zona prohibida terrenos bajo la condición de nacionalizarse dentro de determinado plazo, el cual, si se cumple sin que la nacionalización se realice, produce el efecto de que el Gobierno Federal ordene desde luego la venta en remate público de los bienes de que se trata, a menos de que éstos hubieren sido ya enajenados a individuos o compañías capacitadas para adquirirlos, todo lo que demuestra con claridad el fin del legislador de hacer respetar el precepto constitucional dentro de su finalidad esencialmente política de protección nacional contra reclamaciones extranjeras, y no con la mira de definir situaciones de derecho privado entre particulares.

Desde otro punto de vista y viendo el objeto que persigue el legislador en el artículo 2o. del--

Reglamento podría decirse, que sin perjuicio de la acción de nulidad que la Secretaría de Relaciones ordenase intentar, mientras aquella no se promoviera, el extranjero que adquirió un inmueble, sin la autorización de la Secretaría de Relaciones, debe estimarse que implícitamente renunció por ese motivo y por ese sólo hecho, a su nacionalidad, en lo que se refiere al bien adquirido, a fin de que se le tenga como mexicano y no pueda así invocar la protección de su gobierno, y no bajo la pena de perder el bien adquirido o perderlo en caso de hacerlo, pues resultaría el caso semejante al que el artículo 2o. mencionado prevé, ya que este artículo manda a los notarios, jueces receptores y cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe cuidado de que toda escritura constitutiva de sociedades mexicanas, que tengan por objeto adquirir, o a las que se aporte el dominio sobre tierras, aguas, etc., fuera de la zona prohibida, se consigne expresamente que a todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés con participación social, se le considera, por ese sólo hecho, como mexicano, respecto de uno y otra se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de falta, de

perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación, concluyéndose de todo lo expuesto, - que en ningún caso y por ningún motivo puede un -- contratante prevalerse de la falta de inserción de la autorización relativa, en la escritura de compra hecha por un extranjero, porque las sanciones -- incluso la de nulidad, con los efectos relativos - que han quedado precisados, sólo pueden establecerse en virtud del ejercicio de la acción a que se -- contrae el artículo 16 del Reglamento, y llevarse -- ante los tribunales, por el Ministerio Público, me -- diante instrucciones de la Secretaría de Relacio -- nes Exteriores.- (Posadas Segundo, Sum. Pág. 701).

TOMO XLIX.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES POR LOS.

La Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por la sucesión de Segundo Posadas, que aparece en las páginas 701 y siguientes del tomo XLIX del Semanario Judicial de la Federación, ha dicho que la falta de autorización de la Secretaría de Relaciones para que un ex -- tranjero adquiriera bienes raíces, implica para éste una situación especial consistente en que para el -- Estado es nula la adquisición y puede alcanzarse que así se declare por tribunales, pero que ningún con

tratante puede prevalerse de la falta de inserción en la escritura de la autorización dicha, porque-- la nulidad sólo puede establecerse en virtud del-- ejercicio de la acción ante los tribunales, por el Ministerio Público y mediante instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- (Baz Julio.- Pág. 3441) TOMO LXI. 25 de agosto de 1939.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES POR LOS.

Si mediante un convenio judicial un extranjero recibe en pago unos terrenos, pero la cuantía-- de éstos se debe otorgar escritura pública ente no tario, mientras esto no se haga, la operación no-- es válida por no haberse observado la formalidad-- exigida por la ley, y por lo mismo, no puede decirse que hubiesen ingresado al patrimonio de dicho - extranjero los bienes raíces, sino más bien lo que adquirió a falta de dicho convenio fueron derechos personales o de crédito, para exigir que se les -- acreditaran a su favor los inmuebles, una vez que-- recabara de la Secretaría de Relaciones el permiso necesario para adquirir los en su carácter de ex-- tranjero; por lo tanto, en dicho caso no hay incon-- veniente de orden público para que dicho extranje-- ro ceda sus derechos personales en forma onerosa,-- por no haber adquirido el dominio de los citados--

inmuebles.- (Lascas José.- Pág. 919) Tercera Sala. TOMO CXVII. 9 de septiembre de 1953. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES POR LOS, EN REMATE.- No es verdad que la propiedad de un bien rematado se adquiere hasta que es extendida la escritura respectiva con las formalidades legales, pues desde el momento en que el remate es aprobado, el adquirente se convierte legalmente el propietario del inmueble y tiene derecho a exigir que se le extienda la escritura respectiva, que sólo viene a cumplimentar la operación constituyendo la prueba plena de su existencia; por lo tanto, la desaprobación de un remate en el que adquirió un extranjero, no es violatoria de garantías si hasta que se efectuó, no acreditó el interesado la existencia del permiso requerido para obtener inmuebles en territorio nacional.- (Marvín Roberto S.- Pág. 2088) TOMO LIX. 15 de marzo de 1939. (Unanimidad de cinco votos).

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES RAICES POR LOS.

Si bien la venta por regla general es perfecta y obligatoria para las partes, de acuerdo con el artículo 2818 del Código Civil de 1884, por el solo acuerdo de las mismas la cosa y el precio, también debe tenerse en cuenta por la ley, tratándose de la venta de in-

muebles, exige que el contrato, para ser válido, se haga constar en determinada forma externa, de manera que para que a un extranjero, pueda considerándose como adquirente de bienes raíces, necesita comprobar que el contrato respectivo ha sido perfeccionado con las formalidades que sólo pueden llenarse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, en la que deberá acreditar su capacidad para adquirir dichos bienes, de acuerdo con los requisitos de la ley constitucional y las reglamentarias respectivas, establecen sobre el particular; pero mientras tanto, el extranjero no está incapacitado para concretar o propalar con un tercero, la operación de compraventa, y puede adquirir el derecho de exigir del mismo, el otorgamiento del contrato, con las formalidades externas que se requieren para su validez, puesto que es hasta entonces cuando viene a tener la condición de adquirente y cuando está obligado a cumplir con los requisitos que le impone su condición de extranjero.- (Torres Francisco.- - Pág. 506) TOMO LX. 18 de abril de 1939. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES POR LOS.

La ley exige la inserción del permiso concedido a los extranjeros por la Secretaría de Relaciones--

para adquirir bienes raíces, a los jueces y notarios ante quienes se extienda el título de propiedad, pero no a los testigos que dan fé de la celebración de un contrato privado, por lo tanto, debe estimarse -- que no es necesaria la inserción del permiso de que se trata, en una escritura privada de compraventa, y que basta que conste la existencia de dicho permiso, por aparecer el mismo escrito en el Registro Público de la Propiedad, con relación a la misma adquisición.

(Cowwan Tomás L y coag.- Pág. 7270) TOMO LXXVII.

30 de septiembre de 1943.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE BIENES RAICES POR --
LOS, MEDIANTE LA PRESCRIPCION POSITIVA.- El tiempo --
en que haya poseído el quejoso un terreno, cuando to-
davía era extranjero, puede sumarse al tiempo en que
lo poseyó después de adquirir por nacionalización su
calidad de mexicano. La posesión es un hecho, y si--
el quejoso comenzó a ejercer ese poder de hecho cuan-
do todavía era extranjero, pero al convertirse en --
propietario ya era mexicano, de modo que la adquisi-
ción de su propiedad se operó teniendo tal carácter-
de mexicano, no puede decirse que esa adquisición --
del dominio directo pugne con la prohibición del ar-
tículo 27 constitucional.

El animus domine se desenvuelve en dos elemen-
tos, uno subjetivo y el otro objetivo; y en la espe-

cie ambos concurren, si el quejoso poseyó por sí mismo, a nombre propio y no en representación del-- dueño ni de otra persona alguna. Por otra parte, el Estado Federal sería el único capacitado para impedir, dentro del objeto y espíritu del quejoso mientras fué extranjero; y si no lo hizo, quedó legitimada la posesión anterior a la fecha en que dicho-- quejoso adquirió la calidad de mexicano.

Por tanto, aquella posesión anterior puede estimarse apta para prescribir frente a particulares, ya que la esfera de acción del Estado quedó eliminada; y es por ello que puede sumarse al tiempo en -- que poseyó siendo mexicano. Al adquirir la propie-- dad siendo ya mexicano quedó dentro de la Ley Constitucional y pudo operar la prescripción adquisitiva en contra del particular dueño del inmueble respectivo, en atención al abandono del derecho de propiedad por parte de éste, siempre que la posesión-- haya satisfecho todos los requisitos legales. Las-- consideraciones anteriores presuponen que el terreno poseído no esté dentro de la zona prohibida, ya que los extranjeros por ningún concepto pueden poseer terrenos en esa zona, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, ni está facultada la Secretaría de Relaciones para otorgar autorización alguna a favor de un extranjero, para adquirir la propiedad, y en el caso de que de hecho disfrute de la posesión,

está no puede estimarse apta para prescribir.- (Kurai-
ca Pablo M.- Pág. 1362) TOMO CIV. 8 de mayo de 1956.

Tres votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE INMUEBLES EN REMATE ,
POR LOS.- El auto que ordena al demandado que otorgue-
la escritura de adjudicación en favor del remate, sin-
que éste, siendo extranjero, hubiera renunciado a su -
nacionalidad, no causa perjuicio al primero, para los-
efectos del amparo, puesto que según la fracción I, --
del artículo 27 constitucional, la circunstancia anota
da solo tiene por efecto que el extranjero adquirente-
del bien raíz, lo pierda a favor de la Nación.- (More-
no Terazas Abel y coags.- Pág. 2012) TOMO LXXXV. Cua-
tro votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE PROPIEDADES POR LOS.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fraccio-
nes I y IV del artículo 27 constitucional y Reglamento-
de la misma, la nulidad de los actos o contratos que se
hubieren celebrado con violación a tales preceptos, cor-
responde declararla a los tribunales judiciales federa-
les, a solicitud del Ministerio Público Federal. En con-
secuencia, la declaración de nulidad del remate que sa-

fincó a favor de la quejosa, dictada por el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, por considerar que tiene el carácter de extranjero, extremo que fué probado en contrario por la propia afectada, es violatoria de garantías y procede conceder el amparo.- (Llanera de Llanera María.- Pág. 4217) TOMO LXXXI. 24 de agosto de 1944. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, ADQUISICION DE TIERRAS POR LOS.- De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Extranjería y Naturalización, que debe considerarse en vigor, conforme a los artículos 9o y 10o de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, es indudable que un arrendamiento celebrado entre dos personas por mayor término del establecido por el primer artículo establecido o mencionado, debe considerarse como una verdadera enajenación o traspaso de dominio.

Por tanto, es inconcuso que los derechos del adquirente extranjero, respecto del terreno objeto del contrato de arrendamiento, celebrado en contravención con los preceptos legales citados, va contra la prohibición del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, en relación con el artículo 8o., por lo que relacionado éste con dicho artículo, tal contrato es nulo de pleno derecho.

(Gamblue Vassei D.- Pág. 1047) TOMO XLIX. 15 de a--

gosto de 1936.

EXTRANJEROS, ADQUISICION EN REMATE DE BIENES RAICES, POR LOS.- Si bien es cierto que la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal requiere la previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exte-- riores, para que los extranjeros puedan adquirir el dominio sobre inmuebles ubicados dentro de la República, también lo es que el derecho de propiedad de unos in-- muebles rematados, no se adquieren al tiempo de ser a-- ceptada como legal la postura, ni aún al declararse -- fincado el remate a favor del rematante, sino hasta la firma de la correspondiente escritura de venta judi -- cial, ya que aun cuando el artículo 2818 del Código Ci vil de 1884, establecía que la venta es perfecta y o-- bligatoria para las partes, por el sólo convenio de -- las mismas, en la cosa y el precio, no debe aludirse-- que, tratándose de venta judicial, como lo son los re-- mates, no sólo es necesario la consecuencia de los re-- quisitos que establece el precepto últimamente mencio-- nado, sino, además, la aprobación al remate fincado a favor del comprador, por parte del juez, para que se-- tenga por perfeccionada la venta y proceda su consigna-- ción en escritura pública; por lo que si el extranjero posterior exhibe la autorización expedida por la Secreta-- ría de Relaciones Exteriores, para adquirir los bienes que se sacarán a venta judicial, antes de la aproba--

ción del remate, no debe exigirse que la plena capacidad y calidad del extranjero, esté demostrada a tiempo de la postura, porque ello implica una interpretación inexacta de la mencionada fracción I del artículo 27-- constitucional.- (Villa Rafael de.- Pág. 3269) TOMO -- XLVII. 27 de febrero de 1936.

EXTRANJEROS, AUTORIZACION A LOS, PARA ADQUIRIR -- TIERRAS.- La recta interpretación de los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica, de la fracción I, del artículo 27 constitucional, y el segundo párrafo del artículo 60. de la Ley Orgánica que cita el artículo 11 de su Reglamento, atenta la prohibición que contiene la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, y que establece que en una faja de cienkilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas-- indica que la autorización para la adquisición provisional y su prórroga, que facultan los artículos 60. - de la Ley Orgánica que dicha disposición constitucional y el artículo 12 de su Reglamento, constituye un-- régimen de excepción extraordinaria; y, por lo tanto,-- las situaciones correlativas deben decidirse en los-- términos limitativos establecidos por la Ley y Reglamento de que se hace mérito; por consecuencia, en primer término, tanto la facultad para el otorgamiento de

la autorización para la adquisición provisional, como para el otorgamiento de la autorización para la adquisición provisional, como para el otorgamiento de su prórroga, es discrecional, y potestativo, ya que el artículo 6o. de la Ley Orgánica establece que la "Secretaría de Relaciones podrá dar el permiso" y el artículo 11 de su Reglamento.

En tales términos, no puede decirse válidamente que el Ejecutivo Federal está obligado precisa y necesariamente a otorgar permisos de adquisición provisional, ni su prórroga.- (Compañías de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A.- Pág. 221) TOMO LXXXIV.5- de abril de 1945. Cinco votos.

4.- JURISPRUDENCIA SOBRE SOCIEDADES EXTRANJERAS.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.- La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades Extranjeras". Son dos los requisitos para que puedan promover amparo; que comprueben su existencia en la República Mexicana, y quien las represente tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del País respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo, para lo segundo, el apoderado debe comprobar quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores. Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, el tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas". En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades--

que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas -- conforme a las leyes de su Estado, según el artículo-250.

El medio de acreditar en debida forma que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente. Si la sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de constitución legal conforme a la Ley de su Estado, no tiene aplicación al caso -- los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la -- protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2o. de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se haya exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica

ca, precepto que, por referirse al funcionamiento, las sociedades mercantiles en general, no hay razón para--excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad--mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Pú**bl**ico de Comercio.

Apéndice 75.- 4a Parte 68.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol: VII, Pág. 304.

505/ 56.- United States Land and Lumber Co.- Unani**mi**dad de cuatro votos.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. ADQUISICION DE BIENES RAI**CE**S (NULIDAD).- Si una sociedad extranjera adquiere - -tierras, contraviniendo los términos del contrato de ad**q**uisición de sus causantes, quienes no tenían autoriza**ci**ón para traspasarlas ni enajenarlas, por haberlas re**ci**bido para fines de colonización, y queda demostrado--que tanto conforme a las leyes vigentes en la época de ad**q**uisición, como según las actuales vigentes a las que quedó sujeta, hay prohibición para que las conserve en**do**minio, en posesión o en administración, todo ello con**du**ce a considerar que exista la nulidad del contrato --**re**spectivo.

- Si una compa**ñ**ia extranjera, con socios no avecin**da**dos, ni residentes en la República Mexicana, adquiere un predio sin autorización ni permiso del Gobierno Na**ci**onal y con violación de los artículos 1, 2, y 3 del--

Decreto de lo. de febrero de 1856, relativo a la adquisición de bienes de la República, es nulo tal acto de adquisición, de acuerdo con el artículo 7o del Código Civil de 1884, por haberse efectuado contra el tenor de leyes prohibitivas.

Sexta Epoca; Cuarta Parte; Vol: III, Pág. 203, - A.D. 351/ 55. The News Sabinas Company Limited. Cinco votos. Vol: XXVI, Pág. 193. A.D. 7766/ 58. Aurelio - - Leal Treviño.- Mayoría de cuatro votos.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. AVISO QUE RIGE EL ARTICULO 7o DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Los avisos que en lo particular -- den algunas personas extranjeras residentes fuera del país y que se digan socios de la compañía correspondiente, no pueden considerarse como una manifestación hecha por dicha compañía en los términos en que lo exige el artículo 27 constitucional, ya que si la compañía es una persona moral con personalidad jurídica propia e independiente de los de sus socios, la misma debe, por medio de sus representantes u órganos legítimos, dar el aviso o hacer la manifestación con toda oportunidad, pues los llamados socios, en todo caso, no podrán ser tenedores de acciones y no la persona moral jurídica de la compañía.

-Si una sociedad extranjera no hace en su oportunidad la manifestación ordenada por el artículo 7o de-

la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917, por su omisión quedó sujeta al régimen establecido respecto de bienes inmuebles de la propiedad de sociedades mercantiles extranjeras por la Constitución Política citada y las leyes que de ella emanen, y en esta circunstancia, no puede tener derecho de dominio sobre tierras comprendidas en una faja de cien kms de lo largo de la frontera.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol: III, Pág. 222.

A.D. 351/ 55.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. ADQUISICION DE FINCAS RUSTICAS.- La prohibición de la Constitución a las sociedades mercantiles extranjeras para adquirir, poseer y administrar fincas rústicas no es absoluta. De los artículos 7, 10, 14 y 18 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, se desprende que si una sociedad extranjera adquirió unos predios rústicos con anterioridad a la vigencia del artículo 27 de la Constitución, y cumplió con los requisitos que exigen las disposiciones antes mencionadas, no es legalmente correcto resolver que no tuvo capacidad legal constitucional para adquirir, poseer o administrar dichos predios rústicos. La situación jurídica de las sociedades extranjeras que habían adquirido el dominio de tierras con anterioridad a la vigencia del artículo 27 constitucional, se rige por la Ley Reglamentaria o por el Reglamento de la misma,-

cuyas disposiciones se refieren expresamente a las personas jurídicas (sociedades extranjeras) y admiten que si adquirieron en tales condiciones el dominio sobre tierras, podrán conservarlo por 10 años, se refieren a fincas rústicas con fines agrícolas, o hasta su muerte, si no están comprendidas como tales, a condición de que cumplan con los requisitos marcados por la ley.

Por muerte de una persona jurídica, debe entenderse su desaparición al disolverse, por la extinción del tiempo pactado de su duración en su escritura constitutiva.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol: VII, Pág. 301.

A.D. 565/56. United Estates Land and Lumber Co.

Unanimidad de cuatro votos.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. INSCRIPCION DE SUS BIENES- EN EL REGISTRO.- Admitida la existencia jurídica de una sociedad extranjera, si inscribió a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la ley común en el lugar de ubicación; determinados predios rústicos, esa inscripción produjo efectos contra terceros, por referirse al registro de documentos sobre bienes inmuebles pues así expresamente lo dispone el artículo 26 del Código de Comercio. Además, al reconocimiento de los efectos del registro de los documentos que se refiere a inmuebles, obliga la buena fé, en lo que atañe a la existencia de su dueño cierto y conocido, con inde--

pendencia de cualquiera cuestión referente a la capacidad y solvencia como comerciantes de la sociedad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol: VII, Pág. 302.

A.D. 565/56. United States Land and Lumber Co.

Unanimidad de cuatro votos.

SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS, EN--
JUICIO.- Si una compañía extranjera comparece en jui--
cio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cie^g
ta y conocida de los predios objeto de la demanda de--
declaración de vacancia, y demuestra que está legalmen^g
te constituida, le es aplicable la ley vigente, que es
la de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual tiene
personalidad jurídica, en los términos de su artículo-
250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni
sostenerse que haya carecido de capacidad para adqui--
rir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fe^g
cha no se haya inscrito en el Registro de Comercio ni
tenga autorización de la Secretaría de la Economía Na-
cional para ejercer el comercio, y lo único que ha sos^g
tenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de--
su falta de inscripción en el Registro Público de Co--
mercio, para emprender la defensa de sus derechos como
dueña de los predios cuya declaración de vacancia se--
pretende.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol: VII, Pág. 303.

A.D. 565/56. United States Land and Lumber Co. Unanimi-
dad de cuatro votos.

5.- JURISPRUDENCIA SOBRE ASPECTOS MIGRATORIOS.

MIGRACION. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo que contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo VIII, Pág. 331.- Rodríguez Suárez Manuel.

Tomo XV, Pág. 239.- Sereno Angulo y coags.

Tomo XV, Pág. 1466.- Chesneau Bertha y coags.

Tomo XV, Pág. 1466.- Khojegasian Harootune y coags.

Tomo XV, Pág. 1466.- Chong Alfonso y coags.

EXTRANJEROS. LEY APLICABLE A LOS.- En indudable que si un extranjero se interna al país durante la vigencia de una ley, y al amparo de la misma solicita su calidad de inmigrado, cuando aún está vigente tal ley, este es el ordenamiento que debe ser aplicado para el caso, aún cuando ya haya una nueva ley.- (Weill Julio y coags.- Pág. 2399) TOMO CIV. 29 de junio de 1950. - -

Cinco votos.

EXTRANJEROS, LEYES APLICABLES A LOS.- La internación y permanencia del inmigrado o del inmigrante deben regirse por las condiciones que al internarse se le ha-

yan impuesto, pues lo contrario equivaldría a exigir condiciones imprevistas lo que constituye una violación de garantías.- (Fernández Romano Anita.- Pág.

1046) TOMO CIV. 8 de junio de 1950. Cuatro votos.

EXTRANJEROS. DESCONOCIMIENTO DE SU CARACTER DE - INMIGRADO.- Si un extranjero no reunía la condición, del tiempo de residencia exigida por la ley de Población cuando adquirió su calidad de inmigrado, su residencia tiene el vicio fundamental que contrarian la Ley, que es de interés público, y el desconocimiento de la concesión indebida no viola en su perjuicio las garantías individuales, pues aquella no pudo engendrar derechos en su favor ni producir consecuencias jurídicas, sino sólo una aparente situación, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; además de que el interés general, exige la ineficacia de ese acto irregular, porque el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Población establece, es una garantía de orden social.- (Brodarzan Icek Nysek.- Pág. 1831) TOMO.

LIX. 16 de febrero de 1939. (Unanimidad de cuatro votos).

EXTRANJEROS, ESTANCIA ILEGAL DE LOS, EN EL PAIS.

El artículo 145 de la Ley de Migración, de 30 de

agosto de 1930, establece que el extranjero que entre ilegalmente al País, o contraviniendo las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, pagará -- una multa de cien a quinientos pesos y, además, será deportado, a no ser que obtenga permiso para residir en el Territorio Nacional, por haber llenado los requisitos legales. La circunstancia de que un extranjero haya infringido la anterior disposición, solamente lo hace acreedor a la multa a que el mismo artículo se refiere y aún cuando en el caso de no ser pagada la multa, pudiera ser permitida por el arresto correspondiente, esto no significa que una autoridad permanente pueda ordenar la detención de un extranjero; no por el hecho de haber dejado de pagar la multa, sino como infractor de las disposiciones legales sobre migración. El artículo 16 constitucional, categóricamente estatuye que no podrá librarse ninguna orden de -- aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial y con los requisitos que exige esa misma disposición, y en tal virtud, debe atenderse antes de todo a estas disposiciones.- (Valentín José.- Pág. 6035).

TOMO XLV. 28 de septiembre de 1935.

EXTRANJEROS EN LA REPUBLICA, RELACIONES JURIDICAS DE LOS.- Dentro de la República, las relaciones jurídicas de los extranjeros, se rigen por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal en lo

que se refiere a bienes raíces ubicados en el Territorio Nacional, y estableciendo el de 1884 la comunidad de bienes para los matrimonios que no se hubieren contraído bajo otras condiciones, es claro que si la fecha de adquisición de unos bienes, fué anterior a la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, que cambió el antiguo régimen de comunidad por el de separación, es indudable que el crédito adquirido por uno de los consortes, debe ser considerado como parte integrante del fondo social de matrimonio; sin que sea bastante para destruir esta tesis, el que el cónyuge adquirente haya declarado, al obtener su consentimiento para tal adquisición, si ninguna otra prueba se rinde por el primero, para demostrar que había invertido dinero de su propio peculio en la referida operación.

(Semadeni Vda. de Pérez Margarita.- Pág. 2910) TOMO XLII. 15 de noviembre de 1934.

EXTRANJEROS, PERMANENCIA DE LOS, EN LA REPUBLICA.

La entrada y permanencia de los extranjeros en el país, está sujeta, según los artículos 10, 50 y 64 de la Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos a modalidades y restricciones que la Secretaría de Gobernación está facultada a imponer, en casos generales o especiales; por lo tanto, tiene capacidad para dictar acuerdos, en virtud de los cuales se niegue a los ex--

trajeros los permisos de permanencia que soliciten, acuerdos que notoriamente no rigen una situación del pasado, que sería la entrada, sino la permanencia de ellos en el país, situaciones jurídicas esenciales-- distintas, por lo que no puede decirse que tal autoridad, con acuerdos de esa clase, viole garantía alguna, cuando pone el ejercicio de la libertad de criterio de que está investida.- (Werner Jorge.- Pág.

313) TOMO XLVII. 11 de enero de 1936.

EXTRANJEROS, ILEGAL ESTANCIA DE LOS, EN EL PAIS.

Los artículos 92 y 206 de la Ley de Población- - dicen a la letra: "Las oficinas federales, las de los Estados Municipales, así como los Notarios Públicos y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a -- los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal-residencia en el país como visitantes, inmigrantes o inmigrados, debiendo dar aviso oportuno a las autoridades migratorias, en caso de que los extranjeros no-satisfagan dicho requisito". "Los empleados públicos- que no cumplan con lo que dispone el artículo 92 de-- esta Ley, serán castigados con amonestación, suspen-- sión, destitución de empleo, o multa, a juicio de la- Secretaría de Gobernación. En cuanto a los Notarios y Corredores Públicos que no acaten la propia disposi--

ción, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos".

Dichos preceptos consignan, pues, una obligación-- de todas las Oficinas Federales, de los Estados y Municipios, así como de los Notarios y Corredores de Comercio, para exigir la justificación de que se trata, pero no establecen el derecho correlativo de terceras personas, en el sentido de que puedan solicitar o exigir de las autoridades que dicten providencias que rescaben documentos de migración de otras oficinas, lo que quiere decir que si la autoridad se abstiene de exigirlos, no por eso lesiona los intereses jurídicos del colitigante, y por consiguiente, es legal el rechazamiento de la demanda de amparo que se promueva en contra de una junta, porque se abstiene de pedir la justificación de la legal permanencia en el país, a unos colitigantes del-- quejoso.- (Tomás Salomón.- Pág. 234) TOMO LXVII. 17 de enero de 1941.

EXTRANJEROS, INTERNACION DE (AMPARO EFECTOS POSITIVOS DEL).- Si el amparo se pidió contra la cancelación de la forma F-5 que autorizó a un extranjero para internarse en el país, a pesar de que no se le había en tregado dicha forma ni inscrito en el Registro de Ex-- tranjeros y de que con el pago a los derechos respectivos y documentación adecuada había solicitado el refren do de su estancia en el país, como inmigrado, en virtud

de que la protección, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene efectos positivos, es indudable que para el quejoso sea restituido en el goze de la garantía violada, debe la responsable reponer el procedimiento, cancelado el acuerdo violatorio y dar nuevamente vigencia a la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso mediante la autorización de internación, para decidir si fuese procedente, su solicitud de inmigrado, por haber cumplido las demás condiciones que le fueron impuestas al autorizar su internación, conforme a los artículos 45 y 67 de la Ley General de Población; esto, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación pudiese en su caso dictar más tarde la cancelación definitiva, pero siempre restituyendo previamente el quejoso en el goze de la garantía violada; por lo tanto lo cual, si la responsable no lo hace así, existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo y la queja es fundada.- (Martí Escocia Ramón.- Pág. 1105) Segunda Sala. Número 233. TOMO CXVI. 11 de abril de 1953. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, MULTA A LOS.- Expirado el término durante el cual puede permanecer un extranjero en el país en calidad de turista, su permanencia en él resulta ilegal y no es obstante para justificarla, el haber solicitado el cambio de calidad migratoria, ni la demora de las autoridades en resolver esa petición, por lo que la multa impuesta por tal motivo, no es violatoria de ga--

rantías.- (Karcz Israel.- Pág. 1006) TOMO CII. 4 de noviembre de 1949. Cinco votos.

EXTRANJEROS, REFRENDO DE SUS TARJETAS MIGRATORIAS.

Es indudable que la detención, la privación de la libertad y la deportación de un extranjero, aunque no hayan sido dictadas, son actos contra los cuales procede el amparo, cuando son las consecuencias ineludibles de la situación real en que se encuentra tal extranjero a causa de la falta de refrendo de su tarjeta de inmigración, cuando tal refrendo haya sido negado, y de los requisitos indebidos que se le pidan llenar.- (Fernández Romano Anita.- Pág. 1640) TOMO CIV. 8 de junio de 1950. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, REFRENDOS MIGRATORIOS DE LOS.- La naturaleza de las Tablas Diferenciales es que solamente indique las condiciones a que se sujetará la admisión de extranjeros, durante la nulidad a que se refieren en los términos de su artículo lo. Por tanto, no es posible cambiar las condiciones migratorias del extranjero que ha cumplido con los que señalaba la Ley en el momento de su entrada al país, puesto que lo único que debe comprobar para el refrendo inicial de su condición migratoria, es que anualmente subsisten las condiciones que señala la Ley vigente en la época de su autorización migratoria, y demostrado que se han cumpli-

do, es violatoria de garantías vaciar tales condiciones, para que un extranjero continué en el país.- (Krahl Meinhard Hélène.- Pág. 104) TOMO C. 6 de abril-- de 1949. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, REPATRIACION ILEGAL DE LOS.- Un extranjero, perdidos o no los derechos de residencia que hubiera tenido con antelación, adquirió el derecho de penetrar o ser admitido en territorio de la República Mexicana, que representa al pueblo y al Gobierno de México ante lo de ese país, y teniendo o no, capacidad-- legal para autorizar la entrada del extranjero en territorio nacional, extendió el visto bueno que consta - en el pasaporte del interesado, para que, en calidad-- de inmigrante, pudiera dirigirse a los Estados Unidos-- Mexicanos, a partir de entonces, se generó un derecho-- en su favor que necesaria e ineludiblemente tiene que-- ser respetado, aún por la Secretaría de Gobernación, - independientemente de la responsabilidad oficial en -- que hubiere incurrido el funcionario diplomático de -- que se ha hecho mención, por autorizar lo que no tiene derecho a autorizar, pero que en forma alguna puede -- ser atribuible al extranjero que recibe esa autoriza-- ción y que constituye un derecho imposible para ser -- violentado por las mismas autoridades a quienes repre-- senta dicho diplomático, por virtud, de los tratados-- internacionales y extensión de la Ley, lo contrario se-- ría incurrir en la flagrante violación de los artícu--

los 11, 16 y 21, y muy particularmente el 14, todos de la Constitución General de La República, por privar al extranjero quejoso de ese derecho que fué generado en su favor, sin haber mediado juicio seguido ante los tribunales competentes y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento. En esta virtud, procede, respecto de la detención y regreso de dicho quejoso, conceder el amparo que se solicita, en la inteligencia de que el efecto del mismo, no alcanza a regularizar la situación migratoria del quejoso, a quien corresponde arreglar su estancia en el país conforme a las leyes relativas.- (Wong José.- Pág. 2254) TOMO XC-IX. 28 de marzo de 1940. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, REQUISITOS PARA LA RADICACION DE LOS EN LA REPUBLICA.- Dos diferentes ordenamientos referentes a los derechos y obligaciones de los extranjeros-- se encuentran en territorio de la República, han exigido y exigen para que aquéllos obtengan el derecho de radicarse definitivamente en el país, la permanencia-- personal, física, de los mismos, y no la circunstancia de que tengan en el territorio nacional el principal-- asiento de sus negocios, pues la admisión de esta tesis, conduciría al absurdo de considerar como inmigrado a extranjeros que sin haber estado en ninguna ocasión en la República, tuvieran en está el asiento principal de sus negocios.- (Grand Jean Julio.- Pág. 930).

TOMO LXIV. 15 de abril de 1940.

EXTRANJEROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REPATRIACION DE.- La suspensión debe negarse contra la orden para que un extranjero sea repatriado, por habérsele cancelado la autorización concedida para que viva en el país, en su calidad de técnico, supuesto que el acto reclamado tiene fundamento en la Ley de Migración, que sólo autoriza la entrada al país, a técnicos extranjeros que no puedan ser substituidos por mexicanos, y como en ese punto la Ley tiene por objeto defender la economía nacional, que es de interés público, la suspensión no debe concederse, si del informe vendido y no desvirtuado, se viene en conocimiento de que el quejoso no es técnico en el ramo de que se trate, y, por lo tanto, que no se encuentra dentro de la excepción que establece la Ley.- (Wunchs Carlos.- Pág. 3799) TOMO XLV. 16 de noviembre de 1935.

EXTRANJEROS, TRANSPORTES DE.- Los Jefes del Servicio de Población solamente deben consignar a la autoridad competente las quejas relacionadas con la emigración clandestina, pero no pueden evitar que una empresa de transportes deje de prestar sus servicios a los extranjeros.- (Sociedad Cooperativa de Transportes "Valle Juárez", S.C.L. Pág. 1003) TOMO CII. 7 de noviembre de 1949. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, VALORACION DE LOS TESTIMONIOS DE.

No existe razón legal alguna para que por el hecho de que un extranjero no presente en el momento de declarar, su tarjeta relativa expedida por las autoridades de Migración, la junta se niegue a recibir su testimonio, pues las disposiciones del artículo 92 de la Ley de Población, no pueden extenderse hasta impedir que un extranjero no pueda testificar sobre un hecho que le conste, ante cualquiera autoridad que ejerza funciones judiciales, por el solo hecho de faltarle la tarjeta de migración.- (Sing Chong Woo.- Pág. 1054) TOMO LX. 28 de abril de 1939. Cuatro votos.

6.- JURISPRUDENCIA SOBRE EXPULSION, DEPORTACION Y EX- TRADICION.

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.

El artículo 10 de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esta garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución.

En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitra-

rios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen.

Siendo así, proceda el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, por lo cual deba seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.- (Diederichsen Trier Walter.- Pág. 720) TOMO XCV.

28 de enero de 1948. Cinco votos.

EXPULSION, SUSPENSION CON MOTIVO DE LA.- Si se reclama en amparo la orden de la Secretaria de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya inte--

rés general de por medio; y la sociedad está interesada en que se depure la estancia del extranjero en el país; sin que pueda decirse que queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país.- (Sterling Lloryd.- Pág. 3723) TOMO LXIII. 21 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

EXTRANJEROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EXPULSION --

DE.- Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que se expulse de la República a un extranjero, la suspensión debe negarse, pues la Sociedad está interesada en la estricta aplicación de las disposiciones que reglamentan la permanencia de extranjeros en la República, de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Por otra parte no puede admitirse para conceder, la suspensión, que de ejecutarse la orden, se podría erogar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se les obligue a estar ausentes de la República, porque aún en el supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para fundar la suspensión, ya que la Suprema Corte ha orientado su jurisprudencia en el sentido de que la sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las normas legales que regulan la estancia de los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la suspensión, ya que aún cuando se seguirán perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general.- (Rubin Jacobo.- Pág. 3261) TOMO LVIII. 10 de diciembre de 1938.

DEPORTACION.- La deportación no sólo debe entenderse como envío del penado a un país extranjero, pues este concepto restringido no corresponde a la exacta significación de la palabra, sino que se aplica a to--

dos aquellos casos en que se manden reos sentenciados fuera de la jurisdicción territorial del poder que -- ejecuta las sanciones.- (Urquidez Ruiz Agustín y coa-- gs.- Pág. 5874) TOMO LXXXI. 21 de septiembre de 1944.

Cuatro votos.

DEPORTACION.- La deportación, como medida admi-- nistrativa dictada por la Secretaría de Gobernación-- en los casos migratorios procedentes, es de una cons-- titucionalidad indiscutible.- (Millet Duval Margari-- ta.- Pág. 3008) TOMO CIII. 29 de marzo de 1950. Cua-- tro votos.

DEPORTACION.- Aunque es cierto que la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entra-- da y salida de los nacionales y extranjeros y la docu-- mentación de los mismos, así como también la vigilan-- cia del cumplimiento de las disposiciones que dicte-- respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes, la deportación decretada por las au-- toridades de la Secretaría de Gobernación debe hacer-- se en base en hechos ciertos que justifiquen la nece-- sidad de tal medida.- (Frenicer Perelstein Boris.

Pág. 2567) TOMO CV. 26 de septiembre de 1950.

Cuatro votos.

DEPORTACION. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIA

DOS DE CIRCUITO PARA CONOCER EN REVISION DE LOS AMPAROS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LA.- La deportación según el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un acto que debe estimarse dictado en materia penal, no obstante que provenga de una autoridad administrativa, por lo que la Suprema Corte es incompetente para conocer en revisión del amparo pedido contra dicho acto, ya que de acuerdo con los artículos 7 bis, fracción III, del capítulo tercero bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I, de la Ley de Amparo, este último a contrario sensu, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito relativo de competencia para conocer de la revisión.- (Nicocia Pérez Juan Humberto.- Pág. 992) TOMO CXVII. 27 de septiembre de 1953. Cuatro votos.

DEPORTACION, COMPETENCIA TRATANDOSE DE (REVISION DE AMPARO).- Conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la deportación es un acto que debe estimarse dictado en materia penal, no obstante que provenga de una autoridad administrativa, y del amparo relativo debe conocer un Juez de Distrito en Materia Penal. De aquí que la Segunda Sala de la Suprema Corte sea notoriamente incompetente para conocer de la revisión correspondiente, y por tanto, deben remitirse los autos-

al Tribunal Colegiado que corresponda, ya que de acuerdo con los artículos 7 bis, fracción III, del capítulo tercero bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, de la Ley de Amparo,-- este último contrario sensu, dicho Cuerpo Colegiado es el competente para conocer en revisión de la sentencia dictada por el Juez a que, no obstante que las responsables sean autoridades federales, pues el acto reclamado se dictó en materia penal.- (Carl Mignon Ernesto.

Pág. 467) Segunda Sala TOMO CXXV. 14 de julio de 1955. Cuatro votos.

DEPORTACION, CONTRA ELLAS PROCEDE LA SUSPENSION--

Si en la demanda se reclama la orden de deportación dada por un delegado de migración, porque a su juicio no se llenaron los requisitos que exige la ley para que un extranjero entre al país, debe concederse la suspensión, porque se causarían daños de difícil reparación a la parte quejosa y la Sociedad y el Estado no sufren perjuicio alguno con que no se cumpla desde luego la orden de que se trata.- (Gil María.- Pág. 451 TOMO XLIV). Abril de 1935.

DEPORTACION, DETENCION PARA LA.- La detención como medio para llevar a cabo la deportación, sólo puede tener lugar, cuando ésta última ha sido decretada.

(Olguín Pedro.- Pág. 1515) TOMO LII. 7 de marzo de 1937.

DEPORTACION (LEGISLACION DE SINALOA).- La circunstancia de que el artículo 500 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa no contenga una prohibición expresa al Ejecutivo de dicha Entidad, para señalar fuera del Estado, el lugar en -- que los reos deben cumplir sus condenas, en modo alguno implica que esté capacitado para hacerlo, desnaturalizando la sanción impuesta, por ser de explorado derecho que la prisión y la deportación revisten características doctrinarias esencialmente distintas y excediéndose de lo que aconseja la correcta interpretación del precepto citado, aplicando en concordancia con el principio que admite el artículo lo -- del Código Penal del lugar, referente a que las leyes locales tienen vigor dentro del Estado.- (Peraza Teodoro y coag.- Pág. 2776) TOMO LXXIX. 8 de febrero de 1944. Cuatro votos.

DEPORTACION, SUSPENSION CON MOTIVO DE.- Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que el quejoso extranjero, sea deportado, -- la suspensión debe negarse, porque existe interés social en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones que regulan la migración de los extranjeros; --

contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la suspensión, porque no se llena el requisito que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que precisamente establece su procedencia, cuando no se ocasionen perjuicios al interés general; y tampoco podría admitirse para justificar la suspensión que de ejecutarse el acto reclamado, se podrían erogar al quejoso perjuicios de difícil reparación, porque aún cuando así fuera, debe tenerse en cuenta, el criterio que en tales casos debe prevalecer, sobre el interés individual cede ante el interés general en todas aquellas ocasiones en que ambos entran en pugna.

Es inexacto que de negarse la medida, se deje -- sin materia el amparo, ya que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que es físicamente imposible volver las cosas al estado en que tenían antes de la violación; lo cual no sucede, pues si llegara a resolverse favorablemente el amparo, el quejoso estaría en la posibilidad de retornar al territorio nacional; con lo cual se llenaría con el goce de la garantía individual que resultara violada y además se le restituiría.- (Niteiwch Pagovich Isachar.- Pág. 1371) TOMO LXII. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos.

DEPORTACION, SUSPENSION CONTRA LA.- El artículo-

187 de la Ley General de Población, establece que cuando los extranjeros sujetos a deportación se hallen sometidos a un juicio, o sea, necesaria su permanencia en el país, la Secretaría de Gobernación podrá suspenderla por el tiempo indispensable. Ahora bien, es cierto que este precepto establece en favor de la Secretaría de Gobernación, una facultad discrecional, pero -- también lo es que el ejercicio está subordinado a la -- regla general del artículo 16 constitucional, y por lo tanto debe fundarse y motivarse, para el efecto de que el juicio subjetivo sea razonable y no arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad. En consecuencia, si la autoridad indicada no hizo consideración alguna para negar al quejoso la prórroga de permanencia en el país que solicitó, incurrió en -- violación del citado artículo 16. Por otra parte, el -- hecho de que aún no se haya ordenado la deportación -- del agraviado no excluye la aplicación del artículo -- 187 de la Ley General de Población, si se le previno -- abandonar el país, con la amenaza de multarlo o deportarlo; y la circunstancia de que el quejoso haya iniciado un juicio de amparo contra una sentencia, no excluye la estimación de que este sometido a juicio, ya que esta actitud implica violación de garantías.- (Aveñer Miguel.- Pág. 184) TOMO XC. 4 de octubre de 1946.

Tres votos.

DEPORTACION, SUSPENSION TRATANDOSE DE.- Si fué so-

licitado el amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo de la República, sino se concediera la suspensión de dichos actos, el quejoso sería expulsado y con su expulsión quedaría sin materia el amparo; por consiguiente, es manifiesto que se reúnen los requisitos de las tres fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo y que por ende, procede la suspensión siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo.- (Folleto Portales Humberto.- Pág. 2735) TOMO CV. 30 de septiembre de 1950. Cuatro votos.

EXTRADICION, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA.- Aún cuando el procedimiento que se sigue para la extradición de delincuentes al extranjero, no puede asimilarse en forma absoluta, a los trámites que en la República se fijaban para la instrucción de un proceso, sin embargo, en el procedimiento de extradición-- se distinguen perfectamente tres periodos que tienen por efecto privar de la libertad a los individuos sujetos a extradición, bajo diferentes formas jurídicas y en condiciones legales diferentes: el primero, queda constituido por la detención que en casos de carácter extraordinario, se puede acordar por el Ejecutivo de la Unión, con la simple petición del Estado requirente y bajo promesa de reciprocidad; el segundo se i nicia con el auto motivado de prisión que pronunció--

el Juez de Distrito, con apoyo en los antecedentes y demás datos que le consigna la Secretaría de Relaciones Exteriores relativos a la demanda de extradición y que deben ser bastantes para probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona cuya extradición se pide, de tal manera, que pudiera enjuiciarse conforme a las leyes de la República, si el tercer período, después de la opinión que dicte el Juez de Distrito sobre la procedencia de la extradición, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia, se origina con la resolución del Ejecutivo Federal, que en vista del expediente judicial y pudiendo separarse de lo resuelto en éste, otorgando la negación de la extradición y puede asimilarse el auto motivado de prisión, como lo llama la ley, que dicta el juez, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Extradición, al auto de formal prisión estatuido en el artículo 19 de la Constitución Federal, puesto que los datos en que ambas determinaciones deben apoyarse, son sustancialmente los mismos, y, los efectos, por cuanto a la privación de la libertad, quedan condicionados a la resolución definitiva que en el expediente se pronuncie y que en el caso de extradición, corresponde dictar al Presidente de la República, quien puede negar la extradición, caso en el cual el individuo provisionalmente detenido, queda en absoluta liber-

tad. En consecuencia si el quejoso atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su detención indefinida mientras no se pronuncie la resolución presidencial aquella es el resultado de una situación jurídica y de un procedimiento judicial que cesó de tener vigencia-- y tan pronto como el Ejecutivo de la Unión dicta su fallo otorgando la medida, se opera un cambio en la situación jurídica del quejoso, que coloca el caso dentro de lo preceptuado en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es improcedente el juicio de garantías cuando han cesado los efectos del acto reclamado.- (Dobine Samuel.- Pág.

2563) TOMO LIII. 3 de septiembre de 1937.

EXTRADICION, COMPETENCIA TRATANDOSE DE.- Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley de Extradición--previene, que recibida la demanda relativa, se enviará con Los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41, fracción II, dice expresamente: "Los Jueces de Distrito, en el Distrito Federal, en materia penal, conocerán: de los procesos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales-- y como esta Ley fué promulgada con posterioridad a la extradición, pues es de diciembre de mil novecientos--treinta y cinco, sus disposiciones vienen a derogar --

las de otro ordenamiento, en el punto de que se trata".

(Chacón Barriga Saturnino o Rivera Ernesto.- Pág. 943) TOMO XCVIII. 30 de octubre de 1948. Cuatro --
votos.

EXTRADICION DE ESTADO A ESTADO.- Conforme al artículo 7o de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, correspondiente al 119 de la ley vigente, para que se pueda cumplimentar un exhorto de un Estado a otro, requiriendo la entrega de un delincuente, es requisito indispensable, entre otros, que esté plenamente demostrada la existencia del delito que se atribuye a la persona de cuya translación se trate.- (Jesús María García.- Pág. 2604) TOMO XLVII. 15 de febrero de 1936.

EXTRADICION DE ESTADO A ESTADO.- El artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que corresponde al 119 de la Constitución actual, dispone que cuando los delincuentes sean reclamados por autoridades de dos o más Estados de la República la entrega se hará de preferencia a la autoridad del reo, y a falta de éste, a la que primeramente hubiere hecho la reclamación; y el artículo 21 determina que estas mismas reglas se aplicarán, en lo conducente, cuando el indiciado cuya entrega se pide, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida,

si aún no se hubiere condenado, y en caso contrario, su entrega se diferirá hasta que extinga la pena.

Ahora bien, si ante el Juez requerido se sigue un proceso en contra de la persona cuya entrega pide, en el cual no ha recaído sentencia condenatoria, aún en el caso de que el delito por el que se le juzga ante el juzgado requerido, fuera igual al que se le sigue por el juez requirente, tiene preferencia la autoridad del domicilio del reo.- (Navarrete Juan Pág. 105) TOMO LXIII. 9 de enero de 1949. Unanimidad de cinco votos.

EXTRADICION DE UN DELINCUENTE SOLICITADA POR --
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- El artículo 3o, fracción I, del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, establece que:

"No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes: 1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente, no justifique, conforme a las leyes del lugar, dónde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí". 2.- Conforme al artículo 16 constitucional, que se compruebe la existencia del delito, en los términos del artículo 19 de la misma Constitución. 3.- Que se satisfagan los requisitos para que pueda librarse una orden de aprehensión.- (Romero J.

Trinidad.- Pág. 357) TOMO XXXVI. 19 de septiembre de 1932.

EXTRADICION ENTRE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.- No se está en presencia de un caso de extradición entre dos entidades federativas del país, al cual deban aplicarse las disposiciones de la Ley Reglamentaria -- del artículo 119 constitucional, si la orden de aprehensión emanó de la jurisdicción federal, como lo es la de un Juez de Distrito, y se tramitó también por conducto de autoridades federales.- (Villareal Martínez Baltazar.- Pág. 170) TOMO XCIX. 17 de enero de -- 1949. Cuatro votos.

EXTRADICION ENTRE ESTADOS.- Si es manifiesto que los delitos cometidos por el acusado dentro de la jurisdicción del juez requerido, y no habiendo sido condenado todavía al delincuente, en la causa que se le sigue por el Juez requerido, procede la extradición solicitada, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.- (Báez Ricardo y coag.- Pág. 1300) TOMO CIX.

10 de agosto de 1951. Cuatro votos.

EXTRADICION ENTRE ESTADOS DE LA REPUBLICA.- Si de los términos del exhorto no se llega al conocimiento-- del lugar en que se encuentra el delincuente que se -- manda aprehender, puesto que al ordenar la autoridad--

requirente que se libren exhortos para ese fin a distintos lugares muy distantes uno de otro, ello manifiesta claramente que se ignora el lugar donde se encuentra aquél; y tanto es fundada la negativa del juez requerido que no conoce el lugar en que se encuentra el criminal, como lo requiere el artículo 6o de la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, para que proceda el exhorto.- (Toca, Núm 339 de 1952. OF. MAY de ACDOS. Pág. 3251). PRIMERA SALA. TOMO CXIX. Cuatro votos. 28 de noviembre de 1953.

EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

La Ley sobre Extradición de Delincuentes entre los Estados de la República, Orgánica del artículo 119 de la Constitución, no autoriza en forma alguna a la autoridad requerida para resolver sobre la situación jurídica de los reos aprehendidos.- (Toca Núm, 141 de 1953, Of.- May de acdos. Pág. 3183) TOMO CXIX.

Cuatro votos. Primera Sala. 23 de noviembre de 1953.

EXTRADICION, EXHORTO EN MATERIA DE.- Es esencial para que proceda el despacho de un exhorto, que éste contenga, entre los requisitos del artículo 7o de la Ley Sobre Extradición de Delincuentes entre los Estados de la República Mexicana, el señalado en la frac

ción III, a saber, las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada; ahora bien, si en el exhorto se imputa a la acusada la comisión de un delito, pero este delito no está comprobado de acuerdo con las constancias de autos, puesto que de ser cierto los hechos que se dicten que los constituyen a aquél los integran otro delito diverso, que tampoco aparece plenamente comprobado por las constancias que acompaña el requirente, es manifiesta la justificación del Juez requerido para negarse a obsequiar el exhorto en cuestión.- (Controversia número 10/53/A.- Pág. 1134) Primera Sala. TOMO CXVI.

25 de abril de 1953. Cinco votos.

EXTRADICION, EXISTENCIA DE LA.- Si el acuerdo reclamado ordena que una vez lograda la captura del quejoso, mediante la requisitoria expedida, se le haga ingresar a la Penitenciaría de diverso lugar, tal ingreso no puede llevarse a efecto, sino, por medio de la translación del inculcado a través de su extradición-- y, en este orden de ideas resulta indebida afirmar como lo hace el Juez a quo, que no existe el acuerdo correspondiente a esa extradición y traslado del quejoso que también se reclama.- (Valverde Antonio.- Pág. 2163 TOMO CIV). 22 de junio de 1950. Cuatro votos.

EXTRADICION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA.

Si en la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del Ejecutivo de la Nación, se aplica indebidamente un artículo del Código Penal Mexicano, para fijar las bases de la prescripción de la pena, y declara que aquélla no ha prescripto, pero efectivamente es así, al concederse la extradición no se viola ninguna garantía al reo, y el amparo debe negarse, ya que este juicio tiene como finalidad resolver sobre situaciones reales, para ver si son, o no, violatorias de garantías y como la realidad jurídica es que la protección constitucional, puesto que debe tenerse en cuenta la materialidad de los hechos deducidos de las constancias de autos, en relación con los preceptos jurídicos aplicables.- (Dobine Samuel.- Pág. 2215) TOMO LIII. 27 de agosto de 1937.

EXTRADICION INTERNACIONAL.- Es un mero requisito procesal y de consulta, el parecer del juez federal, en lo relativo a la solicitud de extradición, pero de ninguno de los preceptos contenidos en la citada ley expedida en 1897 ni en el Tratado de Montevideo, que parcialmente la deroga, aparece que la opinión del Juez de Distrito tenga el carácter de fallo decisivo, de manera que establezca la verdad legal, que importe un acto de verdadera jurisdicción con poder vinculatorio definitivo para todas las partes, y como ni el tales ordenamientos jurídicos ni en otros que re-

glamentan el ámbito de facultades de los Jueces de Distrito de la República Mexicana, aparece que le haya sido concedida tal potestad al juez de consulta, y como las facultades no se presumen sino que son expresas, y en el caso concreto están libradas por la Ley de Extradición a favor del Ejecutivo de la Unión, no importa-- la violación de garantías la resolución de la Secretaría de Relaciones; que se aparta de la opinión emitida por el Juez de Distrito; y de ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional, en cuanto que concede una facultad al Ejecutivo-- que contrarié en absoluto la organización judicial, -- puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se otorga, por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de extradición.- (Depallens Paulsen Pablo y coag.- Pág. 774) TOMO CVI. 21 de octubre de 1950.

EXTRADICION, LA RESOLUCION RELATIVA, DICTADA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EMANA DEL EJECUTIVO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir el expediente judicial de extradición dar la resolución definitiva del asunto y es indudable que al dictarla, obra obedeciendo las instrucciones presidenciales, la cual es patente, si existen oficios del Secretario de la citada dependencia del Ejecutivo, de las cuales aparece que se trata de una resolución de aquél, formulada por la Secretaría.- (Dobine -

Samuel.- Pág. 2215) TOMO LIII. 21 de agosto de 1937.

EXTRADICION, LA LEY RELATIVA, SOLO TIENE APLICACION, A FALTA DE ESTIPULACION INTERNACIONAL.- La Ley de Extradición sólo tiene aplicación a falta de estipulación internacional y si aquella ley faculta al Ejecutivo de la Unión, para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, está facultad está supeditada a las exigencias-- que la misma convención internacional imponga.- (Dobine Samuel.- Pág. 2215) TOMO LIII. 27 de septiembre de 1937.

EXTRADICION, LIBERTAD CAUCIONAL EN CASO DE.- La garantía de la libertad que consigna el artículo 20- constitucional, en su fracción I, se refiere a las-- garantías que en todo juicio del orden criminal, seguido en la República, tendrá el acusado, y, por tan to no es aplicable en caso de extradición, puesto -- que no se sigue al sujeto cuya extradición se pide,- proceso alguno del orden criminal, dentro del territorio nacional, ya que el procedimiento de extradi- ción no tiene ese carácter.- (Secretario de Relaciones Exteriores.- Pág. 1209) TOMO XXXII. 13 de julio de 1931.

EXTRADICION, LIBERTAD CAUCIONAL EN CASO DE.- La-

Ley Mexicana de Extradición, no contiene precepto alguno que autorice la libertad caucional del individuo y más todavía, todo el procedimiento seguido en materia de extradición, puede reducirse, en concreto, a determinar si existe motivo fundado para conceder la extradición; si la que se solicita es o no contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados respectivos, y si concurre, en el caso alguna de las excepciones que establece el artículo 20 de la citada ley. Conforme al artículo 24 de la misma ley, el juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá,-- en seguida, el expediente notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que, desde luego, surtase sus efectos. Por la redacción de estos artículos, así como por la de los artículos 26, 29 y 30, se llega a la conclusión de que el presunto culpable, debe continuar privado de su libertad, aún durante la substanciación del juicio de amparo, hasta que sea resuelto en definitiva; pues de otra suerte, no podría el Gobierno Mexicano dar debido cumplimiento a la resolución en que se concede la extradición del indiciado, al gobierno extranjero que la hubiera solicitado. En consecuencia, si conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, el Juez de Distrito puede poner en libertad bajo caución al quejoso, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, si la ley fe-

deral aplicable es la Ley Mexicana de Extradición, y - está no autoriza la libertad de que se trata, es indudable que no cabe la aplicación de dicho artículo 61 - y, por lo mismo, no cabe la libertad caucional en los casos de extradición.- (Secretaría de Relaciones Exteriores.- Pág. 12090) TOMO XXXII. 13 de julio de 1931.

EXTRADICION, PARA EFECTUARLA DEBE ESTAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.- Aún cuando exista jurisprudencia invariable de la Suprema Corte respecto a que para la expedición de un mandamiento de captura no se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito, si además de la aprehensión de ordenó la extradición del inculpado, se hace necesario establecer dicha comprobación en los términos de la fracción III del artículo 7o de la Ley Reglamentaria de los artículos 113 y 119 de la Constitución Política, al exigir, en este caso, que la requisitoria de extradición contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.- (Arellano Schetelige Emilio.- Pág. 1917) TOMO XCVI. 21 de junio de 1948. Cuatro votos.

EXTRADICION POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE.- Si los Estados Unidos de Norteamérica solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que in-

ra a los criminales de otro "Estado" o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen, y que, en estos casos el auto del juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradiciones de los Estados, y por dos meses, cuando fuere internacional.

Para los efectos de la extradición, el Distrito y Territorios Federales, teniendo en cuenta su organización política, deben equipararse a los Estados.- (López López Pedro.- Pág. 5787) TOMO LXXXIV. 2 de diciembre de 1942.

EXTRADICION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE.- Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión proceda contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de--

tegran el Gran Jurado de un Condado, el cherriff de ese mismo Condado, el contador de la Procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querrela de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio del derecho internacional "locus-regit actum".- (Dornberger Federico.- Pág. 1218) TOMO-XLIV. 18 de abril de 1935.

EXTRADICION, PRESCRIPCION DE LA PENA TRATANDOSE--DE.- El inciso tercero del artículo 3o del tratado celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, estatuye que son las leyes mexicanas las que deben regir en lo que respecta a las reglas de prescripción; y tratándose de una pena impuesta por un tribunal de los Estados Unidos, el juez solamente tiene que analizar si de acuerdo con nuestras leyes aplicables, se ha operado--la prescripción, tomando como punto de referencia la--duración de la pena ya impuesta por los tribunales que solicitan la extradición.- (Dobine Samuel.- Pág. 2215).

TOMO LIII. 27 de agosto de 1937.

EXTRADICION, REQUISITORIA DE.- El artículo 119 de la Constitución Política de la República, establece --que cada Estado tiene obligación de entregar sin demo-

la disposición legal citada.- (Vargas José Luis.- Pág. 276) TOMO CCVI. 10 de abril de 1948. Cinco votos.

EXTRADICION, SUSPENSION IMPROCEDENTE EN CASO DE.

Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la extradición del quejoso, de conformidad con los tratados señalados con las potencias extranjeras, y dado que estos se incorporan a la Constitución, como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público de la Nación entera; porque tienden a la represión de los delitos en una forma general y absoluta, sin distinción de fronteras, no estando satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, debe negarse la suspensión.- (Alvarez Ramírez José María.- Pág. 3966) TOMO LXXXII. 25 de noviembre de 1944. Tres votos.

EXTRADICION, SUSPENSION TRATANDOSE DE.- La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de las garantías que consagra el artículo 20 constitucional, para todo acusado a quien se siga un juicio de orden criminal; ya que para estos casos, el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y, además, si en el caso concreto se derivan tam--

bién, de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 113 constitucional, en consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquél. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y cuando esta se restringue con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión.- (Dobine Samuel.- Pág. 1721) TOMO L. 2 de diciembre de 1936.

EXTRADICION, TRATANDOSE DE.- Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso, la violación de las garantías que otorga el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el artículo 15 constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.- (Sichel Enrico.- Pág. 347) TOMO XXXI. 21 de enero de 1931.

EXTRADICION, TRATANDOSE DE.- Los Tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano,

porque tales derechos constituyan la razón y el objeto de nuestras instituciones, y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir por razón en ese país, no son de las prohibidas por las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 de la misma, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la Suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en lo que se alteran garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, esta ordenando el respeto a tales garantías, aún en caso de extradición.- (Sichel Enrico.- Pág.

347) TOMO XXXI. 21 de enero de 1931.

7.- OTROS ASPECTOS.

EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA.- (Aplicación de los artículos 98, 101 y 104 de la Ley General de Población).

Entre los conceptos de violación de la demanda, se pide la aplicación retroactiva de las Reformas -- Constitucionales del artículo 30 de la Carta Magna - de 31 de diciembre de 1974, con base en que antes de la vigencia de esa reforma, el quejoso casó con ciudadana mexicana, y por lo mismo, dicho quejoso se convirtió en ciudadano mexicano y ya no le son aplicables los preceptos de la Ley General de Población -- por lo que fué sentenciado. Y tal argumento es fundado porque disponiendo dicha reforma que son mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional; y como por otra parte está demostrado en autos que el quejoso casó con mexicana -- con anterioridad al inicio del proceso, en aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio del quejoso, como lo pide en su demanda, se disvirtúa la posibilidad de que el amparista sea responsable de los delitos previstos en los artículos 98, 101 y 104 de la Ley General de Población, materia de uno de los

delitos en este amparo, por lo que procede la concesión del amparo respecto de tal ilícito.

Amparo directo 3215/78.- William Henry Hodges.

20 de junio de 1979. Unanimidad de votos: Mario-- G. Rebolledo F. Primera Sala, informe 1979. SEGUNDA -- PARTE, tesis 15, Pág. 11.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

Jurisprudencia 395 (Quinta Epoca), Pág. 652, Volumen. Segunda Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917- 1975; anterior Apéndice 1917- 1965, con el título: "EXTRANJEROS PERNICIOSOS", JURISPRUDENCIA 101, Pág. 128; en el Apéndice de fallos 1917- 1954, JURISPRUDENCIA 473, Pág.

908. (En nuestra ACTUALIZACION ADMINISTRATIVA, tesis 644, Pág. 364).

EXTRANJEROS, DELITOS COMETIDOS POR.-

De los delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos contra mexicanos, o contra extranjeros, o por extranjeros contra mexicanos, toca conocer a los jueces federales; y-

al resolver sobre su competencia, la Corte no tiene que decidir si tales delitos pueden o no, ser castigados en la República, porque esto tiene que ser materia propia del proceso y de la resolución que en el se pronuncie.

Quinta Epoca.

Tomo XIII, Pág. 578.- Sánchez Alvarez Enrique.

Tomo XIII, Pág. 1322.- Goff C.W.

Tomo XIII, Pág. 1322.- Uranga Ernesto y coag.

Tomo XIII, Pág. 1322.- Pinales J. Cruz.

Tomo XIII, Pág. 1322.- Hierro Martín del.

EXTRANJEROS, JUNTAS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS PROPIEDADES DE LOS.- Las disposiciones que regulan el procedimiento son de orden público, por lo que no es posible, sin afectar el interés general, pa-
ralizar ese procedimiento por medio de la suspensión, sin que valga alegar que tal principio sólo es aplica-
ble en situaciones normales, pero lo que si se pide -
la suspensión contra la intervención de las autorida-
des comunes para conocer de juicios seguidos contra -
empresas comprendidas dentro de las leyes de emergen-
cia, en nada afecta la situación jurídica al negarse -
la suspensión, puesto que sea un juez u otro el que -
conozca del asunto, las partes interesadas tienen ex-
peditos sus derechos de defensa ante cualquier juris-
dicción, y aunque el acto reclamado niegue a la Junta
de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extran

jera, el carácter de parte para intervenir en una con-
tienda, es evidente que la suspensión no puede tener-
por efecto ordenar que se le dé esa intervención, - -
puesto esto será materia de la sentencia que resuelva
el amparo en cuanto al fondo.- (Junta de Administra-
ción y Vigilancia de la Propiedad Extranjera.- Pág.

4291) TOMO LXXIX. 26 de febrero de 1944. Cinco--
votos.

EXTRANJEROS, MULTA POR EMPLEARLOS.- Si no está -
probado en autos, que se haya firmado nuevo contrato-
de trabajo con un extranjero, durante la vigencia de-
la Ley de Población que entró en vigor en 1947, el --
hecho de que dicho extranjero se encuentre desempe- -
ñando una ocupación lucrativa, no significa violación
del artículo 63 de dicha Ley, ya que éste no dijo que
para seguir desempeñando trabajo, sea necesario que--
se recabe la autorización correspondiente. Por tanto,
para imponer una multa justificadamente a la empresa-
que tenga trabajando a un extranjero en tales condi--
ciones, sería necesario que la citada Ley de Pobra- -
ción de 1947 contuviera un artículo transitorio en el
que hubiera dispuesto que los extranjeros que se en--
contraban desempeñando actividades lucrativas al en--
trar en vigor la misma, tenían determinado plazo para
obtener autorización correspondiente, disposición que
no existe en la multicitada Ley.- (Distribuidora Ex--

clusiva "Eureka".- Pág. 400) TOMO CVI. 11 de octubre de 1950. Cinco votos.

EXTRANJEROS NACIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Si el quejoso nació dentro del territorio nacional, en nueve de septiembre de 1895, siendo hijo de padres norteamericanos, cuando, en materia de nacionalidad regían las disposiciones de la Constitución de 1857 y las de su Ley Orgánica de Extranjería, de mayo de 1886, es claro que cumplió la mayor edad, en septiembre de 1916; y la Constitución de 1917, comenzó a regir el primero de mayo del mismo año, es decir, cuando corría el año siguiente a la fecha en que el quejoso había llegado a la mayor edad, y como el artículo 30 de la Constitución de 1857, establecía: "Son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros que se naturalicen, conforme a las leyes de la Federación"; y consecuentemente con este principio del vínculo de la sangre, estableció en su artículo 33, que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 citado; y la fracción II del artículo 2o de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1889, estatuyó: "son extranjeros, los hijos de padres extranjeros o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional,

hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de nacionalidad del padre o de la madre respectivamente,-- fueren mayores, transcurrido el año siguiente a esa-- edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia, que sigue la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos, debe decirse que según es notorio, esta última parte cambia el sistema del vínculo de sangre por el del lugar de nacimiento; y como a su vez el artículo 30 de la Constitución de 1917, cuando comenzó a regir el primero de mayo del mismo año, y antes de la reforma que sufrió el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, establecía la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por nacionalización.

Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República,-- siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento, los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría-- de edad, manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y-- comprueben ante aquella que han residido en el país-- en los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y el artículo 33 de la propia Constitución establece que son extranjeros los que posean la calidad-- determinada en el artículo 30, es de concluirse aten-

tas estas disposiciones, que es notorio que el Constituyente volvió al antiguo régimen del vínculo de la -- sangre, dando derecho optativo para la adquisición de la ciudadanía mexicana, mediante manifestación expresa ante la Secretaría de Relaciones y la comprobación pre via de la residencia en el país; por lo que la situa-- ción jurídica del quejoso, según lo expuesto entre el período de su nacimiento y el de su mayor edad, se re-- gía en esa primera fase, por la Constitución de 1957; - y en la segunda, después de cumplir la mayoría de e-- dad, por la Constitución de 1917. Por tanto, conforme a la primera, debe ser reputado como extranjero, por-- que aún cuando nació en el territorio de la Republica, no fué de padres mexicanos sino extranjeros, por lo -- que para adquirir ciudadanía mexicana, debió naturali-- zarse conforme a las leyes de la Federación, y no apa-- rece que la hubiera hecho. Estas disposiciones del ar-- tículo 30 de la expresada Constitución, son la ley su-- prema, y no podrian habersele opuesto las secundarias de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, por que contrariaban el sistema del vínculo, al exigir una optación sobre la conservación de la nacionalidad, cam biando así el vínculo expresado por el del lugar de na cimiento. Por esa circunstancia y porque, además, la-- expresada Ley quedó derogada al entrar el vigor de la-- Constitución de 1917 que volvió al régimen de la ius-- sanguini, las disposiciones de la Ley Orgánica mencio-- nada no pueden ser aplicados al caso. Efectivamente, -

si conforme al artículo 30 de la Constitución de 1917 solamente podían ser reputados mexicanos por nacimiento, los nacidos de padres extranjeros, si dentro del año siguiente de su mayoría de edad manifestaban optar por dicha ciudadanía, abandonando la extranjera, es evidente que el quejoso ante esta situación, cuando aún no corría el término de un año que exigía la Ley de Naturalización derogada, no tuvo porque presentarse a manifestar que optaba por la ciudadanía de sus padres; sin que sea exacto que la condición o exigencia se realizó desde el primer momento de haber cumplido la mayoría de edad, ya que, aparte de la ineficacia de la ley, está usa la frase: "Transcurrido el año siguiente a esa edad", lo que equivale a otorgar un derecho de optación durante todo el período y se requería que hubiera concluido para que obrará la presunción que establece de ser su voluntad adquirir la ciudadanía mexicana por falta de manifestación en contrario.

Estas consideraciones, llevan a la conclusión de la aplicabilidad al caso, de las disposiciones, tanto de la Constitución de 1857 como la de 1917, las que operaron en su debida oportunidad, sin que sea de admitirse que exista una aplicación retroactiva de las últimas, ya que operaron desde su promulgación sobre la calidad del quejoso como extranjero; y que son, por tanto, estas disposiciones las que deben regir el caso y no las de la fracción II del artículo 2o de la

Ley de Extranjería de 1886.- (Long Samuel G.- Pág. -
1026) TOMO XC. 24 de octubre de 1946. Cuatro vo-
tos.

EXTRANJEROS NATURALIZADOS.- Al ser admitidos en-
la marina mercante, se les otorga, no un derecho, si-
no una gracia que pueden retirarse en cualquier momen-
to y tiempo.

Tomo I.- Arroitia Aureliano y coags.- Pág. 856.-
Nueve votos.

Tomo I.- Jiménez Francisco y coags.- Pág. 872.
Nueve votos.

Tomo I.- Ibarquen Victoriano y coags.- Pág. 887.
Nueve votos.

EXTRANJEROS PROFESIONISTAS, DERECHOS DE LOS.- El
artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos-
4o y 5o constitucionales prohíbe en términos genera-
les, a los extranjeros, la actividad profesional, y -
en el caso de excepción de los asilados políticos, de
ejercicio de las profesiones está restringido a los-
objetos limitativamente señalados por el artículo 18-
de la misma ley, en la inteligencia de que esas res-
tricciones abarcan también a los extranjeros que ya--
ejercían al entrar en vigor la ley mencionada, según-
lo prescribe el artículo 13, transitorio; y como los-

artículos 1o y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan los del artículo 4o, abiertamente pugna esa restricción con la libertad -- del ejercicio profesional que se garantiza por la -- Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluye la posibilidad de establecer a esto, diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia -- constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 constitucional dá el Congreso -- de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y -- condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros, porque en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las garantías del artículo 4o constitucional.- (De Pina Vara Rafael.

Pág. 477) TOMO CXIV. 28 de noviembre de 1952. AM
PARO ADMINISTRATIVO EN REVISION. Cuatro votos.

EXTRANJEROS PROFESIONISTAS, DERECHOS DE LOS.- La negativa de la Dirección General de Profesiones, para autorizar el ejercicio profesional al quejoso, por -- ser extranjero, apoyada en el artículo 15 de la ley-- de profesiones, es violatoria de garantías, sin que-- obste el que esa resolución sea provisional y que só-- lo proceda el amparo contra la violación definitiva-- de garantías y no cuando ésta sea temporal, ya que el carácter provisional de la resolución no significa -- que exista en su contra algún recurso ordinario, sino sólo que dura el tiempo que tarda en resolver en defi-- nitiva la solicitud de registro del título.- (De Pina Rafael.- Pág. 477) TOMO CXIV. 28 de noviembre de 1952.

AMPARO EN REVISION. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, TRABAJO DE LOS.- El espíritu de las circulares que ordenan se niegue la patente sanitaria a todos los extranjeros que se dediquen a actividades distintas de las manifestadas al internarse al país,-- es el de afectar sólo a los extranjeros que ejerzan -- el comercio, con ditrimiento a los nacionales, por ra-- zón de la competencia a que dan lugar; pero es impro-- cedente aplicarla a individuos que no pueden conside-- rarse como comerciantes, porque sus actividades cons-- tituyen simplemente en prestar sus servicios como em-- pleados, y no ocasionan, por lo mismo, a los naciona-- les, el perjuicio que con las medidas mencionadas se-- pretende evitar.- (May Gaiyat Fong.- Pág. 890) TOMO--

LVIII. 14 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

EXTRANJEROS, TRABAJO DE LOS.- El artículo 63 de la Ley General de Población no establece necesariamente la existencia de un contrato de trabajo entre el extranjero y quien tendrá una ocupación; pues esta palabra sólo significa, de acuerdo con su conotación ordinaria, el acto de desempeñar una tarea por necesidad de dicha tarea se desempeñe en virtud de un contrato de trabajo.- (Mendoza Salvador.- Pág. 907) TOMO CXIII.

24 de septiembre de 1952. Cuatro votos.

EXTRANJEROS, VIAJES DE LOS.- Por "viaje de salida", para los efectos de la sanción a que se contrae el artículo 195 de la Ley de Población, debe entenderse a que se realice con destino al extranjero y no el que sólo tiene lugar de un punto a otro del territorio nacional, y que emprende un particular al espacio territorial al de la República en nave aérea de su propiedad.- (Concueru Yustus Williams.- Pág. 1111) TOMO XCII. 30 de abril de 1947. Cuatro votos.

NATURALIZACION, CARTA DE.- Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, está obligada a probar esa aseveración, y si la autoridad asegura que la carta de naturalización no está registrada en las oficinas respectivas, esa omi

sión no puede ser imputable al quejoso, debiéndose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca que la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Quinta Epoca. Tomo XXXVI, Pág. 1321. Wong Zing -- Antonio. Segunda Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975.

TERCERA PARTE, Pág. 653, la Relacionada de JURISPRUDENCIA, "EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE", en volumen, tesis 368.

LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Esta ley exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecunario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le originan un valor definido, pues, usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretenda la ley es que la orden incondicional de pago-

sea de un adeudo pecunario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cumple el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, Pág. 133. A.D. 5280/60.- Salvador Madrigal Sagura y coags. Cinco votos.

Vol. XLVIII, Pág. 182. A.D. 7688/60.- Salvador Madrigal Moreno y coags. Cinco votos.

Vol. LII, Pág. 122. A.D. 3052/61.- Salvador Madrigal Moreno. Cinco votos.

Vol. LII, Pág. 123. A.D. 16144/61.- Salvador Madrigal Moreno y coags.- Unanimidad de cuatro votos.

LETRA DE CAMBIO. TRAE APAREJADA EJECUCION AUNQUE ESTE EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA.- La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, -- aún cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético permite de terminar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediaran fluctuaciones de cambio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, Pág. 143. A.D. 5280/60.- Salvador Ma--

drigal Segura y coags. Unanimidad de cuatro votos.

Vol. XLVIII, Pág. 183. A.D. 6686/60.- Salvador -
Madrigal Segura y coags. Cinco votos.

Vol. LI, Pág. 110. A.D. 8350/60.- Lomas del Va--
lle, S.A., y Albergues Marítimos, S.A. Cinco votos.

Vol. LII, Pág. 124. A.D. 3052/61.- Salvador Ma--
drigal Moreno. Cinco votos.

Vol. LII, Pág. 124. A.D. 1614/61.- Salvador Ma--
drigal Moreno y coags. Unanimidad de cuatro votos.

MONEDA EXTRANJERA, VIGENCIA DE LAS CIRCULARES --
QUE FIJAN LA EQUIVALENCIA DE LA.- De acuerdo con lo -
establecido por los artículos 1o y 2o del Decreto de-
30 de junio de 1932, las circulares que contengan la-
equivalencia de la moneda extranjera con la mexicana-
debe expedirlas la Secretaría de Hacienda, y entrarán
en vigor un mes después de su publicación en el Dia--
rio Oficial de la Federación, y ese plazo no puede --
ser reducido en las referidas circulares, ya que el -
artículo 4o del Decreto citado no faculta a la Secre-
taría de Hacienda a hacerlo, ni puede aplicarse con -
el mismo fin el artículo 7o del Código Fiscal de la--
Federación, que establece en términos de quince días-
para que entren en vigor las disposiciones generales-
a la materia hacendaria, porque este precepto rige só-
lo supletoriamente, cuando en las disposiciones gene-
rales mencionadas no se señala el término en que és--
tas deban entrar en vigor.

Revisión Fiscal 100/1957. Miguel González de Castillo. 27 del mes de enero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez G. Segunda Sala. Sexta Epoca. Volumen CIII, Tercera Parte, Pág. 48.

MARCAS, REGISTRO DE PALABRAS DE LENGUAS MUERTAS--
EXTRANJERAS.- La fracción XI del artículo 105 de la --
Ley de la Propiedad Industrial, dispone que no son ad-
misibles a registro como marcas, las palabras de len--
guas vivas extranjeras, cuando la marca se pida para--
aplicarse a artículos que el solicitante fabrique sola-
mente en México, o en cualquier otro país de la habla-
española. La interpretación, a contrario sensu, de ese
dispositivo, permite concluir que si pueden ser objeto
de registro, las palabras de lenguas muertas extranje-
ras, máxime si se toma en cuenta que esta interpreta-
ción no contraría el principio rector del texto legal-
en comentario y que no es otro que evitar que se induz-
ca a error al público sobre la procedencia de los pro-
ductos.

Amparo en revisión 6418/1966. Lux S.A. Febrero lo
de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mtro. Fe-
lipe Tena Ramírez. Srío. Segunda Sala.- Informe 1967,-
Pág. 164.

PROFESIONISTAS MEXICANOS POR NATURALIZACION, SE--

EQUIPARAN A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, CUANDO LOS ESTUDIOS QUE HUBIESEN HECHO AQUELLOS EN EL EXTRANJERO SON EQUIVALENTES A LOS HECHOS EN MEXICO Y SON REVALIDADOS POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, SEGUNDO PARRAFO, 18 Y 19 DE LA LEY DE PROFESIONES.- El artículo 15 de dicha ley establece en su segundo párrafo, que los mexicanos naturalizados que hubieran hecho todos sus estudios superiores en los planteles que autoriza la ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento. Esta equiparación corresponde a los mexicanos por naturalización que hubieran hecho sus estudios en el extranjero, siempre que tales estudios sean equivalentes a los hechos en México, y sean revalidados por las autoridades competentes pues aunque los artículos 18 y 19 de la misma ley restringen el ejercicio profesional de los extranjeros y mexicanos naturalizados a ciertos casos y durante cierto tiempo, tal restricción se desvanece respecto a los últimos si se estima que los estudios hechos en el extranjero se consideran hechos en planteles autorizados por la ley, una vez reconocida su equivalencia con los que se hacen en México, y después de ser revalidados legalmente. En estos casos los mexicanos por naturalización quedan en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento, aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero.

Amparo en revisión 2725/1965, promovido por Ernes

to Filiberto Lorda Lavín, fallado el 7 de febrero de -
1967, unanimidad de ocho votos. PLENO.- informe 1967,-
Pág. 219.

PROFESIONES, LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS -
4o Y 5o CONSTITUCIONALES, RELATIVOS, AL EJERCICIO DE -
LAS, EN EL DISTRITO FEDERAL. LA CALIDAD MIGRATORIA DE-
LOS EXTRANJEROS ES IRRELEVANTE EN RELACION CON LA PRO-
HIBICION CONSIGNADA EN EL PRECEPTO 15.- Esta ley no --
condiciona ningún requisito para el ejercicio profesio-
nal de los extranjeros, pues por el contrario, en su -
artículo 15, en forma categórica ordena que: "ningún -
extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las --
profesiones técnico científicas que son objeto de esta
ley".

Como se observa, el impedimento allí consignado -
surge por el sólo hecho de ser extranjero, siendo irre-
levante la calidad migratoria que, en cada caso concre-
to, pueda ostentar el interesado.

Amparo en revisión 3892/1974. Rafael Basagoitia -
Avilés. Junio de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponen-
te: Mtro: Ernesto Aguilar Alvarez, Srío: Aurelio Sán-
chez Cárdenas, PLENO. Boletín Núm. 18 al Semanario Ju-
dicial de la Federación, Pág. 17.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, INCONSTITUCIONALIDAD -
DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA--

DE LOS ARTICULOS 4o Y 5o DE LA CONSTITUCION FEDERAL RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944.- Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o, que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que moda

lidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

JURISPRUDENCIA 91. (Sexta Epoca). Pág. 205, Volumen PLENO. Primera Parte. Apéndice 1917-1975.

POBLACION, LEY GENERAL DE. SU ARTICULO 63 ES ---
CONSTITUCIONAL.- Conforme al artículo 73 constitucional, fracción XVI, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Población, cuyo artículo 28, fracción-IV, establece que compete a la Secretaría de Gobernación la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte, respecto de la permanencia en el País y actividades de los inmigrantes. El artículo 63 de la Ley General de Población prohíbe dar ocupación a extranjeros a no ser que demuestren previamente: a).-

Su legal estancia en el País; y b).- Que estén autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación. Este dispositivo legal no es violatorio del artículo 4o constitucional, pues la prohibición de que se trata ha sido impuesta en beneficio de la sociedad nacional porque con la misma se pretende impedir posibles violaciones a las disposiciones legales expedidas por el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el artículo de la Carta Magna citado, como sucedería en el caso de extranjeros ilegalmente introducidos en el país que podrían trabajar dentro del ter

ritorio del mismo, datendiendo las medidas tomadas por la Secretaría de Gobernación para contratar a los extranjeros que se encuentren en nuestro País.

Además, la libertad de trabajo que consagra el artículo 4o constitucional, puede citarse, "por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de ter ce ro, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Este texto constitucional permite al Congreso de la Unión dictar leyes reglamentando la libertad de tra ba jo de que gozan los extranjeros "cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Y es claro que se hieran o agraven los derechos de la sociedad; cuando un extranjero se ha introducido ilegalmente al País, se emplea en ocupaciones remuneradas, o cuando, burlando el permiso que se le concede para entrar a la República, bajo la condición de no dedicarse a desempeñar trabajos retribuidos, emprende esta clase de ocupaciones, desplazando con ello al mexicano, que de por sí padece de insuficiencia de empleos, problema que, como es notorio, día a día se agrava angustiosamente. Igualmente, se pretende evitar la competencia de los propios extranjeros en perjuicio de los ciudadanos mexicanos, quienes deben ser preferidos a ocupar los diversos tra ba jos que surjan en el País, para impedir se acentúe el problema ocupacional, como se acaba de expresar.

Amparo en revisión 6006/1955. Alfonso Fernández del Campo.

Octubre 23 de 1973. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro: Enrique Martínez Ulloa. PLENO. Séptima Epoca, Volumen 158, Primera Parte, Pág. 44.

PROFESIONES, DIRECCION GENERAL DE. CUANDO NO ESTABLA OBLIGADA A EXPEDIR CEDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL A UN EXTRANJERO.- La circunstancia de que está Suprema-Corte de Justicia haya sentado jurisprudencia declarando inconstitucional la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o de la Carta Magna, por cuanto prohíbe a los extranjeros el ejercicio profesional, no significa que la Dirección General de Profesiones no pueda legalmente negar la expedición de una cédula para el ejercicio profesional si el solicitante no acredita previamente su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria le permiten realizar el acto o contrato de que se trata. Lo anterior con base en el artículo 71 de la Ley General de Población, que contiene disposiciones que rigen independientemente de las previstas en la Ley de Profesiones.

Amparo en revisión 7183/1958. Florencio Villa Landa. Octubre 10 de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro: Arturo Serrano Robles. SALA AUXILIAR. Boletín Núm. 10 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 73.

CONCLUSIONES

1. Entre los pueblos teocráticos aquellos en que la idea religiosa absorbe a las demás. Entre estos pueblos religiosos, que puede decirse son todos los orientales, nos fijaremos tan sólo en la India, Egipto y el pueblo Hebreo. En todos ellos, la religión es un vínculo que sólo afecta a los nacidos en el país, considerándose como privilegio de los nacionales; de esta creencia se deriva un gran menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses.
2. Entre estos pueblos religiosos, el ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tienen derecho de invocar.
3. Las injusticias y las intolerancias a que condenaban las teocracias antiguas, fue desapareciendo por el comercio y la guerra, que trajeron el contacto entre los pueblos.
4. En Esparta las leyes de Licuro no admitían al ex-

tranjero, ni su comercio, ni su industria; pero en Grecia el derecho ateniense mucho más amplio, distinguió tres clases de extranjeros: los isoteles, los metecos y los bárbaros.

5. En la Edad Media fué exclusivista respecto de los extranjeros, ya que el individuo que entraba a una señoría extranjera, era reducido a la servidumbre y sus bienes pasaban a manos del señor feudal.

6. En la Revolución Francesa acabó con toda la práctica feudal y proclamó la igualdad de derechos, entre los nacionales y extranjeros, inició el movimiento para acabar con la discriminación de extranjeros y así tratar a la persona humana sin consideración de nacionalidad. Con ésta se marca el inicio de la Edad Moderna.

7. En el Siglo XIX fué cuando se acentuó el movimiento para favorecer la igualdad entre nacionales y extranjeros, con algunas diferencias como los derechos políticos que corresponden solo a los nacionales.

8. A la caída del Imperio Romano de Occidente sucede la invasión de los bárbaros, que influyen en la vida del Derecho, aportando el principio del asociacionismo, espíritu que congrega a los hombres libres para el

cumplimiento de distintos fines y amparo del individuo aislado; cuando un miembro del grupo comete algún delito, la asociación satisface la indemnización pecuniaria, pues bien; los extranjeros no tenían acceso a ninguna de estas asociaciones, careciendo de derechos, necesitan el patronato de un hombre asociado que garantice sus actuaciones.

9. También existe una especie de naturalización que -- concede derechos a los extranjeros residentes más de un año; rara vez se otorga este privilegio, que resultaba innecesario, desde el momento en que el extranjero se encuentra protegido por un asociado.

10. Durante la época feudal, confúndese el suelo con la soberanía, siendo soberano el propietario del suelo.

11. Pero todos los caracteres del feudalismo, el mas interesante para nuestro estudio es el de la alianza perpetua, que estima cómo la persona nacida en un feudo se encuentra de tal modo ligada a la tierra, que no pueda trasladarse a otro territorio sin consentimiento del señor feudal.

12. En el período colonial y por algún tiempo desde la independencia de México, rigió la antigua legislación española, que estuvo en vigor hasta que se inició por

por el presidente Juárez la reforma y se promulgaron sucesivamente leyes que cambiaron por completo la legislación civil.

13. La Constitución Federal de febrero de 1857, fue de las primeras que en el mundo reconocieron los Derechos del Hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar al extranjero pernicioso.

14. El artículo 27 constitucional es el básico en materia de propiedad y explotación de recursos naturales para toda la Nación y parte del principio de que, originariamente los bienes son propiedad de la Nación y de que el Estado es libre para imponer a la propiedad las modalidades que estime pertinentes.

15. La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, por el nombre de su autor el ilustre jurista licenciado Ignacio Luis Vallarta, fué un gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aunque tiene el gran defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos-

civiles y unificó la legislación nacional declarando que los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan.

16. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934, que derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización y que es lo que rige actualmente con algunas modificaciones.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- ASSER, T. M. C. Derecho Internacional Privado. Parte-especial "La Ciencia Jurídica". Talleres de la Ciencia Jurídica. Bruselas, 1898.
- ALCORTA, AMANCIO. Curso de Derecho Internacional Privado. Prólogo de Carlos Alcorta, Segunda edición. Buenos Aires, Argentina 1927.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición 1974.
- ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Bosch, Casa Editorial— Urgel, bis. Barcelona España 1954.
- BRAVO CARO, RODOLFO. Guía del Extranjero. Editorial Porrúa, S. A., Tercera edición. México 1979.
- BARRERA GRAF, JORGE. Inversiones Extranjeras. Régimen Jurídico. Editorial Porrúa. S. A, México 1975.
- CAMPILLO, AURELIO. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano. Tomo I. Editorial "La Econó

mica". México 1928, Jalapa Ver.

CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, 1980. Cuarta edición 1980.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1973.

DUNCKER BIGGS, FEDERICO. Derecho Internacional Privado. Editorial Juridica de Chile.

FERRER GAMBOA, JESUS. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa, México 1977.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México-1976.

FIGORE, PASCUAL. Derecho Internacional Privado. Edición - de "El Derecho". Dos tomos, México 1994.

G. ARCE, ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jalisco. Tercera edición, México 1960.

GARCIA CALDERON, MANUEL. Derecho Internacional Privado. -

Editorial. Fondo Editorial del Programa Académico de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, Lima, Perú 1969.

HERRERA MENDOZA, LORENZO. Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos Emp. "El Co--jo", S. A., diciembre de 1960, Caracas.

HERRERIAS, ARMANDO. Historia del Pensamiento Económico. Segunda edición, Editorial Limusa, México 1975.

LAZCANO, CARLOS ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Editorial Platense. La Plata, Argentina 1965.

NICOYET, J. P. Traité de Droit International Privé Français. Tome. 2^a Edition. Librairie de Recueil - Sirey (Société Anonyme). Paris 1947.

MATOS, JOSE. Derecho Internacional Privado. Guatemala. C. A., 1922.

MIRANDA BASURTO, ANGEL. La Evolución del Hombre. Editorial Herrero, S. A. Decimonovena edición, México 1971.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado.

do. Editorial Atlas, Séptima edición. 2 vols. Madrid -
1977.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. U. N. A. M. Harla, S. A de C.V.

PUEBLITA, ARTURO Y VELAZQUEZ ELIZARRAS, MIGUEL. Revista Cardinal de la facultad de Derecho de la U. N. A. M. Enero 1980, número 9.

RODRIGUEZ, RICARDO. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México 1903.

RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución. LI Legislatura de la Cámara de Diputados, Cuarta edición. México 1982.

SIQUEIROS, JOSE LUIS. Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano. México, U. N. A. M., 1971. Segunda edición.

SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A., Novena edición, México 1978.

SEPULVEDA CHUMACERO, BERNARDO ANTONIO. La Inversión Extranjera en México. Editorial Fondo de Cultura

Económica., México 1973.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México.
1808- 1979. Editorial Porrúa, S. A.

WOLFF, MARTIN. Derecho Internacional Privado. Edito-
rial Labor, S. A.

LEGISLACION.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY DE AMPARO.
4. CODIGO PENAL.
5. CODIGO ADUANERO.